



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0224/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la disposición impugnada**

1.1. Las referidas acciones directas en inconstitucionalidad van dirigidas contra la Ley núm. 24-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, en su artículo 124, cuyo contenido dispone lo siguiente:

*Artículo 1. – Se declara la necesidad de modificar el artículo 124 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, así como el establecimiento de un artículo transitorio en el texto de la misma, conforme se indica en el siguiente artículo.*

*Artículo 2. La presente reforma tiene por objeto: a) Permitir que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo. b) Establecer un artículo transitorio que consigne que en el caso eventual de que el Presidente de la República actual, correspondiente al período 2012-2016, sea candidato presidencial para el período 2016-2020, no podrá presentarse para el siguiente período y a ningún otro.*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 3. Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley.*

### **2. Pretensiones de los accionantes**

2.1. Mediante instancia depositada el tres (3) de junio del dos mil quince (2015), por ante la secretaria del Tribunal Constitucional, el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán, interponen la presente acción contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.

2.2. Posteriormente, mediante instancia depositada el ocho (8) de junio del dos mil quince (2015), ante la secretaria del Tribunal Constitucional, los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, interponen la presente acción contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo, el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.

### **2.2. Infracciones constitucionales alegadas**

2.2.1. Los accionantes, conforme al contenido de la instancia que nos ocupa, invocan la vulneración a las siguientes disposiciones de la Constitución de 2010:

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.*

*Artículo 77.4.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.*

*4) Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas.*

*Artículo 124.- Elección presidencial. El Poder Ejecutivo se ejerce por el o la Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo y no podrá ser electo para el período constitucional siguiente.*

*Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.*

*Párrafo. - No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos.*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 270.- Convocatoria Asamblea Nacional Revisora. La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.*

*Artículo 272.- Referendo aprobatorio. Cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora.*

*Párrafo I.- La Junta Central Electoral someterá a referendo las reformas dentro de los sesenta días siguientes a su recepción formal. Párrafo II.- La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por “SÍ” o por “NO”.*

*Párrafo III.- Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad**

3.1. En cuanto a la acción interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán, se destacan los alegatos que se resumen y transcriben a continuación:

a. En cuanto a su legitimación activa para interponer la presente acción, sostienen lo siguiente:

*La Fuerza Nacional Progresista (FNP) en el ejercicio de sus derechos constitucionales como partido político establecido en el precitado artículo 216, tiene el pleno derecho de ejercer la presente acción en inconstitucionalidad porque la misma, al tratar de evitar la consagración de la vulneración de las disposiciones constitucionales que han sido flagrantemente violadas por la Ley núm.54-15 lo que procura es: a) “garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas” en el proceso político dentro del cual fue votada la Ley núm.54-15, contribuyen con ello al fortalecimiento de la democracia, muy particularmente mediante el ejercicio de su derecho a participar en referendos; b) igualmente la FNP está contribuyendo “a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana y el respeto al pluralismo político” y c) la presente acción en inconstitucionalidad está encaminada a “servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana” tal y como lo dispone el precitado artículo 216 de la Constitución de la República..*

b. Por consiguiente, los accionantes hacen un recuento de los hechos que anteceden y originan la votación de la Ley núm. 24-15, indicando lo que a

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

continuación se resume: i) Que, el 19 de abril de 2015, el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana celebró una reunión para conocer la posibilidad de impulsar un proceso de reforma a la Constitución a fin de obtener la repostulación del Presidente de la República, Danilo Medina Sánchez para un nuevo período presidencial en las elecciones del 2016; ii) que, la decisión de dicho Comité Político fue enfrentada en declaraciones públicas conjuntas emitidas tanto por los Senadores como por los Diputados del Partido de la Liberación Dominicana, alegando su derecho a no recibir mandato imperativo para el ejercicio de su función legislativa; iii) que, en fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), el Senado de la República decidió enviar a comisión especial el estudio del proyecto de reforma, resultando con un informe favorable en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015); iv) que, dicho proyecto fue aprobado en segunda lectura con el voto de los 32 senadores incluyendo los 11 que horas antes mantenían una rabiosa oposición al mismo; v) que, en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), la Cámara de Diputados aprobó en indicado proyecto, declarándolo de urgencia y en dos lecturas consecutivas y minutos después fue enviada al Poder Ejecutivo, que de inmediato la publicó.

c. En cuanto a la alegada violación a los artículos 2, 124 y 127 de la Constitución, que establecen la soberanía popular, no reelección consecutiva y juramento presidencial, argumentan esencialmente lo que, a continuación, se transcribe:

*(...) de la simple lectura de estos artículos se desprende que el Pueblo de la República Dominicana eligió al Lic. Danilo Medina Sánchez para desempeñar el cargo de Presidente de la República Dominicana desde el 16 de agosto del año 2012 al 16 de agosto del año 2016, con la limitación expresa establecida en el art. 124, en el sentido de que el Lic.*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Danilo Medina Sánchez... “no podrá ser electo para el período constitucional siguiente.*

*Esta obligación y limitación constitucional fue formalmente admitida por el propio Lic. Danilo Medina Sánchez cuando el 16 de agosto del año 2012 prestó el juramento previsto en el art. 127 de la Constitución.*

*Ese mandato, así claramente limitado en el tiempo, fue otorgado por el pueblo de la República Dominicana al Presidente Lic. Danilo Medina Sánchez, en forma directa a través de la vía del sufragio ejercido en las elecciones del 20 de mayo del año 2012 y sólo podía ser revocado, variado o modificado, por decisión también directa del pueblo, a través de la única vía posible en este caso, como lo es el referendo.*

d. En cuanto a la violación al artículo 77, numeral 4 de la Constitución, plantean lo siguiente:

*Lo que ha sucedido, lamentablemente, es que en violación del artículo 77 inciso 4 de la Constitución de la República esos legisladores fueron forzados a varias su decisión por mandato imperativo, con lo cual puede decirse que la voluntad que se expresó, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, fue finalmente la decisión y voluntad de un organismo partidario, como lo es el Comité Político de PLD que, a su vez, actuó por presiones y coacciones intrapartidarias motorizadas por el Presidente de la República y sus seguidores en el referido Comité Político de ese partido.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El artículo 77 inciso 4 de la Constitución que instituye la prohibición de legislar por mandato imperativo constituyó una novedad en la dilatada historia de las constituciones dominicanas, procurándose con ese mecanismo preservar la institucionalidad de las Cámaras Legislativas, garantizándole a sus integrantes un poder de discreción e iniciativa personal en la toma de decisiones que trascendiera a la influencia que pudiera tratar de ejercerse sobre ellos, no solo desde áreas de su propio partido, sino desde cualquier otro resorte o mecanismo de poder político o gobierno en la República Dominicana.*

*Lo anterior no significa, en modo alguno, que los legisladores electos en la boleta de una organización política no le deban a ésta lealtad y respeto partidario. Esta lealtad es admisible, y hasta encomiable, siempre y cuando la misma no quiera ser usada abiertamente, como en el presente caso, para hacer variar la convicción personal e íntima del legislador en cumplimiento de su lealtad suprema, ya expresada, a la Constitución de la República.*

e. En cuanto a la alegada vulneración del artículo 270 de la Constitución dominicana, exponen, en resumen, lo siguiente:

*Lo primero que procede destacar en esta transcripción es que no existe en el texto completo de la ley una sola palabra que explique, delibere, sugiera o justifique que exista la necesidad de reformar la Constitución de la República, como lo ordena expresamente el artículo 270 de la Constitución.*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El análisis y ponderación de si existe o no la necesidad de reformar la Constitución de la República constituye un filtro a propuestas de modificaciones que no estén realmente sustentadas en una conveniencia y necesidad institucional para la República (que hagan perentoria la reforma).*

*En consecuencia el hecho de que el Congreso Nacional haya omitido, en forma abierta, deliberar o siquiera pronunciarse sobre las razones por las cuales se decretaría la necesidad de la reforma e indicar en el objeto de la misma y en los textos que serían involucrados o afectados, tanto el artículo 22 inciso 1 de la Constitución, en cuanto el derecho de elegir y ser elegido del Presidente Lic. Danilo Medina Sánchez (cortapisado en forma expresa, por el artículo 2 de la Ley 24-15), así como el artículo 272 de la Constitución, como requisito de validez para refrendar la reforma, en caso de que la misma fuere aprobada, constituyen una grave violación por omisión, del ya mencionado artículo 270 de la Constitución de la República.*

f. En cuanto a la violación a los artículos 208 y 272 de la Constitución, plantean que:

*Toda vez que la Ley núm.24-15 tiene como objeto la modificación del derecho a ser elegido del actual Presidente de la República para el período 2016-2020, así como el derecho del pueblo a elegirlo o no, en violación al mandato limitado que ya le había sido otorgado, y al mismo tiempo se lo limita a él en particular para que la enmienda de permitir una reelección consecutiva no le aplique a él a partir de la aprobación de la reforma, no deja lugar a dudas de que la misma versa sobre el derecho fundamental a elegir y ser elegido, en consecuencia, entra sin*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lugar a ninguna duda en los casos en los cuales cualquier reforma para ser válida tiene que contar con la ratificación del Pueblo de la República Dominicana, al (sic) través del referendo aprobatorio ordenado por el artículo 272 de la Constitución.”*

3.4. Producto de lo anteriormente transcrito, la parte accionante concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar regular, válida y plenamente admisible en cuanto a la forma la presente acción directa en inconstitucionalidad ejercida por los exponentes accionantes, por uno cualquiera o todos de los motivos que os han sido expuestos en el presente escrito y que en tal sentido concedáis los remedios que se os solicitan a continuación: A) Que admitáis el primer medio de esta acción en inconstitucionalidad denominado “Violación a los artículos 2, 124 y 127 de la Constitución que establecen los principios de Soberanía Popular, No Reelección Consecutiva y Juramento Presidencial al revocarse en la Ley impugnada en inconstitucionalidad el mandato popular expresamente otorgado por el pueblo dominicano, para que el Presidente Danilo Medina Sánchez pudiera desempeñar la Presidencia de la República por un solo período de cuatro años y sin tener la posibilidad de la elección consecutiva, obligación ésta ratificada por el actual Presidente en el juramento prestado ante las Cámaras Legislativas el 16 de agosto de año 2012”, y en consecuencia declararéis la anulación de pleno derecho la ley número 24-15 que declara la necesidad de la reforma constitucional y convoca a la Asamblea Revisora, así como cualquier acto jurídico que subsiga a esta ley, incluyendo cualquier deliberación de la propia Asamblea Revisora que sea consecuencia o confirmación de la violación*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional que motiva la nulidad de la mencionada Ley número 24-15; B) Que admitáis el segundo medio de esta acción en inconstitucionalidad denominado “Violación al artículo 77 numeral 44 de la Constitución que prohíbe a toda persona, grupo, entidad o autoridad de cualquier índole, obligar por mandato imperativo a los Senadores, Senadoras, Diputados y Diputadas que desempeñan la función legislativa, sobre todo cuando este mandato es contrario a lo que ha sido la convicción y opinión de los legisladores, en este caso sobre el tema de la modificación del artículo 124 de la Constitución, para permitir la reelección del actual Presidente de la República Lic. Danilo Medina Sánchez”, y en consecuencia declaréis la anulación de pleno derecho de la ley número 24-15 que declara la necesidad de la reforma constitucional y convoca a la asamblea revisora, así como cualquier acto jurídico que subsiga a esta ley, incluyendo cualquier deliberación de la propia Asamblea Revisora que sea consecuencia o confirmación de la violación constitucional que motiva la nulidad de la mencionada Ley (sic) número 24-15; C) Que admitáis el tercer medio de esta acción en inconstitucionalidad denominado “Violación al artículo 270 de la Constitución de la República que le impone al Congreso Nacional la obligatoriedad de deliberar sobre la necesidad o no de la reforma a la Constitución, así como el objeto de la misma y señalar todos los artículos de la Constitución sobre las que versará” y, en consecuencia declaréis la anulación de pleno derecho de la ley número 24-15 que declara la necesidad de la reforma constitucional y convoca a la Asamblea Revisora, así como cualquier acto jurídico que subsiga a esta ley, incluyendo cualquier deliberación de la propia Asamblea Revisora que sea consecuencia o confirmación de la violación constitucional que motiva la nulidad de la mencionada ley número 24-15; D) Que admitáis*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el cuarto medio de esta acción en inconstitucionalidad denominado “Violación a los artículos 208 y 272 de la Constitución que le otorga al pueblo dominicano el derecho de participar en referéndums para aprobar cualquier modificación de la Constitución que verse, como en el caso de la Ley 24-15 sobre el derecho del Presidente Danilo Medina Sánchez a ser elegido nuevamente para el periodo 2016-2020, así como el derecho del pueblo dominicano a elegirlo o no.” y en consecuencia declararéis la anulación de pleno derecho de la ley número 24-15 que declara la necesidad de la reforma constitucional y convoca a la Asamblea Revisora, así como cualquier acto jurídico que subsiga a esta ley, incluyendo cualquier deliberación de la propia Asamblea Revisora que sea consecuencia o confirmación de la violación constitucional que motiva la nulidad de la mencionada ley número 24-15; E) De manera subsidiaria y para el lejano, remoto e hipotético caso de que no admitiereis los medios de inconstitucionalidad reseñados, y en particular el cuarto medio, supláis por sentencia interpretativa dictada en virtud del artículo 77 de la Ley 137-11, la omisión constitucional en que incurrió la Ley 24-15, al no incluir, reconocer ni mencionar entre otros os textos aplicables que regirían y sobre los que ordenéis como precepto constitucional a seguir que, en caso de ser aprobada la reforma declarada mediante la Ley 24-15, se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo 272, sometiendo dicha reforma a ratificación o no por parte del Pueblo de la República Dominicana en referendo aprobatorio, a ser convocado por la Junta Central Electoral según los términos indicados en el ya mencionado artículo 272 de la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.5. En cuanto a la acción interpuesta por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, se destacan los alegatos que se resumen y transcriben a continuación:

a. *POR CUANTO: A que todo ciudadano con capacidad para ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo y que a su vez pueda verse perjudicado por los efectos legales de una ley inconstitucional en materia de derechos políticos, tiene ipso facto interés directo y legítimo en impugnar a misma en sede constitucional por la vía principal mediante el control concentrado, máxime si es una litis constitucional donde pueden verse limitados o fortalecidos los derechos políticos y del ciudadano.*

b. *POR CUANTO: A que los accionantes en inconstitucionalidad por la vía directa tienen el interés de participar democrática y civilmente en los procesos políticos y democráticos mediante la participación ciudadana, lo cual está reconocido por la Constitución de la República, razón por la cual la presente Acción en Declaratoria en Inconstitucionalidad por la vía Directa debe ser declarada ADMISIBLE.*

c. ***SOBRE EL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO COMO DERECHO FUNDAMENTAL***

*POR CUANTO: A que el derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegible para cargos públicos está reconocido en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, los cuales han sido debidamente ratificados por el Estado Dominicano.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante jurisprudencia vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República, en la Sentencia No. 175-2013 ha establecido sobre el derecho a ser elegido como derecho fundamental.*

*POR CUANTO: A que por todo lo antes expuesto, somos de la interpretación que el derecho al sufragio pasivo si es un derecho fundamental, lo cual significa Honorables Magistrados, que cualquier modificación, alteración, disminución, extensión, repetición del mismo de manera consecutiva constituirá ipso facto una reforma constitucional a un derecho fundamental, razón por la cual esta jurisdicción constitucional deberá acoger la acción en inconstitucionalidad incoada por los accionantes y proceder a evaluar y juzgar las demás cuestiones y planteamientos constitucionales sobre el susodicho derecho fundamental.*

**d. SOBRE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

*POR CUANTO: A que el Lic. Danilo Medina Sánchez fue elegido durante la vigencia de la Constitución de la República la cual fue proclamada en fecha 26 de enero del año 2010.*

*POR CUANTO: A que, si él fue elegido y juramentado al amparo de dicha carta sustantiva, el mismo no puede legalmente repostularse, toda vez que la reforma constitucional recientemente proclamada, entrará en vigencia después de la toma de posesión de a primera gestión gubernamental del Lic. Danilo Medina Sánchez, en otras palabras, la misma no puede serle aplicada en su favor porque la ley no puede ser retroactiva.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *SOBRE LA PROHIBICION CONSTITUCIONAL DEL MANDATO IMPERATIVO.*

*POR CUANTO: A que en fecha 28 de mayo del año 2015, mediante el mandato imperativo del Partido de la Liberación Dominicana, el Presidente del Partido de la Liberación Dominicana Dr. Leonel Antonio Fernández Reyna, el Secretario General de dicha agrupación política, Dr. Reinaldo de las Mercedes Pared Pérez, el Presidente de la Cámara de diputados de la República Dominicana Abel Atahualpa (sic) Martínez Durán, la Presidenta del Senado de la República Cristina Lizardo Mezquita y el actual Presidente de la República Danilo Medina Sánchez, entre otros dirigentes políticos, suscribieron un acuerdo en donde se acordó proponer la reforma constitucional para posibilitar la repostulación del actual Presidente de la República y suscribiente de dicha negociación política.”*

*POR CUANTO: A que la proposición del artículo 77, acápite 4 de la Constitución la República estatuye que los congresistas no están sujetos a mandato imperativo, lo que ha sido originalmente interpretado en el sentido que los congresistas no tendrían obligación jurídica alguna, en el ejercicio de sus funciones, de recibir y acatar instrucciones del partido o agrupación política que los postuló electoralmente con cuyos votos fueron elegidos, y que, por ello, no estarían sujetos más que a la Constitución de la República, a la voluntad de sus electores o representados en el Poder Legislativo y al dictado de sus conciencias.”*

*POR CUANTO: A que los legisladores del Partido de la Liberación Dominicana aprobaron la ley cuya inconstitucionalidad se demanda de*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invoca (sic), en virtud del mandato imperativo o “disciplina de Partido”, lo cual significa que han transgredido el precepto constitucional previamente citado, razón por la cual la ley adjetiva impugnada por la vía principal mediante el control difuso debe ser ANULADA.*

**f. SOBRE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA.**

*POR CUANTO: Fijaos bien Honorables Magistrados que ha sido la propia Constitución de la República que exige en el artículo 272 que para la reforma constitucional sobre un derecho fundamental es necesario cumplir con una fase de referendo como requisito sine qua non, para que dicha reforma constitucional sea válida (sic), lo cual en la especie no ha ocurrido, toda vez que el referendo aprobatorio y a su vez obligatorio nunca fue celebrado, razón por la cual la disposición legal impugnada merece ser declarada INCONSTITUCIONAL.*

3.6. Producto de lo anteriormente expuesto, los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, solicitan lo siguiente:

*PRIMERO: Que sea acogida la presente Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad por la vía Directa por estar la misma acorde al debido proceso, tanto en la forma como en el fondo; SEGUNDO: Que sea declarado INCONSTITUCIONAL la Ley núm.24-15, por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia; TERCERO: Que sea anulada la Ley núm.24-15 por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia; CUARTO: Que se le EXHORTE al Poder Legislativo a que cualquier reforma constitucional que verse sobre el derecho al sufragio pasivo o derecho a*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ser elegido o cualquier derecho fundamental, deba conllevar previamente un referendo aprobatorio; QUINTO: Que sean NOTIFICADOS en su calidad de INTERVINIENTES FORZOSOS todas las personas físicas y jurídicas mencionadas en la portada de la presente instancia.*

**4. Intervenciones Oficiales**

**4.1. Opinión del procurador general de la República**

4.1.1. La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán, fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-062-2015, recibido el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el primero (1ro.) de julio de dos mil quince (2015), exponiendo lo que a continuación, se resume:

*a. Acorde con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de las facultades para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad que le fueron conferidas por el art. 67.1 de la Constitución de 1994, estableció que la ley de que declara la necesidad de la reforma de la Constitución “es un norma jurídica de carácter adjetivo susceptible de ser atacada por un acción directa de inconstitucionalidad, que difiere de las demás leyes votadas por el Congreso Nacional, únicamente, en que debe ser propuesta con el apoyo de una tercera parte de los miembros de una u otra cámara o sometida por el Poder Ejecutivo y en que no podrá ser observada por éste.*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. Asimismo, respecto de un acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en fecha 5 de julio de 2002 con el propósito de declarar la inconstitucional (sic) la ley de No. 73-02, del 02 de julio de 2002 que declaró la necesidad de la reforma de la Constitución, ese ese (sic) mismo alto tribunal, en su sentencia No. 01 del 07 de agosto de 2002, estableció “que aun en la hipótesis de que la Ley núm.73-02 del 02 de julio del 2002 adoleciera de algún vicio y pudiera por ello ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, el 25 de julio del 2002, no sería susceptible ya de ser anulada por la Suprema Corte de Justicia, tomando como fundamento la alegada irregularidad del procedimiento de reforma llevado a cabo en la fase concerniente a la ley de convocatoria, ya que, admitir esa posibilidad equivaldría, primero, a subordinar la Constitución a los poderes que de ella dimanar y regula, con el consiguiente abatimiento del principio de la supremacía de la Constitución, sostenido y defendido por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de tribunal constitucional, y segundo, desconocer las disposiciones del artículo 120 de la Constitución, que consagra un (sic) prohibición radical y absoluta en el sentido de que la reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma, y no podrá jamás ser suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.*

*c. Los precedentes constitucionales antes señalados, dictados en materia de control de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia con anterioridad al 26 de enero de 2010, se aplican mutatis mutandi en el*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*caso de la especie, toda vez que cualquier interpretación de las disposiciones de los artículos 267 y siguientes de la Constitución contraria a la señalada de manera específica en la citada sentencia No. 45 del 19 de mayo de 2010, implicaría revisar el criterio sobre el particular de la Suprema Corte de Justicia en violación del Art. 277 de la Constitución, que prohíbe al Tribunal Constitucional revisar las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de control de constitucionalidad con anterioridad al 26 de enero de 2010, lo cual, parafraseando el criterio consignado en la sentencia TC/0184/2014, constituiría una violación de la Constitución.*

*d. Por otra parte, uno de los aspectos relevantes del carácter especial de la ley impugnada, reconocido por la jurisprudencia constitucional antes señalada, es el advertido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC0112/2015 respecto a que la ley de reforma de la Constitución tiene un plazo de vigencia de 15 días, y que “una vez realizada la reforma constitucional se concretiza su objeto.*

*e. De ahí que, habiendo sido proclamada la reforma constitucional cuya necesidad fue declarada por la ley ahora impugnada, la misma ha cumplido su cometido y no surte ya ningún efecto, por lo que carece de sentido pronunciarse sobre la constitucionalidad de la misma.*

*f. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0113/2013 y TC/0124/2013 respecto de sendas acciones directas de inconstitucionalidad contra los artículos 56 y 14, respectivamente, de la Ley núm.294-11 sobre Presupuesto General del Estado, declaradas inadmisibles por haber perdido vigencia dicha norma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Finalmente, tal y como ha sido referido en párrafos anteriores, la declaración de la nulidad de la ley 24-2015 a través de una acción directa de inconstitucionalidad, implicaría a su vez declarar la nulidad de la reforma constitucional proclamada el 13 de junio de 2015.*

*h. La disposición del art. 267 de la Constitución, dispone taxativamente que la reforma constitucional no podrá jamás ser suspendida o anulada por ningún poder o autoridad ni tampoco por aclamaciones populares.*

*i. Esa prohibición se erige como un valladar inexpugnable, cuya transgresión constituye, a su vez, el desconocimiento del orden constitucional sancionado con la nulidad de pleno derecho por el Art. 73 de la Constitución, del cual, el Tribunal Constitucional es igualmente el guardián por mandato del Art. 184 de la carta sustantiva.*

Por consiguiente, el Procurador General de la República concluye solicitando lo siguiente:

*Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Fuerza Nacional Progresista en contra de la ley 24-2015 del 02 de junio de 2015, que declaró la necesidad de la reforma constitucional, señaló el objeto de dicha reforma y ordenó la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, que culminó con la reforma constitucional proclamada el 13 de junio de 2015; Segundo: En cuanto al fondo: Que procede rechazar la acción directa de inconstitucionalidad.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.2. La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los Licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. PTC-AI-073-2015, recibido el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), exponiendo lo que, a continuación, se resume:

a. En primer lugar, plantea la falta de legitimación activa de los indicados accionantes, exponiendo que: *Habida cuenta el carácter especial de la ley impugnada, cuya finalidad es la reforma de la Constitución para modificar una regulación concerniente a la limitación del ejercicio del poder político por el Presidente de la República, los accionantes no aportan ninguna explicación respecto a la manera en que son alcanzados, afectados o perjudicados por la Ley 24-2015, que les permita justificar su titularidad del interés legítimo jurídicamente protegido requerido por el Art. 185.1 de la Constitución para interponer una acción directa de inconstitucionalidad.*

b. Por consiguiente, el procurador general de la República, de manera subsidiaria, plantea en cuanto al fondo del recurso los mismos argumentos que fueron transcritos en el apartado anterior, cuya transcripción carece de utilidad repetir.

4.1.3. Producto de lo antes expuesto, el procurador general de la República concluye solicitando lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma: En atención a que los accionantes no han aportado ningún elemento para demostrar en qué*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medida le alcanza, le afecta o le perjudica la disposición impugnada, que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en contra de la ley 24-2015 del 02 de junio de 2015, que declaró la necesidad de la reforma constitucional, señaló el objeto de dicha reforma y ordenó la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, que culminó con la reforma constitucional proclamada el 13 de junio de 2015; Segundo: En la improbable hipótesis de que el Tribunal Constitucional reconociera a los accionantes la titularidad del interés legítimo jurídicamente protegido requerido por el Art. 185.1 de la Constitución, y declarara la admisibilidad de referida acción directa de inconstitucionalidad, En cuanto al fondo: Que procede rechazar la misma por improcedente y mal fundada.*

## **4.2. Opiniones de las autoridades de las cuales emana la norma impugnada**

### **4.2.1. Senado de la República Dominicana**

4.2.1.1. La instancia contentiva de la presente acción directa en inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el Oficio núm. PTC-AI-064-2015, recibido el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), exponiendo, en síntesis, lo que a continuación de transcribe:

**- LA ACCION DIRECTA EN INCONSTITUCIONALIDAD ES INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO.**

a. *La cuestión de la inconstitucionalidad de la ley que “declarar la necesidad de la reforma constitucional” ya ha sido juzgada y decidida en*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*varias ocasiones en últimos eventos de reforma de la Carta Sustantiva que ha vivido el país. Un criterio categórico y constante sobre esta cuestión es que una vez reunida la Asamblea Nacional en funciones de Asamblea Revisora de la Constitución y proclamada la Constitución reformada, la Acción Directa en Inconstitucionalidad intentada contra la ley deviene en inadmisibles por falta de objeto. Así lo ha sostenido tanto la Suprema Corte de Justicia como este Tribunal Constitucional.*

**- LA ACCION ES INADMISIBLE POR FALTA DE CALIDAD Y DE LEGITIMACION PROCESAL.**

b. *Los accionantes, -el partido político Fuerza Nacional Progresista (FNP) y dos de sus dirigentes que, en su condición de abogados, actúan a su vez en su propia representación- alegan tener calidad y legitimación procesal para interponer la acción a la que se responde con el presente escrito. En lo que concierne al Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), este pretende derivar tal calidad de las disposiciones contenidas en el artículo 216 de la Constitución de la República que dispone que:*  
**Artículo 216.- Partidos políticos.** *La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:*  
1) *Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;*  
2) *Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.*

*c. Lo primero que hay que indicar es que la garantía de “la participación de los de (sic) ciudadanos y ciudadanas en el proceso político dentro del cual fue votada la Ley 24-15” es una cuestión que no faculta a nadie a actuar ante los tribunales de la República, y mucho menos ante el Tribunal Constitucional. Los accionantes confunden la participación política de los ciudadanos con la facultad de las organizaciones políticas que los organizan para actuar en los tribunales. Olvidan que se trata de dos escenarios de participación sustancialmente distintos.*

*d. El Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) ha dicho en el pasaje de su acción bajo comentario que su legitimación para actuar como accionante en inconstitucionalidad deriva del hecho de que, con la misma, pretende garantizar a los ciudadanos y ciudadanas “el ejercicio de su derecho a participar en referendos”, y en que está contribuyendo a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana y el respeto al pluralismo político.*

*e. Lo anterior plantea serias dificultades a las pretensiones de los accionantes. Lo primero es que su acción, al menos en apariencia, se encamina que se declare nula de pleno derecho la Ley núm.24-15. Siendo ese el objetivo declarado de la acción, es contraproducente que se pretenda demostrar la legitimación procesal invocando la defensa del derecho ciudadano a participar en referendos cuando esa ley, de conformidad con las disposiciones constitucionales que la regulan, no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede disponer nada sobre la figura del referendo, toda vez que su contenido está limitativamente previsto por la Constitución, a saber: la declaración de la necesidad de la reforma constitucional, la indicación de los textos constitucionales a ser reformados y la convocatoria de la Asamblea Revisora.*

f. *La invocación del derecho a participar en referendo, en el marco de una acción de inconstitucionalidad contra una ley en la que dicha figura no está prevista que se consagre, apunta más bien a un típico acto de fraude a la Constitución por un razón muy sencilla: el referendo que los accionantes postulan sobre la base de un error garrafal de interpretación de la Constitución, opera como un mecanismo de consulta popular que entra en acción, en los casos en que proceda, con posterioridad a la reforma constitucional operada por la Asamblea Nacional actuando como Asamblea Revisora de la Constitución. La Acción Directa en Inconstitucionalidad por inobservancia del referendo, en el caso que nos ocupa, solo es una acción contra la Ley – en apariencia, pues lo que en realidad se persigue es impedir un proceso de reforma constitucional sobre la base de un error: la creencia de que el mismo debe ser ratificado por un referendo aprobatorio.*

g. *Finalmente, la disposición constitucional que contempla como uno de los objetivos de los partidos políticos el de contribuir a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana y el respeto al pluralismo político ha sido invocado como base de la legitimación de la FNP para interponer la acción que nos ocupa. Estos Objetivos no constituyen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elementos habilitantes de legitimación procesal activa ante este Tribunal Constitucional.*

**-LA ACCION ES INADMISIBLE POR FALTA DE CLARIDAD, CERTEZA, ESPECIFICIDAD Y PERTINENCIA.**

*h. Exactamente como ocurre en el caso que nos ocupa. No hay un solo señalamiento en la instancia de los accionantes que indique la colisión entre la Constitución y la ley. La ley impugnada tiene apenas tres artículos, pero ninguno de ellos ha sido señalado con la “ponderación pormenorizada” de que habla esta Honorable Alta Corte de la República, como contrario a la Constitución. Más bien se formulan planteamientos aéreos sobre figuras jurídicas que, como el referendo, no pueden ser pate de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, con la idea de que de esos supuestos sin fundamento el tribunal declare la inconstitucionalidad completa de la ley impugnada.*

**- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS.**

*i. La primera línea de argumentación de los accionantes consiste alegar que la ley 24-15 vulnera los textos de los artículos 2, 124 y 127 constitucionales, sobre soberanía popular, elección presidencial y juramento de lealtad prestado por el Presidente de la República.*

*j. Estos argumentos son insostenibles a la vista de principios elementales del Derecho Constitucional. En primer lugar, constituye un ataque no a la ley de convocatoria, sino al posible contenido de la reforma constitucional. Esto es algo que es jurídicamente imposible por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dos motivos: primero porque el artículo 267 constitucional impide que la reforma constitucional sea suspendida o anulada. En segundo lugar, porque aún si la reforma constitucional pudiera ser objeto de control por esta vía, el control preventivo sólo está permitido para los tratados internacionales. Eso sí, contrario al caso de Marras, de estos ya se conoce el contenido, porque han sido firmados y solo falta la ratificación congresual.*

*k. Por otro lado, llegados a este punto procede llamar la atención sobre un aspecto que obra en desmerito de los alegatos de los accionantes. Nos referimos a la deplorable muestra de incomprensión que han evidenciado en relación al tema del mandato imperativo como institución jurídico-electoral. O que está en la índole del mandato imperativo, su esencia misma y razón de ser, es evitar que los legisladores electos como representantes de sus demarcaciones puedan ser separados de los cargos a los que fueron electos, o que los representantes tengan que votar de conformidad con las instrucciones específicas que le dicten sus representados sin ningún margen de autonomía de criterios en función de consideraciones múltiples. Algo muy distinto es la formación de la voluntad partidaria, la cual puede expresarse de manera uniforme en la deliberación legislativa como parte del proceso de toma de decisiones sobre la base de consideraciones políticas, ideológicas o de idoneidad en una coyuntura determinada. Es muy común ver en los cuerpos legislativos, tanto en los regímenes presidenciales como parlamentarios, que los legisladores siguen lo que se denomina la "línea partidaria" en relación a determinados temas de alto interés para sus partidos. En el caso que nos ocupa, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) llegó a la decisión, luego de un proceso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interno complejo y altamente contencioso, de aunar voluntad para promover la reforma de la Constitución para cambiar el modelo de reelección presidencial. Se podrá estar de acuerdo o no ya sea con el modelo adoptado o con el momento en que se hizo, pero este es un tema político que tiene otra esfera para expresarse –la opinión pública-, pero no en este Tribunal Constitucional bajo la cobertura engañosa de supuestas violaciones constitucionales que no se ha producido.*

1. *El texto del artículo 270 constitucional no impone al legislador una explicación justificativa de las razones para la reforma constitucional, sino que da por supuesto que la decisión de la reforma parte de una necesidad. Lo que manda el texto en cuestión es la conversión de esa necesidad de reforma en una ley. La necesidad de la reforma es el resultado de unan decisión política que se tramita, según la Constitución, a través de una ley. De nuevo: se podrá estar de acuerdo o no con la decisión que adopte la mayoría de representantes sobre esta cuestión, pero esa es una cuestión a ser llevada al debate parlamentario o a la opinión pública, nunca al plano jurisdiccional. Es decir, la declaratoria de la necesidad de la reforma constitucional, en tanto hecho político expresado a través de una ley, escapa totalmente al control constitucional sobre la base de que no exista en la ley “una sola palabra que explique, delibere, sugiera o justifique” esa declaración, según expresan los accionantes. De aceptarse ese criterio se llegaría del reino del absurdo pues siempre habrá argumentos a favor y en contra, y no habría forma de zanjar jurídicamente una controversia de este tipo. Lo que ocurre una vez más con los accionantes es que quieren poner en la mesa de trabajo del Tribunal Constitucional algo que le pertenece a su competencia, pero como dichos accionantes han perdido de mala*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*manera, tanto en los órganos representativos como en la opinión pública, sus argumentos políticos, quieren ahora llevar su caso perdido al Tribunal Constitucional. En el hipotético caso de que esto ocurriera -y estamos que ese honorable Tribunal no permitirá que tal cosa ocurra-, estaríamos presenciando el fin de la democracia representativa y la imposición de la voluntad ultra minoritaria sobre la voluntad de la mayoría calificada de representantes que se ha expresado a favor de la reforma constitucional.*

*m. Si, en el escenario planteado, puede el actual presidente presentarse como candidato a cualquier cargo electivo como candidato en el 2020, con excepción de la presidencia de la República, ¿sobre qué cuestión versa entonces la limitación propuesta por la ley al sistema de reelección? La respuesta es simple: versa sobre una necesidad de imponer límites al ejercicio de las facultades propias de la función presidencial. Es a las prerrogativas y poderes que derivan de la función presidencial que se le imponen los límites inmanentes a cualquier sistema de regulación de la reelección presidencial, al derecho de votar (pues ese derecho lo podrá ejercer siempre), ni al derecho de ser votado, pues también lo podrá ejercer libremente.*

*n. En conclusión, una reforma constitucional para restablecer la reelección sea en este período o en cualquier momento futuro no amerita un referendo aprobatorio, puesto que: a) la regulación de la reelección no es una cuestión relacionada con el derecho de elegir y ser elegido; b) porque versa sobre la regulación temporal del ejercicio de las facultades y prerrogativas de poder puestas en manos del Presidente de la República; c) porque la reforma sobre la imposición y regulación de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*límites al ejercicio del poder no forma parte de las materias para las que el artículo 272 constitucional manda la consulta popular bajo la modalidad de referendo aprobatorio; d) porque la cuestión del referendo, aun cuando la reforma verse sobre temas que lo ameritan, no es cuestión de la Ley de la Convocatoria de Asamblea Revisora, sino de un mandato constitucional que se materializa no en la ley, sino con posterioridad a la aprobación de la reforma; y e) porque si se lleva a cabo el referendo se estaría contrariando la propia Constitución en su artículo 267.*

Por consiguiente, el Senado de la República, concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea declarada inadmisibles la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por los accionantes atendiendo a las razones siguientes: i. Por la misma carecer de objeto, puesto que la ley impugnada ha dejado de surtir efectos tras la aprobación de la reforma constitucional; ii. Por carecer los accionantes de calidad y legitimación procesal para actuar en la especie, en la medida en que no pudieron mostrar la afectación de ningún interés a título personal ni del partido político que figura como accionante; iii. Por falta de claridad, certeza, especificidad y pertinencia en la formulación de la acción, requisitos éstos que resultan indispensables para que se dé cumplimiento al mandato del artículo 38 de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales); SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se rechacen en todas sus partes cada una de las conclusiones y solicitudes planteadas por los accionantes, por carecer en lo absoluto de fundamento constitucional, toda vez que la Ley 24-15 (Ley de Convocatoria de*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Asamblea Nacional Revisora) no contraría los artículos 2, 124, 77 numeral 4, 270, 208 y 272 constitucionales, relativos a la soberanía popular, el mandato presidencial, el juramento presidencial de lealtad a la Constitución, el mandato imperativo, las previsiones sobre la ley que declarar la necesidad de la reforma constitucional, el derecho al sufragio y el referendo aprobatorio, respectivamente, como equivocadamente argumentan los accionantes; y que en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la conformidad con la Constitución de la ley 24-15 (Ley de Convocatoria de Asamblea Nacional Revisora), de fecha 2 de junio del año 2015.*

4.2.1.2. La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, fue comunicada por el Presidente del Tribunal Constitucional al Senado de la República Dominicana, mediante el núm. PTC-AI-075-2015, recibido el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual fue remitida el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

En dicho escrito contra la indicada acción, el Senado de la República, sostiene los mismos medios y argumentos expuestos con relación a la acción interpuesta por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán, entre los cuales solo se distingue el medio sustentado en la falta de calidad y legitimación procesal de los accionantes, Licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, quienes a su entender no han demostrado válidamente el grado de afectación que han sufrido por la ley impugnada. En ese sentido, concluyen solicitando al tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea declarada inadmisibles la Acción Directa en Inconstitucionalidad interpuesta por los accionantes atendiendo a las razones siguientes: i. Por la misma carecer de objeto, puesto que la ley impugnada ha dejado de surtir efectos tras la aprobación de la reforma constitucional; ii. Por carecer los accionantes de calidad y legitimación procesal para actuar en la especie, en la medida en que no pudieron mostrar la afectación de ningún interés a título personal ni del partido político que figura como accionante; iii. Por falta de claridad, certeza, especificidad y pertinencia en la formulación de la acción, requisitos éstos que resultan indispensables para que se dé cumplimiento al mandato del artículo 38 de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales); SEGUNDO: En cuanto al fondo, que se rechacen en todas sus partes cada una de las conclusiones y solicitudes planteadas por los accionantes, por carecer en lo absoluto de fundamento constitucional, toda vez que la Ley 24-15 (Ley de Convocatoria de Asamblea Nacional Revisora) no contraría los artículos 2, 124, 77 numeral 4, 208 y 272 constitucionales, relativos a la soberanía popular, irretroactividad de la ley, el mandato presidencial, el juramento presidencial de lealtad a la Constitución, el mandato imperativo, el derecho al sufragio y el referendo aprobatorio, respectivamente, como equivocadamente argumentan los accionantes; y que en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la conformidad con la Constitución de la ley 24-15 (Ley de Convocatoria de Asamblea Nacional Revisora), de fecha 2 de junio del año 2015.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4.2.2. Cámara de Diputados de la República Dominicana.**

4.2.2.1. La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán, fue comunicada por el Presidente del Tribunal Constitucional al Presidente de la Cámara de Diputados, mediante el Oficio No. PTC-AI-063-2015, recibido en fecha ocho (8) de junio del año dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual consta en el escrito depositado en fecha siete (7) de julio del año dos mil quince 2015, cuyo contenido se resume en lo siguiente:

a. *Antes de responder los argumentos presentados por los accionantes para sustentar sus medios de inconstitucionalidad, es preciso plantear un fin de inadmisión de la presente acción, en virtud de que, como se ha indicado, la atacada Ley núm.24-15, fue una norma especial que se aprobó, en virtud de lo que dispone el artículo 270 de la Constitución, para declarar la necesidad de la reforma constitucional, y para tales fines, convocó a la Asamblea Nacional Revisora en un plazo de 15 días, es decir, que una vez reunida la Asamblea y reformada la Constitución culminó sus ciclo y salió de vigencia del ordenamiento jurídico nacional, según lo dispone el citado artículo 271 de la Carta Elemental.*

b. *Haciendo una simple observación de los planteamientos hechos por los accionantes para sustentar su primer y segundo medios de inconstitucionalidad, se puede comprobar con, meridiana claridad, que los mismos son totalmente errados y carentes de fundamentos constitucionales. Son del todo infundados los señalamientos de que la dirección política del PLD y sectores del Gobierno que promovían la reelección obligaron y*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presionaron para cambiar su posición a los legisladores que se oponían a la repostulación del actual mandatario. Como dijimos anteriormente, la aprobación en el Congreso Nacional de la Ley núm.24-15, que declaraba la necesidad de la reforma a la Constitución, y posteriormente la modificación del artículo 124 de la misma, se materializó con una votación holgada gracias, primero al pacto entre la cúpula dirigenal de la organización oficialista, y luego al acuerdo político y programático celebrado entre el partido de Gobierno, el PRD y el PRSC.*

*c. Otro aspecto a destacar, es que desde el punto de vista de los accionantes, el Presidente Danilo Medina al propiciar la reforma a la Constitución violó el juramento constitucional dispuesto en el artículo 127, toda vez que juró respetar la Carta Fundamental, sobre todo, en lo relacionado a que el mandato que le otorgó el pueblo fue por 4 años. Sobre este particular sólo nos limitaremos a decir, que la reforma de la misma para permitir la repostulación del mandatario fue impulsada por amplios sectores populares de todo el país, y con el consenso y acuerdo de los principales partidos políticos de la nación, y fue llevada a cabo utilizando el procedimiento para reformarla que ella misma contempla en sus artículos 267, 268, 269, 270 y 271, en consecuencia, no se observa violación alguna al juramento presidencial.*

*d. En su tercer medio de inconstitucionalidad, los accionantes sostienen que en el procedimiento de aprobación de la Ley núm.24-15, se violó el artículo 270 de la Constitución, el cual le impone al Congreso Nacional establecer la necesidad de la reforma de la misma, así como el objeto y señalar también los artículos sobre los cuales versará.*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Sobre este aspecto, es preciso señalar que la que antecede es una postura que no se apega a la verdad, puesto que la ley de referencia fue aprobada cumpliendo a cabalidad las disposiciones de los citados artículos 267, 268, 270, y 271 de la Constitución, y que en su artículo 1, la Ley núm.24-15, se establece claramente lo siguiente:*

*“Se declara la necesidad de modificar el artículo 124 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, así como el establecimiento de un artículo transitorio en el texto de la misma, conforme se indica en el siguiente artículo.*

f. *En su cuarto y último medio de inconstitucionalidad, los accionantes alegan, además, que en el procedimiento de reforma a la Constitución se violaron los artículos 208 y 272 de la misma, los cuales, según opinan, le otorga al pueblo el derecho de participar en referendos para aprobar cualquier modificación constitucional que verse sobre el derecho del Presidente a ser o no reelecto.*

g. *Cuando observamos el texto íntegro del artículo 2772, no vemos que el derecho del Presidente de la República a reelegirse esté contenido en el mismo como un derecho fundamental, razón por la cual somos de opinión de que no existía a necesidad de la convocatoria a un referendo aprobatorio como exigían los accionantes, y en tal sentido, el procedimiento de aprobación del artículo 124 de la Constitución, para permitirle al actual mandatario repostularse, y a la vez establecer el mecanismo de elección presidencial de dos períodos y nunca jamás, se llevó a cabo sobre la base del respeto a las disposiciones contenidas en los citados artículos 267, 268, 269, 270 y 271 de la Carta Fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *Así las cosas, lo que procuran los impetrantes es que esta corte anule la Ley núm.24-15 y por conexidad deje sin efecto los actos jurídicos y deliberación de la Asamblea Nacional Revisora, es decir, la pasada reforma Constitucional, de manera directa lo que solicitan al Tribunal Constitucional es que interfiera y usurpe las atribuciones del Poder Legislativo como principal poder del Estado, contenidas en los artículos 76 al 95 de la Constitución, lo que entra en contradicción, además, con el artículo 4 de la misma, relativo al principio jurídico político de la separación de los poderes, así como el principio de la supremacía dispuesto en el artículo 6. Tal pedimento se constituiría en un **“golpe de Estado congresual”** que atentaría contra el sistema democrático del país.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Fuerza Nacional Progresista FNP, el Dr. MARINO VINICIO CASTILLO RODRIGUEZ, y el diputado VINICIO ARISTEO CASTILLO SEMAN contra la Ley núm.24-15, del 2 de junio de 2015, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124, por alegada violación de los artículos 2, 124, 77.4, 208, 270, y 272 de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho; SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm.24-15, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124, en razón de que la CÁMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva vigente en el momento, relativo a la formación y efecto de las leyes,*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*según certificación de la Secretaria General de la institución, del 16 de junio de 2015, así como lo dispuesto en su reglamento interno, al momento de sancionar la pieza legislativa, en lo referente al trámite, estudio, evaluación y sanción de la misma; TERCERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad, por ser notoriamente carente de objeto, en atención a que una vez realizada la reunión y culminadas las acciones que debe ejecutar la Asamblea Nacional Revisora, el propósito de la Ley núm.24-15 desapareció, es decir cumplió su ciclo y perdió vigencia en el ordenamiento jurídico; CUARTO: DECLARAR inadmisibile al licenciado VINICIO CASTILLO SEMAN para interponer la presente acción directa en inconstitucionalidad, en su condición de diputado al Congreso Nacional por la Fuerza Nacional Progresista (FNP), en razón de que carece de calidad procesal activa, por exigencia de los artículos 185 de la Constitución y 37 de la Ley núm.137-11, los cuales otorgan a los legisladores la facultad para impugnar leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, pero con el requisito de que deberá hacerlo una tercera parte de la totalidad de los miembros de (sic) del Senado o de la CÁMARA DE DIPUTADOS, motivo por el cual deviene en un fin de inadmisión, en atención a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm.834,, del 15 de julio de 1978. EN CASO DE QUE NO SEA ACOGIDO EL FIN DE INADMISION PRESENTADO EN EL ORDINAL TERCERO: QUINTO: RECHAZAR por mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas; SEXTO: DECLARAR conforme a la Constitución la Ley núm.24-15, que declara la necesidad de la reforma a la Constitución en su artículo 124, por la misma haber sido aprobada con estricto apego al procedimiento establecido por los*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículos 267, 268, 269, 270 y 271 de la Carta Fundamental del Estado;*  
**SEPTIMO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.**

4.2.2.2. La instancia contentiva de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los Licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, fue comunicada por el Presidente del Tribunal Constitucional al Presidente de la Cámara de Diputados, mediante el Oficio No. PTC-AI-074-2015, recibido en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil quince (2015), a fin de que emita su opinión, la cual consta en el escrito depositado en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil quince 2015, en cuyo contenido plantean los mismos argumentos que fueron transcritos en el apartado anterior No. 4.2.2.1, cuya transcripción carece de utilidad repetir. En ese tenor, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por los Licenciados MELVIN RAFAEL VELÁSQUEZ THEN, JUAN TOMÁS TAVÉRAS RODRÍGUEZ Y ALEJANDRO ALBERTO PAULINO VALLEJO contra la Ley núm.24-15, del 2 de junio de 2015, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124, por alegada violación de los artículos 2, 124, 77.4, 208, 270, y 272 de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho; SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm.24-15, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124, en razón de que la CÁMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vigente en el momento, relativo a la formación y efecto de las leyes, según certificación de la Secretaria General de la institución, del 16 de junio de 2015, así como lo dispuesto en su reglamento interno, al momento de sancionar la pieza legislativa, en lo referente al trámite, estudio, evaluación y sanción de la misma; TERCERO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad, por ser notoriamente carente de objeto, en atención a que una vez realizada la reunión y culminadas las acciones que debe ejecutar la Asamblea Nacional Revisora, el propósito de la Ley núm.24-15 desapareció, es decir cumplió su ciclo y perdió vigencia en el ordenamiento jurídico; CUARTO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad, en razón de que los accionantes en su instancia no han expuesto los fundamentos en forma clara y precisa, que demuestren que la Ley núm.24-15, colisiona con los artículos 4, 22.2, 77.4, 110 y 272 de la Constitución. EN CASO DE QUE NO SEA ACOGIDOS NUESTROS FINES DE INADMISION: QUINTO: RECHAZAR por mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas; SEXTO: DECLARAR conforme a la Constitución la Ley núm.24-15, que declara la necesidad de la reforma a la Constitución en su artículo 124, por la misma haber sido aprobada con estricto apego al procedimiento establecido por los artículos 267, 268, 269, 270 y 271 de la Carta Fundamental del Estado; SEPTIMO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Intervención voluntaria**

El ocho (8) de junio del año dos mil quince, fue depositado ante la secretaria general del Tribunal Constitucional, el escrito contentivo de la intervención voluntaria en la presente acción directa en inconstitucionalidad, suscrito por el Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña, quien expone, entre otras cosas, lo que, a continuación, se transcribe textualmente:

*a. POR CUANTO: A que todo ciudadano con capacidad para ejercer el derecho al sufragio pasivo que pueda verse perjudicado por los efectos legales de una futura sentencia, tiene ipso facto interés directo y legítimo en el resultado de la litis que se trate, máxime si es una litis constitucional donde pueden verse limitados o fortalecidos los derechos políticos y del ciudadano.*

*b. POR CUANTO: A que el interviniente voluntario tiene el interés de participar democrática y civilmente en los procesos políticos y democráticos mediante la participación ciudadana, lo cual está reconocido por la Constitución de la República, razón por la cual la presente demanda de intervención voluntaria debe ser declarada ADMISIBLE.*

***SOBRE EL DERECHO AL SUFRAGIO PASIVO COMO DERECHO FUNDAMENTAL***

*POR CUANTO: A que el derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegible para cargos públicos está reconocido en diversos tratados*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*internacionales en materia de derechos humanos, los cuales han sido debidamente ratificados por el Estado Dominicano.*

*POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante jurisprudencia vinculante en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República, en la Sentencia No. 175-2013 ha establecido sobre el derecho a ser elegido como derecho fundamental.*

**a. SOBRE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY**

*POR CUANTO: A que el Lic. Danilo Medina Sánchez fue elegido durante la vigencia de la Constitución de la República la cual fue proclamada en fecha 26 de enero del año 2010.*

*POR CUANTO: A que, si él fue elegido y juramentado al amparo de dicha carta sustantiva, el mismo no puede legalmente repostularse, toda vez que la reforma constitucional recientemente proclamada, entrará en vigencia después de la toma de posesión de a primera gestión gubernamental del Lic. Danilo Medina Sánchez, en otras palabras, la misma no puede serle aplicada en su favor porque la ley no puede ser retroactiva.*

**b. SOBRE LA PROHIBICION CONSTITUCIONAL DEL MANDATO IMPERATIVO**

*POR CUANTO: A que en fecha 28 de mayo del año 2015, mediante el mandato imperativo del Partido de la Liberación Dominicana, el Presidente del Partido de la Liberación Dominicana Dr. Leonel Antonio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Fernández Reyna, el Secretario General de dicha agrupación política, Dr. Reynaldo de las Mercedes Pared Pérez, el Presidente de la Cámara de diputados de la República Dominicana Abel Altahuapa (sic) Martínez Durán, la Presidenta del Senado de la República Cristina Lizardo Mezquita y el actual Presidente de la República Danilo Medina Sánchez, entre otros dirigentes político, suscribieron un acuerdo en donde se acordó proponer la reforma constitucional para posibilitar la repostulación del actual Presidente de la República y suscribiente de dicha negociación política.*

**f. SOBRE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA**

*POR CUANTO: Fijaos bien Honorables Magistrados que ha sido la propia Constitución de la República que exige en el artículo 272 que para la reforma constitucional sobre un derecho fundamental es necesario cumplir con una fase de referendo como requisito sine qua non, para que dicha reforma constitucional sea válida (sic), lo cual en la especie no ha ocurrido, toda vez que el referendo aprobatorio y a su vez obligatorio nunca fue celebrado, razón por la cual la disposición legal impugnada merece ser declarada INCONSTITUCIONAL.*

Producto de lo anteriormente expuesto, el interviniente voluntario Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña, solicita lo siguiente:

*PRIMERO: Que sea acogida la presente DEMANDA EN INTERVENCIÓN VOLUNTARIA por estar la misma acorde al debido proceso; SEGUNDO: Que sea ACOGIDA la Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad incoada por los accionantes tanto*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la forma como en el fondo; TERCERO: Que sea declarado INCONSTITUCIONAL la Ley núm.24-15, por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia.*

**6. Prueba documentales**

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad constan depositadas, entre otras, las siguientes piezas:

1. Ejemplar fotocopiado de la Ley núm. 24-15, que declara la necesidad de convocar a la Asamblea Nacional Revisora para modificar la Constitución y permitir la reelección por un segundo periodo consecutivo, del dos (2) de junio del año dos mil quince (2015).
2. Original de la certificación emitida por la Junta Central Electoral de la Presidencia del Dr. Marino V. Castillo Rodríguez en la Fuerza Nacional Progresista (FNP).

**7. Celebración de audiencia pública**

7.1. Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el once (11) de septiembre del año dos mil quince (2015), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Fusión de expedientes**

Tal como ha sido reconocido por este tribunal, en decisiones anteriores, la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia. (Ver Sentencias TC/0094/12 del 21 de diciembre del 2012 y TC/0067/13, del 18 de abril del 2013).

En la especie, la mencionada Ley núm. 24-15, ha sido objeto de dos acciones directas en inconstitucionalidad, la primera interpuesta el tres (3) de junio de dos mil quince (2015) por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y, la segunda, depositada unos días después, el ocho (8) de junio del mismo año, por los Licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo. Dichas acciones tienen como denominador común el mismo objeto y coincidencia de medios; motivo por el cual y en atención a los principios de economía procesal y una sana administración de justicia, este Tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

a. Expediente TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo, el dos (2) de junio

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, en su artículo 124.

b. Expediente TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo, el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, en su artículo 124.

## **9. Competencia**

9.1. El Tribunal Constitucional se encuentra en la obligación de determinar el alcance del control concentrado de constitucionalidad que, según las previsiones de la Constitución dominicana y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, le corresponde ejercer, a solicitud de parte revestida de un interés jurídico y legítimamente protegido, sobre una Ley como la número 24-15, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, en su artículo 124.

9.2. A tales efectos, el texto constitucional, en su artículo 185.1, establece que es atribución de esta corte conocer, en única instancia, lo siguiente:

*[L]as acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; [...].*

9.3. En ese mismo tenor, la Ley número 137-11, en su artículo 9, establece:

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos en el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*

9.4. Asimismo, el artículo 36 del referido texto dispone:

*Objeto del Control Concentrado. La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva.*

9.5. Es decir, que –en principio- el Tribunal se encuentra legitimado para conocer cualquier contestación que se haga a la constitucionalidad de una ley. Dado que la Ley núm. 24-15, que ahora se examina, declara la necesidad de reformar la Constitución dominicana, en su artículo 124, con miras a autorizar la reelección presidencial por un segundo y único período constitucional, es necesario precisar hasta dónde puede extenderse el control del Tribunal sobre dicha ley que, por su naturaleza especial, supone la antesala a la eventual modificación del documento que regula el orden político-constitucional dominicano.

9.6. Además, no obstante el texto impugnado ser una ley ordinaria<sup>1</sup> y no orgánica, pues no regula ninguna de las materias taxativamente expresadas en el

---

<sup>1</sup> “**Artículo 113.- Leyes ordinarias.** Las leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada Cámara.” (Constitución del 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial número 10805 del 10 de julio de 2015).

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 112 de la Constitución<sup>2</sup>, ya que su objeto se limita a la convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora de cara a una eventual reforma constitucional; no obstante ser una ley ordinaria, repetimos, la misma posee un carácter *sui generis* que no la deja escapar del control concentrado de constitucionalidad. Así lo ha dicho el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 1, B.J. 1094, del tres (3) de enero de dos mil dos (2002), cuando expresó:

*Considerando, que la referida ley que declara la necesidad de la reforma es una norma jurídica de carácter adjetivo susceptible de ser atacada por una acción directa de inconstitucionalidad, que difiere de las demás leyes votadas por el Congreso Nacional, únicamente, en que debe ser propuesta con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una y otra Cámara, o sometida por el Poder Ejecutivo, y en que no podrá ser observada por éste.*

9.7. En ese orden, el control de constitucionalidad que ejerce el Tribunal Constitucional sobre la ley que declara la necesidad de reformar la Constitución se caracteriza por ser (i) *previo* a la eventual modificación del texto constitucional; (ii) *concentrado*, ya que su análisis directo queda exclusivamente a cargo del Tribunal Constitucional; (iii) *integral*, en virtud de que es menester del Tribunal verificar que la misma, para su aprobación, haya agotado el procedimiento legislativo de rigor; (iv) *específico*, toda vez que el Tribunal está habilitado para

---

<sup>2</sup> “**Artículo 112.- Leyes orgánicas.** Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.” (Constitución del 13 de junio de 2015. Gaceta Oficial número 10805 del 10 de julio de 2015).

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

examinar los vicios de procedimiento de la ley, más no su contenido material; (v) *interactivo*, en vista de que se faculta a todo interesado y con un interés legítimamente protegido a impugnar la constitucionalidad de la norma; (vi) *decisivo*, pues el texto objeto del control de constitucionalidad no podrá volver a ser impugnado ante el Tribunal Constitucional en atención a la cosa juzgada constitucional; (vii) *independiente* de las eventuales acciones judiciales o procedimientos administrativos de impugnación que, concomitantemente, se puedan haber iniciado atendiendo a hechos ocurridos en el procedimiento de formación de la ley número 24-15, que declara la necesidad de reformar la Constitución en su artículo 124; y (viii) *legítimo*, al estar delimitado por la propia Carta Magna en su artículo 185.1.

9.8. Así pues, no obstante la especialidad del acto jurídico cuya constitucionalidad se procura analizar en la especie -pues mediante dicha ley de convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora se procura aprobar una reorientación a la disposición que prohíbe la reelección presidencial en períodos de gobierno consecutivos, contenida en el artículo 124 de la Carta Fundamental-, el Tribunal Constitucional es competente para examinar si la Ley núm. 24-15 adolece de irregularidades o vicios que hagan necesaria su expulsión del ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto tanto en el artículo 185.1 constitucional como en los artículos 9 y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Legitimación activa o calidad de los accionantes.**

10.1. En primer lugar, es preciso verificar si los accionantes tienen la legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad, conforme lo dispuesto en los

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.1, de la Constitución de la República, y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren esta prerrogativa a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.2. En lo que respecta al partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), su calidad ha sido cuestionada por el Senado de la República Dominicana, bajo el argumento de que el ejercicio de la presente acción no corresponde a ninguno de los fines que como partido político, le competen. Este tribunal no concuerda con dicho planteamiento, puesto que los fines esenciales que les son atribuidos a los partidos políticos en el artículo 216 de la Constitución, esto es, servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana, imponen reconocer que la FNP –en tanto organización política legalmente establecida– goza de legitimación activa para el ejercicio de la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, en razón de que ella interesa a toda la ciudadanía.

En ese sentido, este Tribunal considera que las actividades que desarrollan estas organizaciones y la función que realizan para garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos es de tal dimensión que la dota de interés para ejercer la presente acción. Ciertamente, estas instituciones están colocadas entre el Estado y los ciudadanos, sirviendo de espacio de desarrollo para acceder a la dirección de las instituciones públicas, y en esa medida contribuir al fortalecimiento de los procesos democráticos; de ahí que resulta indiscutible el grado de legitimidad que tienen para accionar contra la citada ley que declara la necesidad de la reforma constitucional.

10.3. Por las consideraciones anteriores, se debe concluir que igualmente están investidos de legitimación activa el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez, los Licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alejandro Alberto Paulino Vallejo, así como también el Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña, quien actúa como interviniente voluntario en la acción que nos ocupa. Al tratarse de ciudadanos dominicanos, es legítimo presuponer el interés en asegurar que la ley que declara la necesidad de la reforma de la Constitución se adopte conforme a los cánones constitucionales apropiados, por lo que este tribunal debe garantizarles jurídicamente, el acceso a la jurisdicción para procurar ejercitar el control directo de constitucionalidad.

10.4. Situación distinta ocurre con el Dr. Vinicio Aristeo Castillo Semán, quien, al actuar en su condición de diputado en el Congreso Nacional, carece de legitimación activa, en virtud de lo establecido en el referido artículo 185.1 de la Constitución de la República, que requiere de una tercera parte de los miembros de la Cámara de Diputados para el ejercicio de la acción directa en inconstitucionalidad. No obstante, cabe reconocerle interés legítimo en su condición de ciudadano, en atención a las razones plasmadas en los párrafos que anteceden.

#### **11. Análisis de los medios de inadmisión planteados.**

Conforme al orden lógico procesal, previo al análisis de las pretensiones contenidas en la presente acción, es preciso ponderar la procedencia o no de los medios de inadmisión de la misma que han sido formalmente invocados, tanto por el procurador general de la República, como por las autoridades de donde emana la norma, quienes de forma unánime y en primer término, han promovido la falta de objeto de la acción que nos ocupa, por haber perdido la vigencia la norma impugnada, Ley núm. 24-15, promulgada, el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Adicionalmente, el Senado de la República Dominicana ha invocado como fines de inadmisión la falta de calidad y legitimación procesal de los accionantes para actuar en la especie, en la medida en que no pudieron mostrar la afectación de ningún interés a título personal ni del partido político que figura como accionante (cuestión que ya fue abordada precedentemente), así como la falta de claridad, certeza, especificidad y pertinencia en la formulación de la acción, requisitos éstos que resultan indispensables para que se dé cumplimiento al mandato del artículo 38 de la Ley 137-11.

**11.1. Sobre la falta de objeto de la acción.**

11.1.1. Tanto el procurador general de la República como el Senado de la República han planteado la carencia de objeto de la presente acción tras haber perdido su vigencia la norma impugnada. En relación con este punto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, pero el precedente que rige el caso es la Sentencia TC/0170/14<sup>3</sup>, dictada con motivo de una acción directa en inconstitucionalidad contra la Ley núm. 73-02, del dos (2) de julio de dos mil dos (2002), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Al respecto, este Tribunal precisó que

*el objeto que le ha sido conferido por la propia Constitución a las leyes de declaratoria de reforma constitucional es la de convocar a la reunión de la Asamblea Nacional Revisora. Una vez realizada la reunión y culminada las acciones que debe ejecutar la Asamblea Nacional Revisora, el propósito de esos tipos de leyes desaparece al haberse dado cumplimiento a su formalidad. Por lo tanto, los efectos de aplicación de la Ley núm. 73-*

---

<sup>3</sup> Dictada en fecha siete (7) de agosto del año dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*02, del dos (2) de julio de dos mil dos (2002), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), solo estuvieron vigentes hasta la fecha en que la Asamblea Nacional Revisora conoció de los puntos contenidos en los artículos de la referida ley, los cuales dieron lugar a que sea reformada la Constitución de 1994, dando origen a la Constitución votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).*

11.1.2. Continúa señalando este órgano en el citado precedente, que

*la Ley núm. 73-02, del dos (2) de julio de dos mil dos (2002), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), quedó derogada desde el momento en que el Congreso Nacional dictó la Ley núm. 70-09, el veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana proclamada y votada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). La referida Ley núm. 70-09 conformó la Asamblea Nacional Revisora que votó y proclamó la actual Constitución de la República el veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010)”.*

11.1.3. En consecuencia, la carencia de objeto que motivó la inadmisibilidad de la indicada acción contra la ley que declara la necesidad de la reforma no sólo ha sido sustentada por la concreción de su objeto, sino por la consiguiente reforma constitucional del 2010; situación ésta que no se verifica con la Ley núm. 24-15, impugnada al día siguiente de su promulgación, el dos (2) de junio del año dos mil quince (2015), mediante la presente acción que fue sometida conjuntamente con

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una solicitud de suspensión temporal de los efectos de dicha ley, con motivo de la cual este Tribunal pronunció lo siguiente:

*(...) resulta ostensible que el plazo de vigencia de la ley atacada es de quince (15) días, pues una vez realizada la reforma constitucional se concretiza su objeto. Este plazo resulta inferior a los previstos para el conocimiento de una acción de inconstitucionalidad. Ciertamente, la instancia mediante la cual se introduce la acción directa de inconstitucionalidad debe notificarse al órgano del cual emana la norma atacada y al procurador general de la República, quienes cuentan con un plazo de treinta (30) días para manifestar su opinión, según lo que prevé el artículo 39 de la Ley núm. 137-11. Por otra parte, el procedimiento demanda que el Tribunal fije una audiencia donde las partes presenten sus conclusiones, de conformidad con el artículo 41 de la referida ley núm. 137-11, tras lo cual el tribunal dispone de un plazo máximo de cuatro (4) meses para producir su fallo.”<sup>4</sup> Ante dicha circunstancia, en aplicación de su reglamento jurisdiccional y a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva, este Tribunal procedió a declarar de urgencia la cuestión, decidiendo la indicada solicitud mediante la Sentencia TC/0112/15, en virtud de la cual se rechaza la misma bajo el entendido de que la acción de inconstitucionalidad es “un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del ordenamiento jurídico una disposición normativa que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, puesto que fue prevista por el legislador para el caso de*

---

<sup>4</sup> Sentencia TC/0112/15, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha 5 de junio de 2015, Págs. 13-14.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional de sentencias firmes.*

11.1.4. En consonancia con lo anterior, una vez advertido el carácter *sui generis* y temporal de la indicada ley, mal podría este órgano, tras haber agotado regularmente el trámite para instruir la presente acción, declarar su inadmisibilidad por la concreción de su objeto y pérdida de vigencia. De ser así, lo pronunciado en la indicada sentencia serviría de “*crónica de una inadmisibilidad anunciada*”, puesto que el agotamiento de las indicadas actuaciones procesales implicaba necesariamente la pérdida sobrevenida de la vigencia de la ley impugnada. Admitir tal posibilidad imposibilitaría que este Tribunal pueda ejercer su función de supremo intérprete de la Constitución ante leyes que comporten una eficacia temporal limitada. Más relevante aún, eso significaría que en el ordenamiento constitucional de la República Dominicana existiría una categoría de ley que de manera tácita no podría ser sometida a control de constitucionalidad, cuando en realidad en la configuración legislativa dominicana, toda ley emanada del Congreso Nacional es susceptible de ser atacada en inconstitucionalidad.

11.1.5. En relación con esta cuestión, existe una tendencia actual en la cual, tribunales constitucionales se han atribuido el control de las reformas constitucionales por su propia iniciativa, como es el caso peruano, y otros tribunales han recibido expresamente de la Constitución dicha facultad. En este último sentido, se puede citar los ejemplos de la Constitución de Colombia de 1991, artículo 241 inciso primero, que faculta a la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad de las reformas constitucionales, pero exclusivamente por vicios de procedimiento en su formación; la Constitución de Bolivia de 1967, reformada en 1995, en su artículo 120, inciso 10, consagra que el Tribunal Constitucional debe conocer y resolver las

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandas respecto a procedimientos en las reformas de la Constitución; el artículo 141, 2, de Moldavia faculta al Tribunal Constitucional a examinar los proyectos de reforma constitucional; la Constitución de Chile, artículo 82, inciso 2, establece que el Tribunal Constitucional resolverá “las cuestiones sobre constitucionalidad que [se] susciten durante la tramitación de la ley o reforma constitucional...”. Un ejemplo muy destacado lo ofrece el artículo 146, a, de la Constitución de Rumanía, en el cual el Tribunal Constitucional, incluso, puede decidir *ex – officio* sobre las iniciativas para reformar la Constitución.

11.1.6. En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, instaurado en la Constitución de 2010, aceptar que una ley del Congreso Nacional, sea ésta convocando a la Asamblea Nacional para la reforma constitucional o no, pueda ser objeto del control de constitucionalidad, significaría la consagración de un mecanismo de elusión constitucional.

11.1.7. Sobre lo expresado anteriormente, cabe destacar la opinión de un eminente maestro del derecho constitucional que manifestó

*(...) la ley constitucional misma no debe escapar al control del juez; hay ocasiones en que el control podría ejercerse sobre ella. Por ejemplo, en el caso de que la Constitución se haya revisado irregularmente, sin observar el procedimiento formal, o bien, en cuanto al fondo, en el caso de que la enmienda constitucional está en contradicción con esta legitimidad constitucional de que hemos hablado... que es superior a la súper legalidad misma, porque esta se compone de principios y los principios son siempre superiores a los textos...”; y agrega, “Después de todo ¿por qué el juez, dentro de los límites de sus poderes*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionales, no ha de poder juzgar la ley constitucional como juzga la ley ordinaria y cómo juzga el reglamento?*<sup>5</sup>

11.1.8. El pensamiento del maestro Hauriou relativo a la existencia de un control constitucional del procedimiento de reforma es ampliamente compartido por la doctrina. La doctrina latinoamericana exhibe notables aportes al tema objeto de ponderación. Así, para Germán Bidart Campos<sup>6</sup> hay inconstitucionalidad en el caso de enmiendas introducidas en violación al aspecto procesal que para su sanción prevé la Constitución. Otros notables constitucionalistas argentinos se expresan de la manera siguiente: para Alberto Antonio Spota<sup>7</sup>, hay una inconstitucionalidad fácil de declarar si se han violado los aspectos formales del modo de reforma. En opinión de Néstor Saguez<sup>8</sup>, la reforma puede resultar inválida por haber infringido la Constitución y sus reglas complementarias (ley de convocatoria, reglamento interno de la convención constituyente), en cuanto normas de procedimiento. Por su parte Gregorio Badeni<sup>9</sup> considera que el acto declarativo de la necesidad de la reforma es un acto pre-constituyente, que abarca una materia susceptible de ser controlada judicialmente en orden del cumplimiento de los requisitos y procedimientos por la Constitución para su dictado. Adicionalmente, para Colombo Murúa<sup>10</sup>, la reforma a la Constitución tiene límites formales configurados por el procedimiento para hacerla.

---

<sup>5</sup> Hauriou, Maurice, Principios de Derecho Público Constitucional, Madrid, España, Reus, S/F Pág. 334.

<sup>6</sup> Bidart Campos, German, Derecho Constitucional, Pág. 190; Ver también: La interpretación y el control constitucional en la jurisdicción constitucional; Ediar, Buenos Aires, 1988.

<sup>7</sup> Spota, Alberto Antonio, Lo político, lo jurídico, el derecho y el poder constituyente, 3era edición, Plus Ultra, Buenos Aires, 1993, Pág. 128.

<sup>8</sup> V Saguez, Néstor: Elementos de derecho constitucional, 1era Edición, Astrea, Buenos Aires, 1993, Págs. 109-110

<sup>9</sup> V Badeni, Gregorio: Instituciones de Derecho Constitucional, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, Págs. 178-183.

<sup>10</sup> Colombo Murúa, Ignacio: Límites a las reformas constitucionales, Astrea, Buenos Aires, 2011, Pág. 253.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.1.9. Por otra parte, es destacable el caso del Tribunal Constitucional del Perú que sea ha arrogado la facultad de supervisar la constitucionalidad de una reforma constitucional, basándose en la existencia de una serie de límites materiales implícitos creados pretorianamente. En realidad, “lo que existe cada vez con mayor fuerza, es la necesidad de que las reformas constitucionales tengan algún tipo de control que no sea el meramente político. Por tanto, poco a poco, los órganos encargados de la constitucionalidad (cortes supremas, salas especiales, tribunales o cortes constitucionales) han ido asumiendo estas funciones...”.<sup>11</sup>

La orientación doctrinal reseñada up-supra se orienta en el ejemplo francés, de considerar al Tribunal o Consejo Constitucional como guardián del procedimiento de reforma de la Constitución (Ver artículos 11 y 89 de la Constitución de 1958).

11.1.10. En armonía con lo anterior y sin desmedro de las cuestiones procedimentales que siempre serán objeto de control, el examen de la impugnación de la ley que declara la necesidad de la reforma es facultad del Tribunal Constitucional, máxime si existen razones para revisar el cumplimiento de los requisitos exigidos para reformar la Constitución, al ser invocados como fundamento para cuestionar su validez, debiendo pronunciarse en relación con las pretensiones de los impugnantes de la referida ley.

11.1.11. Cabe recordar que, en un Estado de Derecho, pese al carácter temporal que se le reconoce a la ley cuestionada, la reforma constitucional es el producto de un poder reformador limitado que debe operar en los cauces constitucionalmente delimitados, pues todo órgano derivado de la Constitución actúa en el marco

---

<sup>11</sup> García Belaunde, Domingo: El Derecho Procesal Constitucional en Perspectiva, Editorial Porrúa, México, 2008, Págs. 262-267.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

competencial que ella le ha concedido, por aquello de que el único titular de un poder constituyente ilimitado es el pueblo soberano. Aunque la competencia para reformar la Constitución es una facultad excepcional de las actividades que normalmente desarrolla el Congreso Nacional, convertido en asamblea revisora, su actuación está constitucionalmente regulada. Es que en el Estado constitucional no se admiten facultades desbordadas o ilimitadas que terminarían escindiendo el propio concepto de supremacía de la Constitución y el orden constitucional.

11.1.12. Producto de los planteamientos que anteceden, este Tribunal entiende oportuno hacer uso de la distinción o “*distinguishing*”<sup>12</sup>, en el presente caso, rechazando el medio de inadmisibilidad sustentado en la falta de objeto de la acción, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

## **11.2. Sobre la falta de claridad, certeza, especificidad y pertinencia de la acción**

11.2.1. Sobre este punto, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional admite, como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el señalamiento y justificación argumentativa de las normas constitucionales que resultan infringidas por el acto cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se reclama, señalando que, sin caer en formalismos técnicos, los cargos formulados por el demandante deben tener<sup>13</sup>:

---

<sup>12</sup> Facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.

<sup>13</sup> Este criterio ha sido sostenido por este tribunal en numerosas sentencias, tales como TC/0095/12, TC/0150/13, TC/0197/14, TC/012/14, TC/0359/14, entre otras.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Claridad.* Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos. Este requisito ha sido cumplido por los accionantes quienes han identificado con precisión las disposiciones constitucionales que alegadamente resultan vulneradas e imputables a la ley impugnada en la presente acción.
- *Certeza.* La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada; tal como se verifica en la presente acción, puesto que los cargos formulados en la presente acción han sido vinculados directa y exclusivamente a la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo, el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República, en su artículo 124.
- *Especificidad.* Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. Esta condición ha sido satisfecha en la especie, puesto que los argumentos promovidos por los accionantes, descritos en parte anterior de la presente sentencia, cuestionan su conformidad con la Carta Magna, cumpliendo *prima facie* con los presupuestos de procedencia de la acción previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11.
- Lo señalado en el párrafo que antecede justifica adicionalmente el cumplimiento del último requisito, relativo a la *Pertinencia*, toda vez que los argumentos invocados por los accionantes son de naturaleza constitucional y no legal o referida a situaciones puramente individuales.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las citadas comprobaciones justifican el rechazo del indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

#### **12. Análisis del fondo de la acción**

La presente acción directa en inconstitucionalidad va dirigida contra la Ley núm. 24-15, promulgada el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124, por alegada violación: 1) a los artículos 2, 110, 124 y 127 de la Constitución que establecen los principios de Soberanía Popular, Irretroactividad de la Ley, No Reección Consecutiva y Juramento Presidencial; 2) al artículo 77 numeral 44 de la Constitución que prohíbe a toda persona, grupo, entidad o autoridad de cualquier índole, obligar por mandato imperativo a los Senadores, Senadoras, Diputados y Diputadas que desempeñan la función legislativa; 3) al artículo 270 de la Constitución de la República que le impone al Congreso Nacional la obligatoriedad de deliberar sobre la necesidad o no de la reforma de la Constitución, así como el objeto de la misma y señalar todos los artículos de la Constitución sobre los que versará; y 4) a los artículos 208 y 272 de la Constitución, que le otorgan al pueblo dominicano el derecho a participar en referendos para aprobar cualquier modificación de la Constitución.

#### **12.1. Sobre la alegada vulneración de los artículos 2, 110, 124 y 127 de la Constitución**

12.1.1. Los accionantes alegan que la ley incurre en una infracción constitucional al permitir que el presidente de la República desconozca el mandato claramente limitado en el tiempo que el pueblo le otorgó para gobernar, desde el 16 de agosto

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año 2012 al 16 de agosto del año 2016, con la limitación expresa del artículo 124 de la Constitución de que “no podrá ser electo para el período constitucional siguiente”; obligación y limitación constitucional que fue formalmente admitida por el mandatario cuando prestó el juramento previsto en el artículo 127 de la Constitución. Además, alegan que, como el presidente de la República fue elegido y juramentado al amparo de una disposición constitucional que no permite la repostulación inmediata, la reforma proclamada no podrá ser aplicada a su favor porque la ley no puede ser retroactiva.

12.1.2. El Senado de la República plantea en su contestación que *estos argumentos son insostenibles a la vista de principios elementales del Derecho Constitucional. En primer lugar, constituye un ataque no a la ley de convocatoria, sino al posible contenido de la reforma constitucional. Esto es algo que es jurídicamente imposible por dos motivos: primero porque el artículo 267 constitucional impide que la reforma constitucional sea suspendida o anulada. En segundo lugar, porque aún si la reforma constitucional pudiera ser objeto de control por esta vía, el control preventivo sólo está permitido para los tratados internacionales.*

12.1.3. Este tribunal considera que no existe vulneración alguna a los artículos 2 y 124 porque la pretensión de reformar la constitución para habilitar la reelección presidencial inmediata no constituye *–per se–* infracción a la cláusula de la soberanía popular contenida en el artículo 2 de la Constitución. La ley que declara la necesidad de la reforma puede plantear válidamente la modificación de cualquier disposición constitucional, con excepción de la forma de gobierno que, según el artículo 268 de la Constitución, deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo. Dado que la finalidad de esta ley es delimitar el objeto de la reforma constitucional para impulsar un nuevo consenso constituyente, con independencia de que su alcance sea parcial o total, no es posible advertir

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegitimidad alguna en que la ley planteara la reforma del artículo 124 de la Constitución.

12.1.4. En cuanto a la alegada vulneración al principio de irretroactividad, este tribunal concuerda con el criterio tradicional de la Suprema Corte de Justicia de “que las normas constitucionales pueden tener efecto retroactivo y alterar o afectar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior” (**Sentencia de 1 de septiembre de 1995, B.J. No. 1018**). La prohibición de retroactividad establecida en el artículo 110 de la Constitución sólo es aplicable a las reformas legislativas, no así a las constitucionales, pues la voluntad soberana que sustenta la reforma constitucional permite al órgano reformador reconstituir el ordenamiento jurídico - político con un gran margen de libertad. Una vez proclamada, esos cambios podrían extenderse a los actos jurídicos iniciados antes de su vigencia, los cuales podrían quedar afectados por las nuevas previsiones constitucionales, sin que pueda invocarse la prohibición de la irretroactividad.

12.1.5. Por último, que el presidente haya jurado la Constitución al amparo del artículo 127, cuando le estaba vedada la reelección inmediata no guarda relación alguna con el objeto de la reforma constitucional. Aun así, este tribunal debe señalar que la fidelidad a la Constitución, que se expresa a través del juramento presidencial, comporta el compromiso de aceptar los mandatos de la Carta Magna en tanto existan. La fidelidad no entraña una prohibición de procurar la reforma de la Constitución, siempre que no se afecten la inviolabilidad de la soberanía nacional (artículo 3) y la forma de gobierno (artículo 4). Así, pues, al no quedar afectado el artículo 124 dentro de los contenidos no reformables, no puede considerarse una deslealtad a la Constitución la adopción de una ley para convocar a la reforma del mismo, sobre todo habida cuenta de que el presidente de la República no tiene mecanismo institucional para frenar la convocatoria de la

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asamblea, ya que esa es la única ley que no puede ser observada por el Poder Ejecutivo, por lo que el medio debe ser rechazado.

### **12.2. Sobre la vulneración del artículo 77.4 de la Constitución.**

12.2.1. Los accionantes plantean que la ley que declara la necesidad de la reforma es inconstitucional, porque una parte considerable de los legisladores fueron presionados y coaccionados por un mandato imperativo de su partido a votar en contra de sus conciencias. Éstos no cuestionan que los legisladores electos en la boleta de una organización política no le deban a ésta lealtad y respeto partidario, pero no se los puede presionar para hacer variar la convicción personal e íntima del legislador. Al haber acaecido presiones indebidas para la adopción de la ley de convocatoria, plantean que se ha transgredido el artículo 77.4 constitucional, razón por la cual la ley adjetiva impugnada por la vía principal debe ser anulada.

12.2.2. El Senado de la República considera, en su escrito de contestación que los accionantes no comprenden la prohibición del mandato imperativo como institución jurídico electoral, pues a su juicio, la esencial y razón de ser del mismo, es evitar que los legisladores electos puedan ser separados de los cargos que fueron electos o que los representantes deban votar conforme con las instrucciones específicas que le dicten sus representados. Algo muy distinto ocurre con la formación de la voluntad partidaria, la cual puede expresarse de manera uniforme en la deliberación legislativa como parte del proceso de toma de decisiones políticas, ideológicas o de idoneidad en una coyuntura determinada.

12.2.3. Este tribunal considera que la prohibición de mandato imperativo no puede interpretarse sólo en relación con el electorado, pues también afecta a los partidos políticos. La prohibición del mandato imperativo impide la utilización de sanciones

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas por parte de la organización para que el legislador vote en consonancia con las directrices acordadas, pero no hace inconstitucional la disciplina del bloque, entendiendo por tal los esfuerzos de éste por actuar de modo unificado, decidiendo, por anticipado, su voluntad interna, siempre que tal disciplina consienta al congresista la libertad de apartarse con razones fundadas, en caso de conflicto de conciencia, de la posición del colectivo.

12.2.4. Se concordará con el Tribunal Constitución de Perú en que, *si bien el congresista es independiente y autónomo en sus decisiones, su actuación no puede desligarse temeraria e irreflexivamente del partido político del cual provino o lo acogió, [pues] la importancia del fortalecimiento de los partidos políticos en un Estado democrático y social de derecho como el nuestro, se impone y reconfigura la autonomía reconocida al congresista, atendiendo al presupuesto de la propia estabilidad institucional, soporte de una verdadera democracia representativa* (Sentencia N.º 0026-2006-PI/TC, del 8 de marzo de 2007). No cabe, en consecuencia, sostener una libertad de mandato comprendida de forma individualista e insolidaria, con manifiesto exceso respecto del ideario y partido en la cual se obtuvo la elección.

12.2.5. Este tribunal considera que los partidos pueden procurar legítimamente, a través del dialogo y la negociación política, que sus legisladores concurren en la dirección de voluntad acordada por los organismos competentes. Esto no infringe la prohibición de mandato imperativo establecido en el artículo 77.4 de la Constitución, si los legisladores se someten voluntariamente a las directrices y decisiones partidarias, para asegurar la unidad de decisión de los bloques partidarios para la defensa de los intereses colectivos en los cuerpos legislativos. Este es concorde con la función constitucional que el artículo 216 reserva a los

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partidos políticos para garantizar la formación y manifestación de la voluntad popular, por lo que este medio debe ser rechazado.

### **12.3. Sobre la vulneración del artículo 270 de la Constitución**

12.3.1. Los accionantes plantean que no existe en el texto completo de la ley una sola palabra que explique, delibere, sugiera o justifique que exista la necesidad de reformar la Constitución de la República y que no señala los artículos sobre los cuales versará la reforma, como lo ordena expresamente el artículo 270 de la Constitución, que establece lo siguiente: *Convocatoria Asamblea Nacional Revisora. La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.*

12.3.2. En relación con esto, la jurisprudencia tradicional ha sostenido que esta ley debe: *a) declarar la necesidad de la reforma; b) ordenar la reunión de la Asamblea Nacional; c) determinar el objeto de la reforma y d) indicar los artículos de la Constitución sobre los cuales versará (Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 7 de agosto de 2002).* El aspecto verdaderamente sustantivo de esta ley es la determinación del objeto de la reforma y la indicación de los artículos de la Constitución sobre los cuales versará. Se trata de una ley *sui generis* que se adopta, según trámites formales particulares, tanto en lo que respecta a la iniciativa de la ley como en la prohibición de la observación presidencial; cumple la función instrumental de delimitación del objeto y los artículos sobre los cuales versará la reforma constitucional; y tiene una eficacia temporal transitoria, puesto que se extingue una vez cumplida la función de la Asamblea Nacional Revisora de la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.3.3. Al analizar el contenido de la Ley 24-15, este Tribunal ha verificado que el artículo 1 declara la necesidad de modificar la Constitución y señala expresamente que la misma versará sobre el artículo 124 de la Constitución, en atención a la iniciativa presentada por el Poder Ejecutivo, conforme lo prevé el artículo 269 de la Carta Magna. Lleva la razón el Senado de la República cuando señala que *esa necesidad de la reforma es el resultado de una decisión política que se tramita, según la Constitución, a través de una ley*” y *“no [se] impone al legislador una explicación justificativa de las razones para la reforma constitucional, sino que da por supuesto que la decisión de la reforma parte de una necesidad.*

12.3.4. Cabe agregar que el artículo 2 de la ley señala el objeto de la reforma constitucional, expresando lo siguiente: *La presente reforma tiene por objeto: a) Permitir que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo. b) Establecer un artículo transitorio que consigne que en el caso eventual de que el Presidente de la República actual, correspondiente al período 2012-2016, sea candidato presidencial para el período 2016-2020, no podrá presentarse para el siguiente período y a ningún otro.* A seguidas, en el artículo 3 de la mencionada ley se ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la misma. Al cumplir la ley todos y cada uno de los requisitos expresamente señalados por el artículo 270 de la Constitución para la Convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora, los cargos promovidos por los accionantes deben ser rechazados.

## **12.4. Sobre la vulneración de los artículos 208 y 272 de la Constitución**

12.4.1. Los accionantes plantean, en último término, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 208 y 272 de la Constitución, por

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entender que la Ley 24-15 omite disponer que, como la reforma del artículo 124 de la Constitución se refiere sobre los derechos fundamentales del sufragio activo y pasivo, debía ser ratificada por el pueblo de la República Dominicana, en referendo aprobatorio. A su juicio, el cumplimiento de esa exigencia constituye un requisito *sine qua non*, para que la reforma constitucional sea válida, por lo que la omisión legislativa a regularlo constituye una infracción constitucional que impone la anulación de la disposición legal impugnada.

12.4.2. El Senado de la República en respuesta al planteamiento que antecede sostiene que “la cuestión del referendo, aun cuando la reforma verse sobre temas que lo ameritan, no es cuestión de la Ley de la Convocatoria de Asamblea Revisora, sino de un mandato constitucional que se materializa, no en la ley, sino con posterioridad a la aprobación de la reforma”. Expone, además, que una reforma constitucional para restablecer la reelección no amerita de un referendo aprobatorio, puesto que la regulación de la reelección no es una cuestión relacionada con el derecho a elegir y ser elegido, sino que versa sobre la regulación temporal del ejercicio de las facultades y prerrogativas del Poder Ejecutivo, ámbito no sujeto a un referendo aprobatorio establecido en el artículo 272 de la Constitución.

12.4.3. Este tribunal considera que no corresponde a la ley que declara la necesidad de la reforma el disponer los recaudos para la realización de un referendo aprobatorio, pues esto es una cuestión que opera, por expreso mandato constitucional, con posterioridad a la aprobación de la reforma en la Asamblea Nacional Revisora. El artículo 272 de la Constitución es preciso, al establecer, en los casos que proceda, que el referendo aprobatorio será convocado por la Junta Central Electoral, una vez sea votada y aprobada la reforma por la Asamblea Nacional Revisora. Por tanto, no se comprueba la omisión invocada por los

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionantes contra la Ley núm. 24-15 y, al no ser evidenciado vicio alguno en la aprobación de la misma, procede rechazar este medio de inconstitucionalidad.

12.4.4. Producto de todo lo anteriormente expuesto, una vez comprobada la inexistencia de contradicción alguna entre la ley atacada y las indicadas disposiciones constitucionales, procede rechazar la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la Ley núm. 24-15, del dos (2) de junio del año dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; el voto disidente en conjunto de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David; y los votos salvados de los magistrados Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), y los ciudadanos, Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y Dr. Vinicio Aristeo Castillo Semán; y la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los Licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alberto Paulino Vallejo; ambas contra la Ley núm.24-15, promulgada en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124; así como la intervención voluntaria del Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente acción descrita en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **DECLARAR** conformes a la Constitución de la República, las disposiciones contenidas en la Ley núm.24-15, promulgada en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124, del dos (2) de junio del año dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a los accionantes, Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), Dres. Marino V. Castillo Rodríguez y Vinicio Aristeo Castillo Semán, a los Licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, al Dr. Rafael Bienvenido Percival Peña; al Procurador General de la República, al Senado y la Cámara de Diputados de la República Dominicana, para los fines que correspondan.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO**

De conformidad con el artículo 186 de la Constitución, la disposición del artículo 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y del artículo 15 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos disidentes, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión. Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento de nuestra disidencia tiene el alcance y fundamento siguiente:

**I. Alcance de este voto disidente**

Nuestra discrepancia está sustentada en que la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley No. 24-15 del 2015 que declara la necesidad de reformar la Constitución en su artículo 124 cuyo texto señalaba: *“El Poder Ejecutivo se ejerce por el o la Presidente de la República, quién será elegido cada cuatro años por voto directo y no podrá ser electo para el período constitucional siguiente”* y la referida Ley No. 24-15, proponía: *“El Poder Ejecutivo lo ejerce el*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Presidente o la Presidenta de la República, quien será elegido o elegida cada cuatro años por voto directo. El Presidente o la Presidenta de la República podrá optar por un segundo período constitucional consecutivo y no podrá postularse jamás al mismo cargo ni a la Vicepresidencia de la República”(...) Disposición transitoria Vigésima: En el caso de que el Presidente de la República correspondiente al período constitucional 2012-2016 sea candidato al mismo cargo para el período constitucional 2016-2020, no podrá presentarse para el siguiente período ni a ningún otro período, así como tampoco a la Vicepresidencia de la República.”, carece ya de objeto.*

## **II. Fundamento del voto disidente**

La sentencia aprobada por la mayoría, rechaza la presente acción directa, declara conforme a la Constitución la Ley No. 24-15 y decide rechazar el medio de inadmisión por falta de objeto promovido tanto por el Senado de la República, como por la Procuraduría General de la República, contra las acciones directas de inconstitucionalidad de la referida Ley No. 24-15 del 2015, interpuesta la primera, en fecha 3 de junio del 2015 por la Fuerza Nacional Progresista (FNP), así como por los señores Marino Vinicio Castillo y Vinicio Castillo Semán; la segunda, presentada en fecha 8 de junio del 2015 por los señores Melvin R. Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro A. Paulino Vallejo; y la demanda en intervención voluntaria de fecha 8 de junio del 2015, del señor Rafael B. Percival Peña.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2.1. Naturaleza jurídica de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional y carácter transitorio de la misma**

El artículo 270 de la Constitución dominicana señala: *“La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará.”* El contenido de dicho texto permite advertir el carácter sui generis y especial de esta ley.

El eminente constitucionalista dominicano, Manuel A. Amiama<sup>14</sup> se refiere al carácter de la ley que propone la reforma constitucional en los siguientes términos: *“La ley que proponga una reforma constitucional tiene un carácter sui generis, en varios sentidos. No constituye una decisión definitiva sobre la reforma, sino una propuesta. Esta propuesta se dirige naturalmente, a la ciudadanía nacional y particularmente a los partidos políticos, en los cuales toma expresión organizada la voluntad de la mayor parte de los ciudadanos en los tiempos de normalidad democrática...”*

Esta ley que declara la necesidad de la reforma, por sus características especiales, no puede ser tipificada dentro de la clasificación de las leyes dominicanas en orgánicas y ordinarias, simplemente se trata de un tercer tipo de ley “sui generis” como le considera el profesor Amiama. Esta ley especial tiene varias características que le distinguen de cualquier otra ley en el ordenamiento jurídico dominicano. En efecto, los artículos de la Constitución que regulan dicha ley prescriben lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Amiama, M. (1995); “Notas de Derecho Constitucional”; Santo Domingo, Rep. Dom.; Ed. Punto; pág. 204

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Sólo puede ser presentada por el Poder Ejecutivo o la tercera parte de los miembros de una u otra cámara legislativa (11 senadores o 63 diputados).
- Ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora esto es, la reunión conjunta de los senadores y diputados de la República.
- Contendrá el objeto de la reforma y los artículos de la Constitución sobre los cuales versará la reforma.
- No podrá versar sobre la forma de gobierno. (Art. 268 de la Constitución)
- Tiene una vigencia transitoria, no mayor de 15 días. (Art. 271 de la Constitución)
- No podrá ser observada por el Poder Ejecutivo. (Art. 270 de la Constitución)

Este modelo de reforma constitucional (que involucra una ley que declare la necesidad de la reforma) fue adoptado por primera vez en la Constitución dominicana de 1924, según afirman historiadores del derecho constitucional dominicano como Juan Jorge García<sup>15</sup>, quien señala al respecto: *“El texto de 1924 permaneció en vigor hasta junio de 1927 y estableció un sistema que permaneció invariable prácticamente hasta el 1955. Dichas cartas exigían que...una vez fuese declarada la necesidad de la reforma, el Congreso Nacional debía dictar una ley, la cual no podía ser observada por el Ejecutivo, por lo cual se ordenaba la reunión de una Asamblea Revisora sobre la indicada reforma, teniéndose que insertar en dicha ley aquellos artículos cuya reforma se proponía.”* El plazo fatal

---

<sup>15</sup> Jorge García, J. (2016). “Derecho Constitucional Dominicano”. Santo Domingo, Rep. Dom. Ed. Corripio; pág. 443.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de quince (15) días para la reunión de la Asamblea Revisora de la Constitución fue establecido a partir de la reforma constitucional de 1959.

La ley que declara la necesidad de la reforma constitucional –como ya se ha dicho– tiene un carácter transitorio y al tener como finalidad proponer una agenda de trabajo para la Asamblea Nacional Revisora, indicando el objeto y los artículos respecto de los cuales versaría la reforma, esta finalidad u objeto quedaría consumada con la reunión e inicio de los trabajos de la referida asamblea.

Las normas legales transitorias, como el caso que nos ocupa, rigen durante un período de tiempo específico, o bien procurando un fin determinado. Sólo en la eventualidad de que la ley transitoria aún después de abrogada con el cumplimiento de su tiempo de vigencia o la consumación del objeto por el cual fue aprobada siguiera surtiendo efectos jurídicos, se admite en el derecho constitucional comparado que dicha norma pueda ser tutelada bajo el control de constitucionalidad. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia así lo ha expresado al afirmar: *“La Corte ha señalado que una norma legal transitoria es aquella que se expide por un tiempo determinado o para un fin específico y que tiene como fundamento evitar que durante el tránsito de una normatividad a otra se presenten vacíos o una inseguridad jurídica sobre el asunto nuevamente regulado. Atendiendo el carácter temporal de la norma, sus efectos en principio se extinguen una vez se cumpla el cometido establecido o propuesto; sin embargo, su carácter transitorio y el agotamiento de su contenido normativo, no impide por sí mismo un pronunciamiento de fondo por este Tribunal siempre y cuando la norma continúe produciendo efectos jurídicos.”* (Sentencia C-033/11 de fecha 2 de febrero del 2011 de la Corte Constitucional de Colombia)

Como bien señala esta jurisprudencia constitucional de Colombia, al tratarse la Ley No. 24-15 de una norma de carácter temporal o transitorio, sus efectos se agotan

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vez se cumpla el cometido propuesto o establecido en dicha ley. La única excepción que admite un pronunciamiento sobre el fondo, es en el caso de que los efectos derivados de la ley transitoria sigan vigentes no obstante dicha ley cumplir su cometido. En el caso de la Ley No. 24-15 sus dos efectos se cumplieron: a) convocar la Asamblea Nacional Revisora para conocer de la reforma propuesta y b) limitar la discusión de la reforma a los textos constitucionales especificados en la ley, en la especie, el artículo 124 de la Constitución.

### **2.2. Finalidad de la Ley No. 24-15 y la consumación de su objeto**

Como ya se ha señalado, la Ley No. 24-15 de fecha 2 de junio del 2015, cumplió su objeto y razón de ser al reunirse la Asamblea Nacional Revisora a discutir los términos de la reforma constitucional propuesta, independientemente del resultado de los trabajos de dicha asamblea; pues el único objeto de la prealudida Ley No. 24-15 era la reunión del órgano responsable de la reforma a los fines de discutir la norma constitucional cuya modificación se pretendía, esto es, el artículo 124 de la Constitución del año 2010, el cual versa acerca del régimen de la reelección presidencial en la República Dominicana.

Este Tribunal viene consolidando desde sus orígenes institucionales en el año 2012, una coherente línea jurisprudencial respecto de la falta de objeto de las normas que desaparecen del sistema jurídico dominicano ya sea por *abrogación* esto es, porque se hayan expulsado del ordenamiento jurídico; ya sea por *derogación* lo cual resulta de su modificación, o por *consumarse el objeto* perseguido con la producción de dicha norma jurídica. Este criterio fue asentado desde la Sentencia TC/0023/12 de fecha 21 de junio del 2012 y reiterado en las Sentencias TC/0024/12 del 21 de junio del 2012; TC/0014/13 del 11 de febrero del

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013; TC/0025/13 del 11 de marzo del 2013 y TC/0169/13 del 27 de septiembre del 2013.

Si la finalidad de la acción directa de inconstitucionalidad es anular o corregir los efectos de una norma jurídica regulatoria o normativa producida por el poder público no conforme con el texto constitucional, dicha finalidad carece de sentido jurídico y práctico, una vez desaparecida la norma cuya inconstitucionalidad se alega y cuyos efectos jurídicos dejaron de existir, pues no se puede proteger o resguardar aquello que no está sometido a una amenaza o un daño actual y real. En el caso de la ley objeto del presente control de constitucionalidad (Ley No. 24-15 del 2 de junio del 2015), su finalidad se consumó con la reunión de la Asamblea Nacional Revisora el 6 de junio del 2015, independientemente del resultado de los debates en el seno de dicho órgano legislativo.

### **2.3. Falencia de la Ley No. 137-11 y el ejercicio del principio de autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional**

Los artículos 36 al 50 de la Ley No. 137-11 del 2011, ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, contemplan el procedimiento jurisdiccional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad. La Constitución dominicana en su artículo 185.1 sólo establece la acción y la competencia del Tribunal Constitucional para conocerla, al igual que la legitimación activa requerida para ejercerla, pero por no ser lo propio de una Constitución, no organiza las formalidades procesales para conocer jurisdiccionalmente de dicha acción, dejando en manos del legislador ordinario el desarrollo del procedimiento a seguir en estos casos.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### *2.3.1.-Procedimiento jurisdiccional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad conforme a la Ley No. 137-11.*

El legislador ordinario diseñó un procedimiento con plazos extensos para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, pero no previó la hipótesis de que la ley de convocatoria para la asamblea revisora de la Constitución, también estaba sujeta a una impugnación mediante el control concentrado al estar sometida esta ley, como todas las normas del ordenamiento jurídico nacional, al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 6 de nuestra Carta Magna.

Los plazos establecidos en los artículos 36 y siguientes de la Ley No. 137-11 para el conocimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, son los siguientes:

- *Treinta (30) días* al Procurador General de la República y a la autoridad de la que emane la norma o acto cuestionado para que deposite un escrito de opinión sobre la acción presentada.
- Prevé la *publicación de un extracto* de la acción y la posterior fijación de una *audiencia pública*, formalidades que implican un tiempo no determinado en la ley.
- Excepcionalmente, el Tribunal otorga plazos *no mayores de cinco (5) días* a las partes presentes en la audiencia para depositar escritos ampliatorios de conclusiones. (Párrafo I del artículo 5 del Protocolo de Audiencias Públicas del Tribunal Constitucional)

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Después de celebrada la audiencia pública, el asunto queda en estado de fallo y el Tribunal dispone de un plazo legal de cuatro (4) meses para dictar sentencia sobre el caso.

Como se advierte, estos plazos resultan muy extensos en comparación con los quince (15) días que como plazo máximo y en virtud del artículo 271 de la Constitución, debe mediar entre la publicación de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional y la reunión de la Asamblea Nacional Revisora para conocer de la reforma propuesta. En consecuencia, el esquema procesal contemplado en la ley orgánica No. 137-11 para el control concentrado de constitucionalidad, no permite aplicar dichos plazos frente a la transitoriedad de la ley que declara la necesidad de la reforma cuya vigencia, como hemos señalado, apenas es de quince (15) días.

Estamos pues frente a una falencia de la referida Ley No. 137-11, que implica una intervención a futuro del legislador de suerte que se establezca un régimen procesal conteste con la naturaleza de esta ley. No obstante, cabe señalar la importancia de controlar la ley de convocatoria para luego referirnos a la alternativa procesal que plantea al Tribunal Constitucional la realidad legal dominicana de la ley hoy en día.

### *2.3.2.- El control concentrado de constitucionalidad de la ley de convocatoria: garantía reforzada de la rigidez constitucional.*

Nuestra Constitución se puede tipificar como “rígida” en el sentido de que sus normas solamente pueden ser modificadas mediante procedimientos especiales con la intervención de un órgano calificado para tal efecto. Esta “rigidez constitucional” resulta una importante garantía jurídico-política al fundamento

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ideológico y al régimen constitucional dominicano para que los mismos no puedan ser vulnerados por coyunturas políticas transitorias. En este contexto, el control de la jurisdicción constitucional sobre el procedimiento de la reforma constitucional resulta una garantía reforzada de esa rigidez constitucional.

La necesidad e importancia de un control jurisdiccional sobre el proceso de reforma constitucional, radica en preservar ese límite infranqueable que implica para el poder reformador observar cuidadosamente el procedimiento de reforma contenido en la Constitución, el cual vincula a la propia Asamblea Nacional Revisora y cuyo desconocimiento significaría configurar una infracción constitucional susceptible de ser subsanada mediante el control concentrado por parte del Tribunal Constitucional.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada también justifica que el “guardián de la Constitución”, tutele todo el proceso de reforma constitucional en lo que concierne a las cuestiones de procedimiento: “...*el Tribunal Constitucional, como principal garante de la Constitución, vele porque la Norma Suprema no sea en sí misma vulnerada a través de normas modificatorias que puedan atentar tanto contra los principios jurídicos y valores democráticos básicos sobre los cuales se sustenta, como contra los procedimientos establecidos para una reforma constitucional. Por lo tanto, este Colegiado debe esclarecer si la norma impugnada atenta, o no, contra los ‘contenidos fundamentales’ y los procedimientos de reforma previstos en la propia Constitución.*” (Sentencia No. 00050-2004-AI de fecha 3 de junio del 2005 del Tribunal Constitucional de Perú)

Si bien, la Asamblea Nacional Revisora se encuentra revestida de la debida legitimidad constitucional y política al resultar los asambleístas los representantes directos del soberano (el pueblo); sin embargo, existen ciertas materias que por su

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza, y de acuerdo con el artículo 272 de nuestra Constitución (derechos, garantías y deberes fundamentales, ordenamiento territorial y municipal, régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, régimen de la moneda y procedimientos de reforma constitucional) le corresponde directamente al pueblo ejercer el poder de reforma mediante el mecanismo del referendo aprobatorio conforme al principio democrático y la soberanía popular. Este punto será desarrollado más extensamente en el acápite 2.4 del presente voto particular.

Como se observa, no hay dudas de la conveniencia de que la jurisdicción constitucional vigile e intervenga en los casos en que el poder reformador de la Constitución se aparte del procedimiento establecido en ella misma para su reforma. La cláusula del artículo 267 de la Constitución dominicana advierte en el sentido de que *“la reforma de la Constitución sólo podrá hacerse en la forma que indica ella misma”* también obliga y vincula a un poder constituido como lo es la Asamblea Nacional Revisora a ceñirse estrictamente a las pautas procedimentales instituidas para la reforma constitucional.

*2.3.3.- La realidad procesal de la falta de objeto de la acción y la necesidad del ejercicio de la facultad de autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional.*

Aunque el control concentrado de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, constituye una garantía reforzada de la supremacía constitucional sobre el procedimiento de la reforma, hay sin embargo, una realidad procesal y jurídica incuestionable: la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional tiene un carácter transitorio, y al consumarse su objeto con la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, cualquier acción jurisdiccional que procure un control constitucional sobre dicha ley, quedaría sin objeto al desaparecer la norma cuestionada y sus efectos. Tal y como ocurrió con la Ley No. 24-15.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante esa incontrovertible realidad, entendemos que al Tribunal le quedaba como alternativa dentro del ejercicio de sus facultades constitucionales y jurisdiccionales, para conocer de la constitucionalidad de dicha ley oportunamente: hacer uso, en su momento, del *principio de autonomía procesal*. Esto es, acortar los plazos establecidos en la Ley No. 137-11 del 2011, para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad cuando se trate de acciones de este tipo contra una ley especialísima como es la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional dado el plazo breve y perentorio que existe entre esta ley y la reunión de la Asamblea Nacional Revisora.

En efecto, los tribunales constitucionales tienen la potestad para establecer normas procesales ante situaciones no reguladas que les permitan a los jueces cumplir su rol de garantes de la supremacía constitucional y los derechos fundamentales. Es lo que se conoce como “principio de autonomía procesal.”

Este principio de autonomía procesal fue reconocido por este Tribunal Constitucional a partir de la Sentencia TC/0039/12 de fecha 13 de septiembre del 2012, la cual tomaba como referencia una jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Perú, específicamente la Sentencia RTC 0025-2005 de fecha 25 de abril del 2006. En este caso, el Tribunal Constitucional dominicano señaló: “*El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema - vacío o imperfección de la norma...”*”

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este criterio fue reiterado por este Tribunal en su Sentencia TC/0204/14 de fecha 3 de septiembre del 2014, al afirmar: “...*el principio de autonomía procesal, coherente con el principio de efectividad, que faculta al Tribunal a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional.*” Además, en la Sentencia TC/0008/15 de fecha 6 de febrero del 2015, este Tribunal desarrollando este criterio señaló: “...*el principio de la autonomía procesal de que goza este colegiado le permite esclarecer conceptos jurídicos vagos o imprecisos, así como aclarar expresiones y términos ambiguos u oscuros que contiene nuestro ordenamiento legal (...) Dicha potestad, que se deriva directamente de los principios de rectores del sistema constitucional, como es el de efectividad, dispuesto por el artículo 7.4 de la referida ley núm. 137-11, faculta al tribunal a adoptar, de oficio, medidas que regulen el proceso constitucional en aquellos aspectos donde la legislación presenta vacíos normativos; o en aquellos casos en que debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional para garantizar la supremacía de nuestra Carta Magna y el pleno goce de los derechos fundamentales.*”

El ejercicio de este principio de autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional dominicano estaría justificado jurídicamente atendiendo a las consideraciones siguientes:

- El Tribunal Constitucional conforme al artículo 184 de la Constitución dominicana tiene la misión de “*garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional...*”

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- El artículo 7.4 de la Ley No. 137-11, establece el principio de efectividad y permite al juez constitucional *“utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.”*
- El artículo 7.11 de la Ley No. 137-11, establece el principio de oficiosidad y habilita a los jueces constitucionales *“adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional...”*
- El artículo 7.12 de la Ley No. 137-11, instituye el principio de supletoriedad que ordena al juez constitucional en los casos de *“imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley”* aplicar supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional, entre estos últimos se destaca el principio de autonomía procesal.

Como se observa, el Tribunal Constitucional está habilitado para hacer uso del principio de autonomía procesal adoptando medidas que cubran los vacíos normativos que deja la ley, de modo que se pueda garantizar la supremacía constitucional que es la misión sagrada de toda jurisdicción constitucional.

Específicamente, este Tribunal ha ejercido la facultad de abreviar los plazos, atendiendo a la supremacía constitucional y la protección de derechos fundamentales, tal y como ocurrió en el caso conocido en la Sentencia TC/0038/12 de fecha 13 de septiembre del 2012 en el que se fusionaron las fases procesales instituidas en la Ley No. 137-11, en los artículos 54.5 (30 días para admitir el recurso) y 54.7 (90 días para fallar el fondo). El Tribunal por razones de economía procesal y en los casos de procesos de revisión constitucional de decisiones

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales, decidió agotar una sola fase procesal decidiendo en una misma sentencia lo que la ley previó en dos decisiones, con lo cual se acortaban dichos plazos.

En la situación que nos ocupa el uso de este principio estaría justificado pues se trata de la ley más importante: la que señala los textos a modificar y convoca la reunión de la Asamblea Nacional Revisora para la reforma de nuestro Pacto Fundamental. El uso del principio de autonomía procesal en este caso estaría justificado además por las siguientes razones:

- La Ley No. 137-11 no establece un procedimiento especial abreviado para conocer casos de esta naturaleza, por lo que se trata de una situación no regulada.
- Entre la fecha de promulgación de la ley de necesidad de la reforma constitucional y la de reunión de la Asamblea Nacional Revisora debe mediar un periodo máximo de 15 días. (Artículo 271 de la Constitución)
- El artículo 267 de la Constitución señala que el proceso de reforma no puede ser suspendido, por lo que es necesario un proceso jurisdiccional breve para conocer de las acciones de inconstitucionalidad presentadas contra la ley que declara la necesidad de la reforma constitucionalidad.
- El Tribunal Constitucional específicamente ha utilizado el principio de autonomía procesal para acortar plazos de procesos constitucionales, conforme al precedente de la Sentencia TC/0038/12 de fecha 13 de septiembre del 2012.
- El procedimiento jurisdiccional para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad no está establecido en la Constitución, sino en la Ley

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No. 137-11 (Arts. 36 y siguientes), disposiciones que están sujetas a una interpretación constitucional por parte del Tribunal.

- El ejercicio del principio de autonomía constitucional por parte de este Tribunal no implica la adición de nuevas formalidades procesales o la implementación de otras figuras procesales al procedimiento de ley, sino que implica pura y simplemente reducir los plazos sin afectar las distintas fases del procedimiento jurisdiccional de la acción directa de inconstitucionalidad.
- En el estado actual de la legislación procesal constitucional dominicana, si no se reducen los plazos en la ley para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, nunca sería posible garantizar la supremacía de la Constitución con relación a la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional.

Independientemente de la conveniencia de que en un futuro cercano, el legislador ordinario haciendo uso de su poder de configuración de los procesos jurisdiccionales establezca un procedimiento abreviado para conocer de las acciones directas de inconstitucional en los casos de impugnación de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, correspondería a este Tribunal explorar esta posibilidad procesal dada la situación excepcional que presenta el caso.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2.4. Potencial ejercicio de la facultad de autonomía procesal e hipotéticas consecuencias jurídicas: una reforma constitucional sobre la reelección presidencial implica un referendo aprobatorio**

El artículo 272 de la Constitución prevé la realización de un referendo aprobatorio para validar la reforma constitucional en las siguientes materias:

- Derechos, garantías y deberes fundamentales.
- Ordenamiento territorial y municipal.
- Régimen de la nacionalidad, ciudadanía y extranjería.
- Régimen de la moneda.
- Procedimientos de reforma constitucional.

Si bien, la reelección presidencial *per sé* no constituye un derecho fundamental, el establecimiento de la misma impacta el derecho fundamental al sufragio.

*2.4.1.-Reforma constitucional sobre reelección impacta el derecho fundamental al sufragio.*

De haber agotado este Tribunal la opción de ejercer su facultad de autonomía procesal y haber abreviado los plazos del procedimiento jurisdiccional para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad contra la referida Ley No. 24-15, necesariamente habría llegado a la conclusión de que en dicha ley, debió consignarse una disposición que hiciera la salvedad a la Asamblea Nacional Revisora en el sentido de que la reforma constitucional propuesta sobre el artículo 124 de nuestra Carta Magna, que permitía la reelección del Presidente de la República por un segundo y único período constitucional, debía someterse a un

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referendo aprobatorio en vista de que la reelección presidencial es una cuestión que impacta el derecho fundamental al sufragio.

En efecto, la doctrina constitucional más reputada considera que la figura de la reelección gravita sobre el contenido esencial del derecho al sufragio. La “reelección” como figura jurídica es definida por el catedrático alemán Dieter Nohlen<sup>16</sup> bajo los siguientes términos: *“derecho de un ciudadano que ha sido elegido y ha ejercido una función pública con renovación periódica de postular y de ser elegido una segunda vez o indefinidamente para el mismo cargo.”* Como se observa, el profesor Nohlen categoriza la reelección como el “derecho de un ciudadano” lo que vincula esta noción a los derechos de participación política, es decir, al sufragio.

Para el profesor español Manuel Aragón Reyes<sup>17</sup>, el derecho al sufragio, en sus dos (2) vertientes: activa y pasiva, implica: *“una facultad del titular del derecho garantizada por el ordenamiento, esto es, como un derecho de libertad; el derecho a votar (o a presentarse como candidato) y por lo mismo también la libertad de no votar (o de no presentarse como candidato)”*. Esto significa que cualquier limitación al ejercicio de esta prerrogativa, en el sentido de limitar la facultad de un ciudadano a postularse o aún a decidir no postularse para un cargo electivo afecta se derecho fundamental al sufragio. No sólo al sufragio pasivo de la persona que desea postularse para un cargo de elección popular, también al derecho al sufragio

---

<sup>16</sup> Nohlen, D. (1998). “La Reelección”. Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina”. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica; pág. 114.

<sup>17</sup> Aragón Reyes, M. (1998). “Derecho al Sufragio: Principio y Función”. Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina”. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica; págs. 77 y 78

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

activo de los electores. Así, el profesor Dieter Nohlen<sup>18</sup> señala: *“la no-reelección restringe el derecho del elector de votar libremente por candidatos de su preferencia, derecho que se limita legítimamente sólo por consideraciones funcionales a la democracia”*.

Este último aserto es asumido por la jurisprudencia constitucional comparada. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, considera sobre el particular en su Sentencia No. 2771 de fecha 4 de abril del 2003: *“El derecho de elección, como derecho político, también constituye un derecho humano de primer orden, y por ende, es un derecho fundamental. La reelección tal y como se pudo constatar en el considerando V, estaba contemplada en la Constitución Política de 1949 y constituye una garantía del derecho de elección, pues le permite al ciudadano tener la facultad de escoger, en una mayor amplitud de posibilidades, los gobernantes que estima convenientes. Por consiguiente, fue la voluntad popular a través de la Constituyente, la que dispuso que existiera la reelección presidencial, con el fin de garantizarse el pueblo el efectivo derecho de elección”*. Esta jurisprudencia nos permite ilustrar la vinculación jurídica existente entre la figura de la reelección presidencial y los derechos de elección del ciudadano en sus dos (2) vertientes: activa y pasiva. Por tanto, la doctrina como la jurisprudencia constitucional comparada sostienen que la reelección presidencial impacta la esfera de un derecho fundamental como es el derecho al sufragio.

2.4.2.-Necesidad de la mención al referendo en la Ley No. 24-15. Respeto al principio democrático del Estado y a la soberanía popular.

---

<sup>18</sup> Nohlen, D. (1998). “La Reelección”. Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina”. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica; pág. 116.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Una vez determinado el hecho de que una reforma constitucional que involucre el tema de la reelección presidencial impacta el derecho fundamental al sufragio esa reforma, bajo los términos del artículo 272 de nuestro Pacto Fundamental, debe ser ratificada popularmente mediante referendo aprobatorio. En ese orden de cosas, el Congreso Nacional al aprobar la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional fortalece el régimen democrático y el Estado constitucional si advierte a la Asamblea Nacional Revisora, que en caso de aprobación de la reforma que nos ocupa, la misma deberá ser sometida a referendo aprobatorio.

El artículo 269 de nuestra Constitución no debe ser interpretado de manera exegética y aislada del contexto que sugiere el Título XIV del texto constitucional –en el cual se inserta el prealudido artículo 269- y que se refiere a las reformas constitucionales. Este texto no escapa a la interpretación sistémica de la Constitución, entendiéndose como interpretación sistemática, la que el eminente jurista Norberto Bobbio<sup>19</sup> denominó como “...*aquella forma de interpretación que obtiene sus argumentos del presupuesto de que las normas del ordenamiento, o, más exactamente, de una parte del ordenamiento constituyan una totalidad ordenada y por tanto sea lícito aclarar una norma oscura o incluso integrar una norma deficiente recurriendo al denominado espíritu del sistema, incluso yendo en contra de lo que resultaría de una interpretación meramente literal.*”

El artículo 269 de nuestra Ley de Leyes, debe ser interpretado sistémicamente en conexión con el artículo 272 del mismo texto constitucional, por tanto, el Congreso Nacional al momento de votar la ley de convocatoria de la Asamblea Nacional Revisora para los fines de discutir la reforma constitucional propuesta, debía haber advertido a dicho órgano constitucional, que una modificación que involucre la

---

<sup>19</sup> Bobbio, N. (1960).” Teoría del Ordenamiento Jurídico”. Turín, Italia; Ed. Giappicheli; págs. 75 y 76

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reelección presidencial al impactar el derecho fundamental al sufragio, debía ser ratificada mediante referendo en caso de ser aprobada.

Esta mención, resulta necesaria a los fines de salvaguardar el principio democrático del Estado. En efecto, el profesor español Manuel Aragón Reyes<sup>20</sup> considera lo siguiente al referirse el principio democrático: *“El principio democrático en su significación más general, posee un contenido dotado de un alto grado (inevitable) de abstracción: la titularidad popular del poder. Ese contenido se concreta en los distintos niveles en que el poder se ejercita (...) La democracia como principio jurídico de la Constitución lo que significa es la juridificación del poder constituyente, de la soberanía, o lo que es igual, la atribución jurídica al pueblo de la capacidad de disponer de la Constitución misma”*.

El principio democrático supone reconocer en el pueblo la titularidad de la soberanía y sobre todo la capacidad de modificar el diseño constitucional en todas sus vertientes. El artículo 2 de nuestra Constitución así lo consagra de manera categórica y expresa al señalar: *“La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quién emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa...”*.

De la lectura de este texto constitucional se advierte que el poder de modificación constitucional conforme al principio democrático y a la soberanía popular, se expresa de dos (2) modos diferenciados:

- a. Mediante representación política a cargo de una Asamblea Nacional Revisora (Art. 271 de la Constitución)

---

<sup>20</sup> Aragón Reyes, M. (1988). “La Eficacia Jurídica del Principio Democrático” Revista Española de Derecho Constitucional, Año 8, Núm. 24, Septiembre-Diciembre del 1988.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Directamente, mediante el referendo aprobatorio como mecanismo de participación ciudadana (Art. 272 de la Constitución)

En el primer caso (*reforma mediante Asamblea Nacional Revisora*), la soberanía para modificar la Constitución es ejercida mediante la representación política de los asambleístas y éstos tienen la última palabra sobre la reforma. En el segundo caso (*reforma aprobada por los asambleístas, pero sujeta a referendo*), la soberanía para decidir la reforma no queda en manos de los asambleístas, sino que el soberano (el pueblo) ejerce directamente el poder de modificación constitucional y decide la conveniencia o no de la reforma.

En esta última coyuntura (*reforma que requiera referéndum aprobatorio*) constituye un elemento que fortalece la institucionalidad democrática. El Congreso Nacional al momento de aprobar una ley que declare la necesidad de la reforma constitucional, debe advertir a la Asamblea Nacional Revisora que el poder reformador de la Constitución sobre una materia que, como la reelección presidencial, impacta al derecho fundamental al sufragio, no le corresponde exclusivamente a los asambleístas por carecer de la soberanía requerida para legitimar una reforma constitucional de esa naturaleza. La decisión final sobre la reforma que nos ocupa, le corresponde al pueblo mediante el mecanismo del referendo, conforme a los términos del artículo 2 y 272 de la Constitución de la República.

Esta interpretación se encuentra justificada en razones de peso histórico, jurídico y político: *histórico*, porque sin duda la reelección presidencial en la República Dominicana ha sido un tema presente en múltiples reformas constitucionales, las

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuales han generado un fuerte impacto social y político (1854<sup>21</sup>, 1858, 1865, 1868, 1874, 1879, 1881, 1887, 1896, 1924, 1929, 1962, 1966, 1994, 2002, 2010 y 2015) por tanto, se debe extremar el rigor constitucional para aprobar una reforma que integre ese elemento; *jurídico*, ya que, como se ha dicho, no sólo fortalece el sistema democrático sino porque igualmente permite de antemano situar en su contexto jurídico el imperativo constitucional que implica la misma; y finalmente *político*, porque conduce a elevar la calidad del debate parlamentario al conocerse de antemano que la decisión que finalmente adopte la Asamblea Nacional Revisora será enjuiciada por el soberano (el pueblo) en un referendo aprobatorio.

En tal virtud, el Congreso Nacional al momento de votar la Ley No. 24-15 que declara la necesidad de la reforma constitucional del artículo 124 de nuestra Constitución en lo relativo a la reelección presidencial, debió consignar una salvedad a la Asamblea Nacional Revisora para que en el caso eventual de aprobarse dicha reforma (como finalmente sucedió) la misma se debía someterse a un referendo aprobatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 272 de nuestra Ley Fundamental.

### **III. Conclusión.**

Por las razones anteriormente expuestas decidimos ejercer este voto particular, al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, respecto del presente caso, la cual rechaza en cuanto al fondo la presente acción directa de inconstitucionalidad.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta

---

<sup>21</sup> En 1854, se realizaron dos reformas constitucionales el 25 de febrero y el 16 de diciembre y en ambas se reformuló el régimen de la reelección presidencial.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE EN CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**  
**Y JOTTIN CURY DAVID**

**INTRODUCCIÓN**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procederemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

En este voto los magistrados disidentes explicaremos en los párrafos que siguen las razones por las cuales votamos en contra de la sentencia aprobada por la mayoría de este tribunal. De la lectura de dicha sentencia se advierten falencias jurídicas, algunas graves y otras gravísimas.

Comenzamos destacando que en esta sentencia no se responde a cuestiones nodales, como, por ejemplo, la relativa a la naturaleza de los derechos involucrados en el proyecto de reforma constitucional. En este mismo orden, las conclusiones de

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los accionantes no se respondieron en su totalidad, sino de manera parcial, cuestión esta que, como explicaremos más adelante, plantea una evidente vulneración en relación a los principios del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Entre las conclusiones que no fueron respondidas se encuentran las relativas a que la comisión especial integrada para estudiar el proyecto de ley relativo a la necesidad de la reforma constitucional no cumplía con los requisitos previstos en el Reglamento del Senado. Tampoco fue respondido el pedimento de nulidad invocado por los accionantes respecto de las decisiones que tomara la Asamblea Revisora. Igualmente, la mayoría de este tribunal nada dijo respecto de la necesidad del referendo, limitándose a establecer que el mismo no era materia de la ley que declaró la necesidad de la reforma constitucional. No menos importante es el hecho relativo a que la mayoría del tribunal no fijó posición sobre la naturaleza de los derechos involucrados en la reforma, es decir, que no estableció si se trataba de derechos fundamentales.

En otro orden, el Tribunal Constitucional debió aprovechar el presente caso para fijar una posición en torno a la viabilidad del control judicial de la reforma constitucional, tomando en cuenta que era la primera vez que conocía de una acción de inconstitucionalidad cuyo objeto no solo lo constituía la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, sino la propia reforma constitucional. En lo que concierne al primero de los aspectos, la posición no es muy definida y, respecto de lo segundo, no hubo análisis ni respuesta, tal y como lo indicamos anteriormente.

El tema relativo al control judicial de una reforma constitucional no es pacífico y, además, es relativamente frecuente en nuestros países, ya que habitualmente se promueven dichas reformas constitucionales vinculadas, generalmente, al sistema

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o modelo de reelección presidencial, como ha ocurrido en el presente caso. Lo anterior justifica, desde nuestra óptica, que hagamos algunas consideraciones al respecto. En este sentido, analizaremos la posición defendida por la Suprema Corte de Justicia durante el período que actuó como Tribunal Constitucional. Igualmente, analizaremos las consideraciones que sobre la cuestión desarrolla la mayoría de este tribunal.

Analizaremos, obviamente, las tesis doctrinales y jurisprudenciales que sobre la materia han desarrollado los tratadistas y los Tribunales Constitucionales, Salas y Cortes Supremas de otros países.

Previo a abordar las cuestiones indicadas, expondremos las pretensiones de los accionantes y los alegatos desarrollados para justificar las mismas. Igualmente, abordaremos lo decidido por el tribunal y las motivaciones desarrolladas.

Finalmente, haremos las consideraciones pertinentes al respecto de las posiciones fijadas por la mayoría en torno a la regularidad de la ley de convocatoria a la naturaleza de los derechos involucrados y a lo decidido por la Asamblea Revisora. Para culminar, formularemos nuestras conclusiones.

### **I. Criterio de la mayoría del tribunal sobre las pretensiones de los accionantes**

Para que puedan entenderse los criterios sostenidos por la mayoría de este tribunal respecto de las acciones que nos ocupan e, igualmente, para que se comprendan las consideraciones y observaciones que hacen los magistrados disidentes, resulta de rigor que previamente hagamos un resumen de las pretensiones de los accionantes.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En este orden, los accionantes pretendía con su acción que se declarara nula de pleno derecho la ley 24-15, sancionada por el Congreso y promulgada por el Poder Ejecutivo el 2 de junio de 2015. Mediante esta ley se declaró la necesidad de reformar el artículo 124 de la Constitución de la República; así como la reforma misma. Según el referido texto *“El Poder Ejecutivo se ejerce por el o la Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo y no podrá ser elegido para el período siguiente”*.<sup>22</sup>

2. El Contenido de la ley objeto de las acciones de inconstitucionalidad, es decir, de la ley 24-15, es el siguiente:

*Artículo 1.- Se declara la necesidad de modificar el artículo 124 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, así como el establecimiento de un artículo transitorio en el texto de la misma, conforme se indica en el siguiente artículo.*

*Artículo 2.- La presente reforma tiene por objeto:*

*a) Permitir que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo.*

*b) Establecer un artículo transitorio que consigne que en el caso eventual de que el Presidente de la República actual,*

---

<sup>22</sup> Del texto transcrito interesaba reformar, en particular, lo consignado en la última línea, es decir, la prohibición de la reelección consecutiva. Nos parece importante destacar que la referida prohibición es hija de la reforma constitucional de 2010, lo cual obedeció a que amplios sectores de la sociedad entendían que la reelección consecutiva contaminaba los procesos electorales, particularmente, porque al presentarse como candidato el Presidente de la República se corría el riesgo de que utilizara, en beneficio de su candidatura los recursos del pueblo; lo cual lo colocaba en una posición de ventaja frente a los demás candidatos, quienes tenían que hacer su campaña con recursos materiales relativamente menores.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente al período 2016-2020, no podrá presentarse para el siguiente período y a ningún otro.*

*Artículo 3. Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley.*

3. Es importante destacar, que los accionantes no solo pretendían la nulidad de la referida ley, sino también “(...) la de cualquier acto que subsiga a esta ley, incluyendo cualquier deliberación de la propia asamblea revisora que sea consecuencia o confirmación de la violación constitucional que de la mencionada Ley número 24-15”.<sup>23</sup>

4. Lo anterior implica que los referidos accionantes cuestionaron la propia reforma constitucional, previendo que la Asamblea Constituyente continuara con la reforma, en la eventualidad de que el Tribunal Constitucional no anulara la ley que declaraba la necesidad de la reforma constitucional o que este órgano no la decidiera a tiempo, como efectivamente sucedió, porque mediante esta sentencia, la cual no compartimos y por eso estamos haciendo este voto disidente, la ley de convocatoria fue validada por la mayoría de este tribunal después que la reforma se materializó e inclusive después de realizadas las elecciones, en las cuales se aplicaría el artículo 124 reformado de la Constitución.

5. Más adelante veremos que el hecho de que los accionantes no se limitaran a cuestionar la referida ley 24-15, sino que sus pretensiones alcanzaban a la propia

---

<sup>23</sup> Véase al respecto las páginas 40 y 41 de la instancia contentiva de la acción de inconstitucionalidad incoada por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el doctor Marino Vinicio Castillo Rodríguez y el Diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reforma constituirá un elemento importante para determinar si la acción tenía objeto al momento de dictar esta sentencia.

**A. Respuestas dada por la mayoría del tribunal a los cuestionamientos hechos por los accionantes respecto de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional: Ley 24-15, de fecha 2 de junio**

Dado el hecho de que los accionantes no se han limitado a imputarle vicios de forma y de fondo a la ley que crea necesidad de la reforma constitucional, sino que también cuestionaron lo decidido por la Asamblea revisora, primero expondremos las respuestas dadas a los cuestionamientos hechos respecto de la indicada ley y luego las relativas a lo decidido por la propia reforma.

6. En lo que concierne a la legitimación, la mayoría del tribunal rechaza las pretensiones del Senado de la República, institución que cuestionó la legitimación del Partido Fuerza Nacional Progresista para accionar en inconstitucionalidad en la especie. Según el criterio mayoritario, los partidos políticos están legitimados para impugnar leyes como la que nos ocupa, en el entendido de que según el artículo 216 de la Constitución estos tienen el deber de servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana. También tienen legitimación para accionar en inconstitucionalidad los Dres. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y Rafael Melo Percival Peña y los Licdos. Melvin Rafael Vásquez Then y Juan Tomás Cabrera Rodríguez, en razón de su condición de ciudadanos dominicanos.

7. Distinta es la posición adoptada en cuanto al doctor Vinicio Aristeo Castillo Semán, respecto del cual consideran que carece de legitimación al actuar en su condición de diputado; ya que según el artículo 185.1 de la Constitución se

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiere de una tercera parte de los miembros de una cualquiera de las cámaras para poder accionar en inconstitucionalidad. Sin embargo, se le reconoce dicha legitimación, pero en su condición de ciudadano.

8. Respecto del medio de inadmisión por falta de objeto, invocado por el Procurador General de la República y el Senado de la República, la mayoría de este tribunal hace referencia a que en una especie similar el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile una acción de inconstitucionalidad de una ley que declaraba la necesidad de la reforma constitucional. En efecto, mediante la Sentencia TC/0170/14, dictada el 7 de agosto, este Tribunal declaró inadmisibile por falta de objeto la acción de inconstitucionalidad incoada contra la ley 73/02, del 2 de julio, que declaraba la necesidad de la reforma de la Constitución de la República Dominicana de 1994. Para justificar la falta de objeto el tribunal sostuvo que: “(...) *Una vez realizada la reunión y culminada las sesiones que deben ejecutar la Asamblea Nacional revisora, el propósito de estos tipos de leyes desaparece al haberse dado cumplimiento a su finalidad (...)*”.

9. Sin embargo, la mayoría consideró que en el presente caso procedía hacer una distinción o *distinguishing*, porque la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa fue incoada al día siguiente de su promulgación, es decir, el 2 de junio de 2015.

10. El criterio mayoritario justifica la distinción, además, en el hecho de que según la Constitución, entre la fecha de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional y la convocatoria de la Asamblea Constituyente solo media un plazo de 15 días, lo cual implica que cuando se concretiza la reforma constitucional ya dicho plazo ha vencido, toda vez que el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad requiere del agotamiento de un plazo de 30 días

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para que el órgano que dictó la norma y el Procurador General de la República emitan su opinión, según lo establece el artículo 39 de la Ley 137-11. Por otra parte, el tribunal debe fijar una audiencia y notificar la misma a las partes, según lo dispone el artículo 41 de la Ley 137-11. Después de vencidos los referidos plazos, el tribunal dispone de 4 meses para fallar.

11. La aplicación de la técnica de la distinción resulta necesaria, porque, de lo contrario (siempre según el criterio mayoritario), se estaría creando la posibilidad de que: *“(...) en el ordenamiento constitucional de la República Dominicana existiere una categoría de ley que de manera tácita no podría ser sometida al control de constitucionalidad, cuando en realidad en la configuración legislativa dominicana toda ley emanada del Congreso es susceptible de ser atacada por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad”*.

12. Después de rechazar los medios de inadmisión de referencia, la mayoría de este tribunal decidió el fondo de las acciones de inconstitucionalidad incoadas respecto de la ley que crea la necesidad de la reforma constitucional: ley 24-15, de 2 de junio. En los párrafos que siguen explicaremos lo alegatos de los accionantes y lo decidido al respecto por la mayoría de este tribunal.

13. En este orden, los accionantes alegan que fueron violados los artículos 277 y 253 del reglamento del senado. Según el primero de los textos el proponente o los proponentes del proyecto de ley no pueden participar, con derecho a voto, aunque sí con derecho a voz, en la comisión especial designada para el estudio del mismo. Mientras que el segundo de los textos, requiere que en la conformación de las referidas comisiones se respete la equidad de género.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Respecto de la primera irregularidad invocada, según los accionantes, la misma se concretizó porque de los nueve integrantes de la comisión especial se encontraban cuatro de los proponentes del proyecto. La comisión especial rindió un informe favorable del proyecto, con siete votos a favor y dos votos en contra. Entre los siete votos favorables cuatro formaban parte del grupo de senadores que presentaron el proyecto de ley, es decir, que dichos senadores votaron a pesar de que el artículo 277 del reglamento del senado se lo prohibía.

15. En lo que concierne a la segunda irregularidad, sostienen los accionantes que la comisión especial fue integrada por nueve senadores, es decir, que no se incluyó ninguna senadora, a pesar de que el hemiciclo cuenta con tres: Cristina Lizardo (Senadora por la provincia Santo Domingo), Sonia Mateo (senadora por la provincia de Dajabón) y Amarilis Santana, senadora por la provincia de La Romana.

16. La tercera irregularidad que articulan los accionantes concierne a la violación de los artículos 2, 124 y 127 de la Constitución. En el primero de los textos se consagra el principio de soberanía popular. En efecto, según dicho texto, la: *“(...) Soberanía Popular reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales se ejercen por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establece esta Constitución y las leyes”*.

17. Según los accionantes, la última vez que el soberano, es decir, el pueblo de la República Dominicana se expresó en forma directa, fue cuando el 20 de mayo de 2012 eligió a Danilo Medina Sánchez y a Margarita Cedeño de Fernández para desempeñar los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República Dominicana, conforme a los artículos 124 y 127 de la Constitución. Según el primero de los textos el Presidente de la República es elegido por el voto directo

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por un período de cuatro años y no puede ser reelecto para el período constitucional siguiente, mientras que el segundo de los textos establece que habrá un Vicepresidente de la República que será elegido conjuntamente con el Presidente en la misma forma y por igual período.

18. La decisión tomada por el soberano, es decir, el pueblo dominicano, el 20 de mayo de 2012, solo podría ser modificada mediante decisión directa del mismo pueblo, por la vía del referendo; no así mediante la Ley núm. 24-15, en la forma en que fue aprobada.

19. Los artículos 124 y 127 resultan igualmente violados, según los accionantes, ya que al aprobarse la ley núm. 24-15, que declara la necesidad de la reforma constitucional, se abrió la posibilidad de una reelección consecutiva e, igualmente, deja sin efecto el juramento hecho por el Presidente de la República, en el sentido de que cumpliría y haría cumplir la Constitución.

20. Según los accionantes, con la aprobación de la Ley 24-15 se viola el artículo 74 numeral 4 de la Constitución, que prohíbe a toda persona, entidad o autoridad de cualquier índole obligar a votar, con mandato imperativo, a los senadores, senadoras, diputados y diputadas que desempeñan la función legislativa. Para justificar la violación invocada, sostienen que un grupo de diputados y senadores del Partido de la Liberación Dominicana expusieron públicamente su desacuerdo con la aprobación de la ley que estableció la necesidad de la reforma constitucional y, sin embargo, dichos senadores y diputados variaron su posición y aprobaron la referida ley, luego de que el Comité Político del Partido de la Liberación Dominicana instruyera a todos sus legisladores a aprobar el proyecto de ley.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. La aprobación de la Ley núm. 24-15 alegadamente viola el artículo 270 de la Constitución de la República, texto según el cual el Congreso tiene la obligación de deliberar sobre la necesidad o no de la reforma constitucional. De la lectura del proyecto de ley que crea la necesidad de la reforma de la Constitución se advierte una ausencia total de las razones que justifican la reforma constitucional propuesta.

22. Según los accionantes, mediante la aprobación de la ley que crea la necesidad de la reforma constitucional se violaron los artículos 208 y 272 de la Constitución de la República. Según estos textos, el pueblo dominicano tiene derecho a participar mediante referendos para aprobar cualquier modificación de la Constitución que verse, como ocurre en la Ley 24-15, sobre la reelección del Presidente Lic. Danilo Medina Sánchez, para el período 2016-2020, así como el derecho del pueblo dominicano a elegir o no. La Ley 24-15 está afectada de una “(...) alarmante y censurable omisión de no disponer, que como la reforma del artículo 124 de la Constitución versa sobre derechos fundamentales al sufragio activo y pasivo, la misma debe ser ratificada no por el pueblo de la República Dominicana, en caso de ser admitido, por un referendo aprobatorio, en el cual pueda así participar en forma directa el pueblo de la República Dominicana”. Lo anterior constituye, según los accionantes, una “(...) violación por omisión de forma flagrante (...)”. El artículo 272 de la Constitución establece textualmente lo siguiente:

*Artículo 272.- Referendo aprobatorio. Cuando la reforma verse sobre **derechos, garantías fundamentales y deberes**, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora.*

*Párrafo I.- La Junta Central Electoral someterá a referendo las reformas dentro de los sesenta días siguientes a su recepción formal.*

*Párrafo II.- La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por “SÍ” o por “NO”.*

*Párrafo III.- Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.*

23. El derecho al sufragio pasivo es considerado por el Tribunal Constitucional dominicano, según lo indican los accionantes, como un derecho fundamental. En este orden, hacen referencia a la Sentencia TC/0175/13, de fecha 27 de septiembre, en la cual se estableció lo siguiente:

*9.1.1. El accionante aduce que los artículos impugnados (arts. 16, 74 y 156 de Ley núm. 275-97) constituyen trabas legales al ejercicio efectivo de su derecho fundamental al sufragio. **En ese sentido, este tribunal ha definido el derecho fundamental al sufragio pasivo**<sup>24</sup> en los siguientes*

---

<sup>24</sup> Negritas nuestras

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*términos: “el derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio...” (Sentencia TC/0050/13, de fecha 9 de abril de 2013, del Tribunal Constitucional dominicano).*

24. La necesidad de incluir la cuestión del referendo en la Ley 24-15 está, según los accionantes, fuera de dudas, porque la reforma tiene por objeto modificar el derecho a ser elegido del actual Presidente de la República para el período 2016-2020, así como el derecho del pueblo a elegirlo o no, en violación al mandato limitado que ya le había sido otorgado y, al mismo tiempo, se lo limita a él, en particular, para que la enmienda de permitir una segunda reelección consecutiva no le aplique a él a partir de la aprobación de la reforma.

25. Como se advierte, los accionantes sostienen que en el proceso de aprobación de la ley que crea la necesidad de la reforma constitucional se violaron los artículos 277 y 253 del Reglamento del Senado y los artículos 2, 124, 127, 77.4, 270, 208 y 272 de la Constitución.

26. En lo que concierne al artículo 270 de la Constitución, no existe la violación alegada, según la mayoría del tribunal, en razón de que no es necesario que la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional explique o justifique la necesidad de la reforma. Consideran que lo importante es que dicha ley indique su objeto y señale los artículos que se pretenden reformar, requisitos que satisface la Ley 24-15.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Sobre las violaciones a los artículos 2 y 124 de la Constitución, tales violaciones se fundamentan en que el Presidente de la República desconoció el principio de soberanía, consagrado en el indicado artículo 2 y la limitación a la reelección consecutiva previsto en el artículo 124 de la Constitución, al promover la reforma constitucional que nos ocupa. Según el criterio de la mayoría, no existen tales violaciones, ya que el presidente de la República está facultado para promover la reforma de cualquier parte de la Constitución, con la excepción de la forma de gobierno, según el artículo 268 de la Constitución.

28. En torno a la violación del principio de irretroactividad, sostiene la mayoría del tribunal que se trata de un principio que solo es aplicable cuando se trata de reformas legislativas, no así cuando se trata de reforma constitucional, en la medida que la voluntad soberana que sustentan la reforma constitucional permite al órgano reformador reconstituir el orden jurídico político con un gran margen de libertad.

29. En lo concerniente a la alegada violación al artículo 127 de la Constitución, relativo al juramento que debe hacer el Presidente de la República, en el sentido de cumplir y hacer cumplir la Constitución, tal mandato no constituye óbice para procurar la reforma de la Constitución *“(...) siempre que no se afecten la inviolabilidad de la soberanía popular (artículo 3) y la forma de gobierno (artículo 4). Así, pues, al no quedar afectado el artículo 124 dentro de los contenidos no reformables, no puede considerarse una deslealtad a la Constitución la adopción de una ley para convocar a la reforma del mismo, sobretodo habida cuenta de que el Presidente de la República no tiene mecanismo institucional para frenar la convocatoria de la Asamblea, ya que esa es la única*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley que no puede ser observada por el Poder Ejecutivo, por lo que el medio debe ser rechazado”.*

30. Respecto de la alegada violación al artículo 77.4 de la Constitución, texto que se refiere a la libertad de los legisladores para emitir sus votos. Según los accionantes este texto fue violado, porque un grupo de diputados y de senadores fue presionado para que votara en favor de la reforma constitucional. Para la mayoría de este tribunal, la violación invocada no existe, porque el texto constitucional lo que prohíbe es que se sancione a un legislador por el hecho de que no vote en consonancia con la línea del partido al que pertenece, pero, sin embargo, el texto no prohíbe que la dirección partidaria busque el consenso entre sus legisladores respecto de un tema determinado.

31. En relación a la alegada vulneración a los artículos 208 y 272 de la Constitución: el primero de los textos se refiere al derecho al sufragio, mientras que el segundo se refiere a la necesidad de la celebración del referendo cuando la reforma constitucional concierna a determinadas materias, como, por ejemplo, a los derechos fundamentales. Los accionantes consideran que la reforma está vinculada a derechos fundamentales y que, en este sentido, está condicionada a que mediante referendo sea aprobada. En otro orden, alegan que la ley que establece la necesidad de la reforma constitucional debió condicionar dicha reforma a la celebración de un referendo y al no hacerlo incurrió en una violación constitucional por omisión. En lo que concierne al primero de los planteamientos, la mayoría del tribunal no dio respuesta, es decir, no fijó posición respecto de si la materia de la reforma afectaba derechos fundamentales. Mientras que en torno a la segunda cuestión sostuvo que el referendo no era materia de la ley de convocatoria, sino de la Asamblea Revisora, órgano que después de terminada su tarea determinaría si era necesario o no el referendo.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. De la lectura de los párrafos expuestos anteriormente, se aprecia que la mayoría de este tribunal no les dio respuesta a los cuestionamientos invocados respecto de los artículos 277 y 153 del Reglamento del Senado. Tales cuestionamientos fueron expuestos en las páginas 17, 18 y 19 de la instancia contentiva de la acción de inconstitucionalidad, incoada el 3 de junio de 2015, por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el doctor Marino Vinicio Castillo Rodríguez y el Diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán.

**B. Criterio de la mayoría del tribunal en torno a lo decidido por la Asamblea Revisora**

33. Sobre la reforma constitucional, la mayoría del tribunal destaca que hay tribunales que se han atribuido esta competencia, como ocurre con el Tribunal Constitucional de Perú, mientras que a otros se la ha atribuido la Constitución de manera expresa; así, por ejemplo, en el artículo 241, inciso 1, de la Constitución colombiana de 1991, se faculta a la Corte Constitucional para decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad, pero exclusivamente por vicios del procedimiento en su formación. La Constitución de Bolivia de 1967, reformada en 1995, en su artículo 120, inciso 10, consagra que el Tribunal Constitucional debe conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad contra las reformas constitucionales, entre otras constituciones.

34. Luego de identificar los tribunales que controlan los procesos de reforma constitucional, la mayoría de este tribunal hace referencia a varios autores que son partidarios del reconocimiento de la competencia de los tribunales constitucionales para controlar las reformas constitucionales. En este orden, mencionan a Maurice Hauriou, a Germán Vidal Campos, a Alberto Antonio Spota, a Néstor Pedro

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sagués, a Gregorio Badegui y a Colombo Murúa, todos estos autores coinciden en que la Asamblea Revisora tiene límites al momento de reformar la Constitución. En lo que concierne a esta cuestión, resulta de gran relevancia destacar lo afirmado por la mayoría de este tribunal en el párrafo 11.1.11, cuyo contenido es el siguiente:

*Cabe recordar que en un estado de Derecho pese al carácter temporal que se le reconoce a la ley cuestionada, la reforma constitucional es el producto de un poder reformados limitado que debe operar en los cauces constitucionalmente delimitados, pues todo órgano derivado de la Constitución actúa en el marco competencia que ella le ha concedido, por aquello de que el único titular de un poder constituyente ilimitado es el pueblo soberano. Aunque la competencia para reformar la Constitución es una facultad excepcional a las actividades que normalmente desarrolla el Congreso Nacional convertido en asamblea revisora, su actuación está constitucionalmente regulada. Es que en el Estado constitucional no se admiten facultades desbordadas o ilimitadas que terminarían escindiendo el propio concepto de supremacía de la Constitución y el orden constitucional.*

35. Como se advierte, la mayoría del tribunal no se refirió a la reforma constitucional, en la medida que se limitó a formular consideraciones generales sobre la posibilidad de que la misma pueda ser controlada judicialmente. Ciertamente, la mayoría del tribunal no se pronunció respecto de la regularidad de dicha reforma, a pesar de que los accionantes solicitaron, formalmente, que la misma fuera anulada, en la hipótesis de que dicha reforma no fuera condicionada a la aprobación por parte del pueblo, vía referendo. Sobre esta cuestión volveremos en los párrafos que siguen.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **II. CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES DE LOS MAGISTRADOS DISIDENTES**

### **A. Consideraciones respecto de lo decidido sobre la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional: Ley 24-15, 2 de junio**

36. Previo a entrar en el análisis de cada uno de los aspectos decididos por la mayoría de este tribunal, consideramos de rigor destacar una irregularidad que nos parece inaceptable en un Estado Social y Democrático de Derecho, como lo es el hecho de que cuestionamientos formalmente invocados por los accionantes no fueron contestados. En este orden, los accionantes sostuvieron que en la conformación de la comisión especial designada para estudiar el proyecto de ley que declaraba la necesidad de la reforma constitucional se incluyeron cuatro senadores con derecho al voto, de los que presentaron el proyecto de ley, en desconocimiento de lo previsto en el artículo 277 del Reglamento del Senado de la República, texto que permite dicha participación, pero sin derecho al voto. En este mismo sentido, los accionantes cuestionaron el hecho de que dicha comisión no respetó el principio de la equidad de género, en la medida que todos los integrantes eran hombres, a pesar de que en el hemiciclo había tres senadoras, en violación al artículo 253 del referido reglamento.

37. En este mismo orden de ideas, la mayoría del tribunal no asumió posición en relación a la naturaleza de la materia abordada en la ley que declaró la necesidad de la reforma constitucional. Es decir, que obvió referirse al punto nodal del debate, ya que de ello dependía la necesidad de implementar el referendo. En la especie, resultaba de rigor que la mayoría del tribunal se pronunciara en lo concerniente a si la reforma del artículo 224 de la Constitución, relativo a reelección consecutiva, era un asunto que implicaba una modificación al derecho a

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elegir y a ser elegido, pero lo más importante era que precisara si dichos derechos eran fundamentales. Esta cuestión debió responderse antes de decidir si el referendo era materia de la ley que creó la necesidad de la reforma constitucional. O sea, que se trataba de una cuestión prioritaria, en la medida de qué si la propuesta de reforma no involucraba derechos fundamentales, no era necesario que se incluyera el referendo en la ley que declaraba la necesidad de la reforma ni que la Asamblea Revisora condicionara lo decidido a la celebración del mismo.

38. La ausencia de respuestas respecto de los temas que se indican en el párrafo anterior constituye una evidente vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución, según dicho texto:

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

39. De las garantías que integran el debido proceso se ha violado, de manera particular, la prevista en el numeral 2 del referido texto, en el cual se consagra que toda persona debe ser oída en el proceso, de manera oral o de manera escrita (agregamos nosotros). La violación al derecho a ser oído se tipifica, porque la concreción del mismo supone que lo expuesto verbalmente o por escrito debe tener una respuesta. En otras palabras, para los magistrados disidentes, la respuesta a un

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pedimento formulado en un proceso forma parte del núcleo esencial del derecho a ser oído.

40. Debemos destacar, por otra parte, que la ausencia de respuesta en lo que concierne a la naturaleza de los derechos involucrados en el proceso de reforma tiene un elemento adicional, consistente en que la necesidad de referendo dependía de la posición que asumiera el tribunal sobre el tópico en cuestión. Esto así, porque los accionantes reclamaron la implementación de este mecanismo de democracia directa, porque entendían que la modificación del sistema de reelección afectaba el derecho a elegir y a ser elegido, los cuales califican de derechos fundamentales.

41. Los magistrados disidentes consideramos que estamos en presencia de una grave incongruencia en el orden argumentativo, en la medida que ante las siguientes cuestiones: ¿los derechos a elegir y ser elegidos son derechos fundamentales? (A) y ¿el referendo es materia de la ley que crea la necesidad de la reforma constitucional o de la Asamblea Revisora? (B). La mayoría del tribunal decidió la cuestión (B), no así la cuestión (A), de la cual, obviamente, dependía la cuestión (B).

42. Luego de referirnos a los aspectos no decididos por la mayoría del tribunal y destacar la indicada incongruencia de orden argumentativo, formularemos algunas consideraciones respecto de las cuestiones que sí fueron respondidas.

43. En lo que concierne a la legitimación, estamos de acuerdo en que un partido político está legitimado para cuestionar por la vía de la acción de inconstitucionalidad una ley que crea la necesidad de reformar la materia relativa al derecho al sufragio, el cual está implicado en el tema de la reelección. Dicha legitimidad se justifica por el hecho de que los partidos políticos se organizan con la

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad de llegar al poder y dirigir la cosa pública, cuestión en la cual el tema de la reelección y del derecho al sufragio constituyen elementos nodales.

44. En torno a la legitimación de las personas físicas que han accionado, también consideramos que tienen legitimación, pero no estamos de acuerdo con la limitada argumentación dada para justificar dicha legitimación. Nos parece que la mayoría del tribunal debió sustentar su criterio en el hecho de que las personas físicas accionantes no solo tienen derecho a votar, a elegir y ser elegidos, sino que son personas dedicadas a la actividad política.

45. Respecto del objeto de la acción, los órganos de los cuales emanó la norma cuestionada plantearon respecto de la inadmisibilidad de la acción, por considerar que la norma cuestionada solo tenía una vigencia de 15 días, es decir, el plazo previsto para que la asamblea se reúna a conocer el proceso de reforma constitucional; en el entendido de que al desaparecer la ley, la acción se queda sin objeto. En una especie anterior, este tribunal asumió una tesis similar a la planteada por los referidos órganos. En efecto, mediante la Sentencia TC/0177/14 fue declarada inadmisibile por falta de objeto una acción directa de inconstitucionalidad incoada contra la Ley núm. 73-02, del 2 de julio, que declaró la necesidad de modificar la Constitución de la República del 14 de agosto de 1994. En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

*El objeto que le ha sido conferido por la propia Constitución a las leyes de declaratoria de reforma constitucional es la de convocar a la reunión de la Asamblea Nacional Revisora. Una vez realizada la reunión y culminadas las acciones que debe ejecutar la Asamblea Nacional Revisora, el propósito de esos tipos de leyes desaparece al haberse dado cumplimiento a su formalidad. Por lo tanto, los efectos de aplicación de*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Ley núm. 73-02, del dos (2) de julio de dos mil dos (2002), que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana del catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), solo estuvieron vigentes hasta la fecha en que la Asamblea Nacional Revisora conoció de los puntos contenidos en los artículos de la referida ley, los cuales dieron lugar a que sea reformada la Constitución de 1994, dando origen a la Constitución votada y proclamada por la Asamblea Nacional Revisora el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).*

46. En la misma sentencia se estableció también que:

*La Ley 73-02, del 2 de julio de 2002, que declara la necesidad de la reforma constitucional de la República Dominicana, del 14 de agosto de 1994, quedó derogada desde el momento en que el Congreso dictó la Ley 70-09, del 27 de febrero de 2009, que declara la necesidad de modificar la Constitución de la República Dominicana veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002). La referida ley No. 70-09 conformó la Asamblea Nacional Revisora que votó y proclamó la actual Constitución de la República el veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010).*

47. Desde la óptica de la mayoría del tribunal, el precedente de referencia estuvo motivado no solo en la concreción del objeto de la referida Ley 73-02, sino también por la consiguiente reforma constitucional de 2010. Considera la mayoría que la situación anterior no se verifica en la especie, en la medida que la Ley 24-15 fue impugnada al día siguiente de su promulgación, el 2 de junio.

48. En otro orden, la mayoría considera que el procedimiento previsto para la acción de inconstitucionalidad contempla varios plazos, los cuales conjuntamente

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superan el plazo de los 15 días que debe mediar entre la promulgación de la ley que declara la necesidad de la reforma y la reunión de la asamblea revisora; de lo cual infiere que en todos los casos que se presenten nunca será posible conocer de la acción antes de que transcurra el plazo de 15 días, de manera tal que todas las acciones que se incoen contra leyes que declaren la necesidad de la reforma constitucional, irremisiblemente serán declaradas inadmisibles por falta de objeto.

49. La mayoría del tribunal llega a la conclusión de que la aceptación de la situación anterior implicaría que en el ordenamiento constitucional de la República Dominicana existiría una categoría de ley que, de manera tácita, no podría ser sometida al control de constitucionalidad, cuando en realidad en la configuración legislativa dominicana, toda ley emanada del Congreso es susceptible de ser atacada en inconstitucionalidad. Fundamentada en el razonamiento anterior, la mayoría del tribunal opta por aplicar la técnica del *distinguishing* o distinción y, en consecuencia, no aplicar el precedente desarrollado en la sentencia TC/177/14, del 7 de agosto.

50. Respecto de la cuestión anterior, coincidimos con la mayoría del tribunal, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa tiene objeto y el medio de inadmisión debe ser rechazado tal y como se rechazó, sin embargo, no compartimos las razones invocadas para justificar la decisión, ya que nos parece que la acción de inconstitucionalidad tiene objeto, pero no porque se haya incoado al día siguiente de la promulgación de la ley cuestionada, ni porque no estemos en presencia de una segunda reforma constitucional, ni tampoco porque materialmente no sea posible resolver la acción de inconstitucionalidad antes de que se agote el referido plazo de 15 días.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Entendemos que el objeto de la acción se mantiene después de la vigencia del referido plazo de 15 días, porque los vicios que se le imputan a la ley se prolongan más allá de dicho plazo y la discusión de los mismos se transporta, automáticamente, al seno de la Asamblea Revisora. Es así que, por ejemplo, si la ley que declara la necesidad de la reforma no indica las razones por las cuales se justifica la reforma o no indica el objeto o los artículos que se deben reformar, tales vicios contagian de manera absoluta lo decidido por la Asamblea Revisora. En otras palabras, los vicios imputables a la ley que crea la necesidad de la reforma, no son ajenos a lo decidido por la Asamblea Revisora.

52. Cabe destacar, que en la especie el cuestionamiento central que se le hace a la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional es que no condicionó dicha reforma a la realización del referendo aprobatorio. Tal vicio alcanza inexorablemente a la Asamblea Revisora. En este orden, es pertinente indicar que los accionantes solicitaron a la Asamblea Revisora, de manera expresa, que lo decidido por ella fuera sometido a la aprobación del pueblo, vía referendo. Sobre esta cuestión, es importante señalar, finalmente, que los accionantes no se han limitado a cuestionar la ley que declara la necesidad de la reforma, sino que también cuestionan los propios actos emanados de la Asamblea Revisora. De manera que este elemento descarta de forma absoluta la ausencia de objeto de la acción de inconstitucionalidad.

53. No podemos dejar de destacar que aun cuando la mayoría ha sostenido la no aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0177/14, fundamentándose en la técnica del *distinguishing*, lo cual implica que el precedente se mantiene y que en el futuro pudiera declararse inadmisibles una acción de inconstitucionalidad por falta de objeto, en razón de que el tribunal no decidió la acción antes de vencer el referido plazo de 15 días. Nosotros pensamos, sin

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

embargo, que estamos en presencia de un cambio de precedente, tomando en cuenta que lo decido respecto de la falta de objeto se ha fundamentado, esencialmente,

*(...) en que el agotamiento de las indicadas actuaciones procesales (se refiere a las actuaciones procesales previstas para el conocimiento de la acción de inconstitucionalidad) implicaba necesariamente la pérdida sobrevenida de la ley impugnada. Admitir tal posibilidad imposibilitaría que este tribunal pueda ejercer su función de supremo intérprete de la Constitución ante leyes que comporten una eficacia temporal limitada. Más relevante aún, eso significaría que el ordenamiento constitucional de la República Dominicana, existiría una categoría de ley que de manera tácita no podría ser sometida al control de constitucionalidad, cuando en realidad en la configuración legislativa dominicana, toda ley emanada del congreso nacional es susceptible de ser atacada en inconstitucionalidad.*

54. Al amparo del razonamiento transcrito anteriormente, no cabe dudas de que en las acciones de inconstitucionalidad incoadas contra las leyes que declaran la necesidad de la reforma constitucional, el transcurso del referido plazo de 15 días no debe constituir un obstáculo para que el Tribunal Constitucional conozca de dicha acción.

55. Respecto del contenido de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, los accionantes sostienen que la misma no solo debe contener el objeto y los artículos que vayan a reformarse, sino que, además, debe explicar las razones que justifican la necesidad de la reforma constitucional. Lo anterior implica, según los accionantes, abrir un espacio de debate en el cual los distintos

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sectores de la sociedad participen y aporten ideas. Sin embargo, la mayoría del tribunal considera que el artículo 270 de la Constitución, solo exige que dicha ley identifique el objeto de la reforma y los artículos que se vayan a reformar.

56. En este orden, según el criterio mayoritario la

*(...) jurisprudencia tradicional ha sostenido que esta ley debe: a) declara la necesidad de la reforma; b) ordenar la reunión de la Asamblea Nacional. c) determinar el objeto de la reforma y, d) indicar los artículos de la Constitución sobre los cuales versará (Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 7 de agosto de 2002)”. Desde la óptica del criterio de la mayoría de este tribunal, la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, es decir, la No. 24-15, cumple con los requerimientos previstos en el artículo 270; así como con los lineamientos de la jurisprudencia tradicional.*

57. En este sentido, indican que en el artículo 1 de la ley se señala la necesidad de modificar el artículo 124 de la Constitución; mientras que en el artículo 2 se señala el objeto de la reforma constitucional, ya que en el mismo se establece: “La presente ley tiene como objeto: a) Permitir que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y último período constitucional y consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo. b) Establecer un artículo transitorio que consigne en el caso eventual en que el Presidente de la República actual, correspondiente al período 2012-2016, sea candidato presidencial para el período 2016-2020, no podrá presentarse para el siguiente período ni a ningún otro”. Finalmente, en el artículo 3 se ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la ley.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58. Si nos atenemos a las letras del referido artículo 270 de la Constitución, pudiéramos concluir que el mismo no exige que la ley de convocatoria justifique la necesidad de la reforma. Sin embargo, una exégesis más profunda del texto nos conduce a sostener que la justificación de la necesidad de la reforma es un requisito sine qua non. Ciertamente, toda ley y con mayor razón una ley tan especial y trascendente como la que nos ocupa, debe contener una motivación lo suficientemente amplia para que quede justificada la pertinencia de la reforma constitucional.

59. Las razones indicadas anteriormente son las que explican el hecho de que la ley que declaró la necesidad de la reforma constitucional del 2010 contenga una motivación suficientemente amplia, en la cual se explican las razones que justificaron dicha reforma.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Ley No. 70-09

*CONSIDERANDO PRIMERO: Que nuestra primera Constitución promulgada en 1844, en su Artículo primero estableció el fundamento que une a todos los dominicanos y dominicanas bajo los principios de libertad, igualdad y democracia, al declarar que: “Constituimos una nación libre, independiente y soberana, bajo un gobierno civil, con los más amplios atributos de independencia política y vida jurídica”.*

*CONSIDERANDO SEGUNDO: Que desde entonces, se han hecho treinta y siete modificaciones a su contenido, de las cuales una de las más significativas, la del año 1966 y vigente hasta la fecha, hizo énfasis en los derechos ciudadanos, la familia, la maternidad, la niñez, la vivienda, el voto y muchas otras situaciones, cuyo conocimiento, unido a las transformaciones que la sociedad dominicana y el mundo han conocido y experimentado en el ámbito económico, político, social, cultural y demográfico han generado en la ciudadanía, expectativas de cambios tendentes a la modernización del Estado, la consolidación de la democracia y el estado de derecho, así como a una efectiva gestión gubernamental.*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

60. En el presente caso, los legisladores que aprobaron la ley que crea la necesidad de la reforma constitucional debieron explicar en la misma las razones por las cuales convenía al país modificar la modalidad de reelección prevista en el artículo 124 de la Constitución. Específicamente, debieron establecer los inconvenientes derivados de permitir la reelección indefinida y no consecutiva y, al mismo tiempo, explicar las virtudes de permitir la reelección consecutiva y por un solo período.

61. En lo que concierne a la comisión integrada para estudiar el proyecto de ley sobre la necesidad de la reforma constitucional, los accionantes sostienen que la misma adolece de vicios, en la medida que cuatro de los integrantes de la misma formaban parte de los proponentes del proyecto. Según entienden los accionantes, el artículo 277 del Reglamento del Senado prohíbe que los proponentes del proyecto formen parte con derecho al voto de la comisión especial designada para estudiar el proyecto. Dicho requisito no fue observado, porque la votación en el seno de la comisión fue dos votos en contra y siete favorables, resultando que de

---

*CONSIDERANDO TERCERO: Que las reformas constitucionales de los años 1994 y 2002, no respondieron a las expectativas ni a las necesidades institucionales demandadas por nuestro pueblo, quedando éstas limitadas a la revisión de los Artículos 11, 23, 49, 52, 63, 64, 67, 68, 89, 90, 107, 121, 122, 123 y 124 de la Constitución de la República, y que, en consecuencia, las mismas no alcanzaron a llenar las aspiraciones de la sociedad;*

*CONSIDERANDO CUARTO: Que con el propósito de apreciar las reformas que pudiera requerir nuestra actual vida institucional, el Presidente de la República, Dr. Leonel Fernández, designó mediante el Decreto No. 323-06, del 3 de agosto de 2006, una comisión de expertos constitucionalistas, con el fin de propiciar consultas con la participación de todos los sectores de la sociedad, especialmente los populares, sociales y políticos, dirigidas a recabar sus consideraciones y recomendaciones sobre lo que debería ser una reforma constitucional con el mayor nivel de consenso.*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los siete votos favorables, al menos dos correspondían a los senadores que propusieron el proyecto.

62. Según el artículo 277 del Reglamento del Senado, aprobado en fecha 10 de agosto de 2010:

*Artículo 277. Invitación obligatoria al autor de las iniciativas. - Siempre que una comisión se reúna para un asunto en particular, es obligatoria la invitación al proponente del proyecto, para que el mismo pueda argumentar su defensa respecto a su iniciativa. En esta reunión participará con voz, pero no con voto”.*

63. Con la finalidad de determinar si las irregularidades invocadas realmente fueron cometidas, en los párrafos que siguen analizaremos la composición de la comisión de senadores que presentó el proyecto de ley que crea la necesidad de la reforma constitucional e, igualmente, la comisión especial designada para estudiar el mismo. En este orden, el referido proyecto fue presentado por los siguientes senadores: Reynaldo Pared Pérez, Charlie Mariotti, Tommy Galán, Almícar Romero, Luis René Canaán, Félix Nova, Darío Cruz, Ivonne Chahín Sasso, Winston Guerrero, Rafael Calderón, Antonio Cruz, Juan Mercedes y Euclides Sánchez Taveras.<sup>26</sup> Mientras que la comisión designada para estudiar dicho proyecto estuvo integrada por Reynaldo Pared Pérez, Julio César Valentín, Amable Aristy, Feliz Vásquez, Arístides Victoria, Félix Nova, Adriano Sánchez Roa, Euclides Sánchez y Rafael Calderón.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Véase [www.diariolibre.com](http://www.diariolibre.com), de fecha 1 de mayo de 2015

<sup>27</sup> Véase Periódico El Caribe, de fecha 3 de junio de 2015

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Taveras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

64. De la lectura del párrafo anterior se advierte que cuatro de los senadores que propusieron el proyecto formaron parte de la comisión especial designada para estudiar el mismo. Estos senadores son Reynaldo Pared Pérez, Félix Nova, Euclides Sánchez y Rafael Calderón.

65. El hecho de que proponentes de un proyecto de ley formen parte de la comisión designada para estudiar el mismo no está prohibido por el citado artículo 277 del Reglamento del Senado; sin embargo, la participación de dichos miembros en la comisión está limitada, en la medida de que no tienen derecho al voto.

66. A pesar de la indicada prohibición, senadores proponentes del proyecto ejercieron el derecho a voto en las deliberaciones llevadas a cabo en las reuniones celebradas por la comisión especial; ya que, de los 9 miembros, 7 votaron favorable y 2 votaron en contra. De lo cual se colige que todos los integrantes de la comisión especial emitieron su voto, en favor o en contra.

67. En torno a esta cuestión, consideramos que el hecho de que integrantes de los proponentes de un proyecto de ley participen con derecho a voto en la comisión especial que estudia dicho proyecto, como ocurrió en el presente caso, constituye una grave violación al indicado artículo 277 del Reglamento del Senado de la República.

68. La conformación de la referida comisión especial adolecía de otro vicio, según los accionantes, ya que no se respetó el principio de la equidad de género, tal y como lo establece el artículo 253 del Reglamento del Senado de la República. Ciertamente, los accionantes sostienen que dicha comisión estuvo integrada en su totalidad por nueve senadores, a pesar de que en el hemiciclo había tres senadoras.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El alegato anterior queda confirmado en los párrafos anteriores en los cuales se identifican los senadores que integraron la comisión.

69. Sin embargo, de la lectura del contenido del referido artículo 253 se advierte que el mismo no se refiere a la equidad de género. En efecto, en el mencionado texto se establece, lo siguiente:

*Artículo 253. Presidente y miembros de la comisión especial y los demás integrantes se denominarán miembros. En caso de que no haga tal mención, el senador que encabece el listado se considerará Presidente de la comisión y los demás, miembros.*

70. En relación a la necesidad de referendo, los accionantes sostuvieron que el mismo era necesario, en la medida en que la modificación que se proponía afectaba derechos fundamentales, específicamente el derecho a elegir y a ser elegido. Por otra parte, los accionantes sostienen que el requisito del referendo debió consagrarse en la ley que declaró la necesidad de la reforma constitucional. En lo concerniente a estas cuestiones, lo primero que debemos destacar es que la mayoría del tribunal no se refirió a la naturaleza de los derechos involucrados y en cuanto a la inclusión del requisito del referendo consideró que no era materia de la referida ley, sino de la Asamblea Revisora. Bajo este predicamento rechazó las acciones de inconstitucionalidad que nos ocupan.

71. Como se aprecia, el alegato esencial desarrollado por los accionantes para justificar la inconstitucionalidad de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional radica, sin duda, en la necesidad de que en dicha ley se incluyera la figura del referendo para que fuera realizado una vez la Asamblea Revisora culminara con el proceso de reforma constitucional.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

72. Para los accionantes, la celebración del referendo era necesario, porque la modificación del artículo 124 que prohíbe la reelección consecutiva comprende el derecho a ser elegido por sufragio pasivo, que es un derecho fundamental, tal y como lo ha establecido este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0175/13. En efecto, en la referida sentencia se establece lo siguiente:

*Este tribunal ha definido el derecho fundamental al sufragio pasivo en los siguientes términos: El derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad”.<sup>28</sup>*

73. Como se advierte, el análisis del argumento que nos ocupa comprende dos cuestiones, las cuales son las siguientes: a) ¿La reforma constitucional involucra un derecho fundamental? Y, b) ¿La determinación de la necesidad de referendo es materia de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional o es materia de la Asamblea Revisora? Antes de avocarnos a darle respuesta a ambas cuestiones resulta de rigor establecer cuál de ellas debe ser respondida en primer orden.

74. Los magistrados disidentes consideramos que lo primero a resolverse es si procede o no la celebración de referendo; ya que se trata de la cuestión prioritaria, porque la segunda cuestión va a tener relevancia en la medida en que la implementación de la indicada institución fuere necesaria. Esto así, porque si eventualmente resultare que no hay derechos fundamentales involucrados, la discusión sobre el órgano que debe consignarlo carece de utilidad y de sentido.

---

<sup>28</sup> Sentencia TC/0175/13, de fecha 27 de septiembre de 2013

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

75. Sin embargo y tal como se explicó anteriormente, la mayoría siguió una lógica muy distinta a la que hemos planteado, en la medida en que no fijó posición respecto de la naturaleza del derecho involucrado, es decir, no respondió a la pregunta relativa a si el derecho a ser elegido era fundamental; limitándose a decidir la segunda de las cuestiones, o sea, a qué órgano correspondía determinar la necesidad de referendo, concluyendo en el sentido de que no se trata de una materia que corresponda a la ley que declara la necesidad de la reforma, sino a la Asamblea Revisora.

76. Como se aprecia, la mayoría de este tribunal no solo abordó en primer término lo que debió abordar en segundo término, sino que ni siquiera se refirió a la primera cuestión, es decir, a la naturaleza del derecho objeto de la reforma constitucional; nos parece, con todo el respeto que nos merece la mayoría de este tribunal, que se ha incurrido en un gravísimo error. Ciertamente, la única respuesta dada por la mayoría del tribunal a las dos cuestiones planteadas por los accionantes aparece en el párrafo 12.4.3, cuyo contenido es el siguiente:

*12.4.3. Este tribunal considera que no corresponde a la ley que declara la necesidad de la reforma el disponer los recaudos para la realización de un referendo aprobatorio, pues esto es una cuestión que opera, por expreso mandato constitucional, con posterioridad a la aprobación de la reforma en la Asamblea Nacional Revisora. El Artículo 272 de la Constitución es preciso al establecer, en los casos que proceda, que el referendo aprobatorio será convocado por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada la reforma por la Asamblea Nacional Revisora. Por tanto, no se comprueba la omisión invocada por los accionantes contra la Ley No. 24-15 y al no ser evidenciado vicio alguno*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la aprobación de la misma, procede rechazar este medio de inconstitucionalidad.*

77. Siendo coherentes con la lógica desarrollada en los párrafos anteriores, procederemos a analizar la naturaleza del derecho afectado con la reforma del artículo 124 de la Constitución. Tratándose de que en el indicado texto se prohíbe la reelección consecutiva y la modificación que se pretende va en el orden de eliminar esta prohibición y establecer, obviamente, la reelección consecutiva, es evidente que lo que está en juego en esta reforma es el derecho al sufragio pasivo, es decir, el derecho a ser elegido, en este caso particular, a la Presidencia de la República.

78. El Tribunal Constitucional dominicano no tenía que hacer esfuerzo extraordinario para darse cuenta que estaba en presencia de un derecho fundamental, por la sencilla razón de que en una especie anterior ya había resuelto esta cuestión, estableciendo de manera expresa que el derecho a ser elegido era un derecho fundamental.

79. Ciertamente, en la Sentencia TC/0175/13 se estableció de manera expresa que:

*9.1.1. El accionante aduce que los artículos impugnados (arts. 16, 74 y 156 de Ley núm. 275-97) constituyen trabas legales al ejercicio efectivo de su derecho fundamental al sufragio. En ese sentido, este tribunal ha definido el **derecho fundamental al sufragio pasivo**<sup>29</sup> en los siguientes términos: “el derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con*

---

<sup>29</sup> Negritas nuestras

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad. Este derecho, sin embargo, no reviste un carácter absoluto sino relativo, pues el Estado puede regular su ejercicio...” (Sentencia TC/0050/13, de fecha 9 de abril de 2013, del Tribunal Constitucional dominicano).*

80. Ante la existencia de un precedente tan contundente, los magistrados que aprobaron la sentencia que nos ocupa tenían dos alternativas, en la eventualidad de que hubieran examinado la cuestión, lo cual no hicieron, ratificar el precedente o cambiarlo, de decidirse por la primera hipótesis no tenían más alternativa que reconocer la necesidad del referendo; en cambio, si hubieran optado por la segunda alternativa tenían la obligación de justificar de manera rigurosa dicho cambio, por respeto al principio de igualdad y al principio de seguridad jurídica.

81. Sobre la naturaleza del sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es importante destacar que otros tribunales constitucionales también lo han considerado como un derecho fundamental, como es el caso de la Sala Constitucional de Costa Rica, tribunal que mediante la Sentencia núm. 2771- 03, dictada el 4 de abril de 2003, estableció que:

*El derecho de elección, como derecho político también constituye un derecho humano de primer orden y por ende, es un derecho fundamental. La reelección tal y como se pudo constatar en el considerado quinto, está contemplado en la Constitución Política de 1949 y constituye una garantía del derecho de elección, pues le permite al ciudadano tener la*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultad de escoger, en una mayor amplitud de posibilidades, los gobernantes que estima convenientes”.*<sup>30</sup>

<sup>30</sup> En el sistema costarricense existen dos modalidades de reforma constitucional, las cuales están previstas en los artículos 195 y 196 de la Constitución. El procedimiento previsto en el primero de los textos aplica para las reformas parciales, mientras que el segundo aplica para las reformas generales. En el caso que nos ocupa fue anulado el artículo 132 de la Constitución, en razón de que fue reformado siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 195 y no en el 196. Según la Sala Constitucional el procedimiento a seguir era el previsto en el artículo 196, en razón de que el texto reformado regulaba el derecho de reelección del Presidente y el Vicepresidente de la República. Esta reforma era considerada general desde la óptica de la doctrina costarricense, aunque se trataba de un solo texto y en razón de que el derecho de reelección comprende el derecho a elegir, considerado como un derecho humano. En efecto dichos textos establecen lo siguiente:

*Artículo 195. – La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:*

- 1. La proposición en que se pida la reforma de una o más artículos deben presentarse a la asamblea en sesiones ordinarias firmada al menos por diez Diputados;*
- 2. Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días para resolver si se admite o no su discusión;*
- 3. En caso afirmativo pasara a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la asamblea para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles*
- 4. Presentado el dictamen se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la asamblea.*
- 5. Acordado que proceda la reforma la asamblea a preparar el correspondiente proyecto por medio de una comisión bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;*
- 6. El mencionado proyecto pasara al poder ejecutivo y este lo anunciara a la asamblea con el mensaje presidencial a iniciarse la próxima legislatura ordinaria con sus observaciones o recomendándolo;*
- 7. La Asamblea Legislativa en sus primeras sesiones desquitar el proyecto en tres debates y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de cotos del total de los miembros de la asamblea formara parte de la Constitución y se comunicara al poder ejecutivo para su publicación y observancia.*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

82. Como se advierte, para la Sala Constitucional de Costa Rica, el derecho de reelección comprende el derecho a elegir, en la medida en que los electores cuentan con mayores opciones. Pero lo más relevante lo constituye el hecho de que el referido tribunal considera de manera categórica que el derecho a ser elegido es un derecho humano.

83. Habiéndose demostrado que la modificación al artículo 124 de la Constitución afectaba derechos fundamentales, como el derecho a elegir y a ser elegido, la realización del referendo previsto en el artículo 272 de la Constitución debía ser implementado, ya que uno de los casos en que impera esta institución es cuando se trate, como ocurre en la especie, de modificar textos constitucionales que consagren derechos fundamentales.

84. En efecto, en el indicado artículo 272 se establece lo siguiente:

*Artículo 272.- Referendo aprobatorio. Cuando la reforma verse sobre **derechos, garantías fundamentales y deberes**, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora.*

---

*Artículo 196. – La reforma General de esta Constitución solo podrá hacerse por una asamblea constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria deberá ser aprobada por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del poder ejecutivo.* <sup>31</sup> *Negritas nuestras*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I.- La Junta Central Electoral someterá a referendo las reformas dentro de los sesenta días siguientes a su recepción formal.*

*Párrafo II.- La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%) del total de ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por “SÍ” o por “NO”.*

*Párrafo III.- Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora.*

85. Luego de establecer la pertinencia de la celebración del referendo, queda por determinar si debía ser incluido en la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional o si, por el contrario, se trataba de un asunto que concernía a la Asamblea Revisora. Comenzamos este análisis destacando que el referido artículo 272 no define la situación; sin embargo, del análisis del artículo 270 se advierte que la ley de convocatoria es una especie de directriz, que debe servir de guía y orientación a la Asamblea Revisora. Ciertamente, según dicho artículo, la referida ley debe indicar los textos objeto de revisión, de lo cual se infiere que los legisladores que aprueban la ley deben tener un conocimiento cabal de su contenido y naturaleza y, en este orden, si advierten que los mismos se refieren a derechos fundamentales o a cualquier otra materia de las previstas en el artículo 272 de la Constitución, lo mínimo que puede esperarse de ellos es que le adviertan a la Asamblea Revisora sobre la necesidad de someter a referendo lo aprobado.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86. Los jueces que aprobaron la sentencia que nos ocupa entendieron que la cuestión del referendo no debía incluirse en la ley que declaró la necesidad de la reforma, tal tesis, que por demás no compartimos, implica que correspondía a la Asamblea Revisora decidir respecto del referendo; sin embargo, el voto mayoritario nada dijo al respecto, a pesar de que existía un precedente en el cual se establece que el derecho a ser elegido es un derecho fundamental.

87. Los jueces disidentes consideramos que un ejercicio de simple lógica conduce a concluir en que, si la mayoría del tribunal entendía que correspondía a la Asamblea Revisora decidir sobre el referendo debió establecer la necesidad de que esta condicionara su decisión a la celebración del mismo. Esto por dos razones de mucho peso: a. Los accionantes solicitaron de manera formal que la Asamblea Revisora sujetara su decisión a la celebración del referendo y b. Según el precedente de este tribunal el derecho a ser elegido es un derecho fundamental, una de las materias previstas en el artículo 272 de la Constitución y que, en consecuencia, su modificación debe ser sometida a referendo.

### **B. Consideraciones respecto de lo decidido por la Asamblea Revisora**

88. Luego de analizar y fijar posición sobre los graves vicios imputables al proceso legislativo respecto de la Ley núm. 24-15, de fecha 2 de junio, que declara la necesidad de la reforma constitucional, pasaremos a fijar posición sobre el proceso de reforma constitucional y sobre la propia reforma. Esto así, porque como dijéramos anteriormente, los accionantes no se limitaron a cuestionar la referida ley, sino que sus pretensiones alcanzan a la propia reforma constitucional.

89. En efecto, consta en el ordinal PRIMERO, letra A) de las conclusiones de la instancia relativa a la acción de inconstitucionalidad incoada por la Fuerza

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Nacional Progresista, el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán, lo siguiente:

*A) Que admitáis el primer medio de esta acción en inconstitucionalidad denominado “Violación a los artículos 2, 124 y 127 de la Constitución que establecen los principios de Soberanía Popular, No Reelección Consecutiva y juramento Presidencial al revocarse en la Ley impugnada en inconstitucionalidad el mandato popular expresamente otorgado por el pueblo dominicano, para que el Presidente Danilo Medina Sánchez pudiera desempeñar la Presidencia de la República por un solo período de cuatro años y sin tener la posibilidad de la elección consecutiva, obligación ésta ratificada por el actual Presidente en el juramento prestado ante las Cámaras Legislativas el 16 de agosto del año 2012”, y en consecuencia declaréis **la anulación de pleno derecho la ley número 24-15 que declara la necesidad de la reforma constitucional y convoca a la Asamblea Revisora, así como cualquier acto jurídico que subsiga a esta ley, incluyendo cualquier deliberación de la propia Asamblea Revisora que sea consecuencia o confirmación de la violación constitucional que motiva la nulidad de la mencionada Ley número 24-15.**<sup>31</sup>*

90. En lo que concierne a las conclusiones relativas a la reforma constitucional, de la lectura de la sentencia que nos ocupa se advierte que no se dio respuestas a dichas conclusiones, en la medida que se limitaron a declarar conforme con la Constitución la ley que declaró la necesidad de la reforma constitucional: ley 24-15, de 2 de junio.

---

<sup>31</sup> Negritas nuestras

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

91. El hecho de no responder conclusiones formales de una de las partes en un proceso, como ha ocurrido en el presente caso, constituye una violación al principio de tutela judicial efectiva y del debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución, tal como lo expusimos cuando analizamos lo decidido respecto de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional.<sup>32</sup>

92. Ciertamente, de la lectura de los párrafos 11.1.4, 11.1.5, 11.1.6, 11.1.7, 11.1.8, 11.1.9, 11.1.10 y 11.1.11 de la presente sentencia, no se advierte ninguna respuesta a las conclusiones invocadas por los accionantes respecto de la anulación de lo decidido por la Asamblea Revisora. En los párrafos indicados, la mayoría del tribunal se limita a hacer algunas consideraciones en torno al control judicial de una reforma constitucional. En este orden, afirma que la tendencia actual se orienta en reconocer la viabilidad de dicho control.

93. En este sentido, hace referencia a las Constituciones que reconocen competencia en la materia al Tribunal Constitucional; así mencionan, por ejemplo, el artículo 241, inciso 1, de la Constitución de Colombia, que faculta a la Corte Constitucional para decidir demandas de inconstitucionalidad de las reformas constitucionales, pero exclusivamente por vicios del procedimiento en su formación; la Constitución de Bolivia de 1967, reformada en 1995, la cual en su artículo 120, inciso 10, establece que el Tribunal Constitucional debe conocer y resolver las demandas respecto de los procedimientos de reforma constitucional. En este mismo orden, el criterio mayoritario destaca el hecho de que el Tribunal Constitucional de Perú se haya arrogado, de manera pretoriana, la facultad de supervisar la constitucionalidad de una reforma constitucional.

---

<sup>32</sup> Véase los Nos. 38 y 39



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

94. En este mismo orden, la mayoría del tribunal destaca tesis de autores que favorecen el control judicial de la reforma constitucional; tales como Maurice Hauriou, Germán Vidal Campos, Alberto Antonio Spota, Néstor Sagués, Ignacio Colombo Murúa y Domingo García Belaunde.

95. Expuesto lo anterior, nos surge la siguiente cuestión: ¿Los jueces que votaron a favor de la presente sentencia son partidarios del control judicial de la reforma constitucional? Sobre este tópico consideramos que si bien la referencia a constituciones que facultan a tribunales constitucionales para controlar la reforma constitucional, así como la referencia a autores que favorecen dicho control, no puede conducir a la conclusión de que los referidos magistrados favorecen dicho control; no menos cierto es que al sostener, en el párrafo 11.1.11, que la Asamblea Revisora tiene límites, en cierta forma, aunque no de manera expresa, están admitiendo dicho control.

96. El contenido del referido párrafo 11.1.11 es el siguiente:

*11.1.11. Cabe recordar que, en un Estado de Derecho, pese al carácter temporal que se le reconoce a la ley cuestionada, la reforma constitucional es el producto de un poder reformados limitado que debe operar en los cauces constitucional es el producto de un poder reformador limitado que debe operar en los cauces constitucionalmente delimitados, pues todo órgano derivado de la Constitución actúa en el marco competencial que ella le ha concedido, por aquello de que el único titular de un poder constituyente ilimitado es el pueblo soberano. Aunque la competencia para reformar la Constitución es una facultad excepcional a las actividades que normalmente desarrolla el Congreso Nacional convertido en asamblea revisora, su actuación está*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucionalmente regulada. Es que en el Estado constitucional no se admiten facultades desbordadas o limitadas que terminarían escindiendo el propio concepto de supremacía de la Constitución y el orden constitucional.*

97. No cabe dudas de que cuando se afirma que la Asamblea Revisora tiene límites al momento de avocarse a reformar la Constitución, se deja abierta la posibilidad de examinar si tales límites han sido traspasados, correspondiendo dicho control al Poder Judicial o al Tribunal Constitucional.

98. En todo caso, lo que está fuera de toda especulación es que en la especie, los magistrados que apoyaron la presente sentencia no ejercieron el control judicial de la reforma constitucional, limitándose a decidir respecto de la constitucionalidad de la ley 24-15 que declaró la necesidad de la reforma constitucional, muy a pesar de que los accionantes, la Fuerza Nacional Progresista, el Dr. Marino Vinicio Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán, solicitaron de manera expresa la anulación de lo que decidiera la Asamblea Revisora y, de manera particular, que dicha asamblea condicionara la efectividad de la reforma a que el pueblo la aprobara, en un proceso de referendo, organizado por la Junta Central Electoral, en aplicación de lo previsto en el artículo 272 de la Constitución de la República.

99. Ante el pedimento formal de anulación de lo que decidiera la Asamblea Revisora era de rigor que tal pedimento fuera respondido, ya que es de principio que todas las conclusiones invocadas por las partes en un proceso deben ser respondidas con estricto apego a la normativa que rige la materia.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

100. Volviendo sobre el tema del control judicial de la reforma constitucional, resulta oportuno recordar que antes de la entrada en funciones el Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia decidió dos acciones de inconstitucionalidad y en ambos casos las declaró inadmisibles, en virtud de lo que establecía el artículo 120 de la Constitución anterior y lo previsto en el 267 de la actual Constitución.<sup>33</sup>

101. En efecto, en una sentencia del año 1995 la Suprema Corte de Justicia estableció que:

*Considerando, que aun el caso de que la ley del 11 de agosto de 1994, fuera susceptible de ser declarada nula, la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, constituida en Asamblea Revisora de la Constitución, el 14 de agosto de 1994, no podría ser declarada nula por la Suprema Corte de Justicia, por aplicación del artículo 120 de la misma Constitución, que consagra una prohibición radical y absoluta en este sentido, al disponer: “La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma, y no podrá jamás ser suspendida por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamación pública.*

102. El criterio anterior fue reiterado, como indicamos anteriormente, luego de la entrada en vigencia de la Constitución de 2010 y en aplicación de lo previsto en el artículo 267 de dicha Constitución, texto equivalente a la Constitución anterior a 2002. Ciertamente, mediante Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 19 de mayo de 2010, se estableció que: “La reforma de la Constitución solo podrá

---

<sup>33</sup> Hermógenes Acosta de los Santos, El Control de la Constitucionalidad como garantía de la Supremacía de la Constitución, págs. 272, 273. Santo Domingo, República Dominicana: Editorial Búho, octubre de 2010.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hacerse en la forma indicada en ella misma”, y no podrá ser jamás suspendida ni anulada por ningún poder ni autoridad ni tampoco por aclamaciones populares”.*

103. Según el artículo 120 de la Constitución: *“La reforma de la Constitución solo podrá hacerse en la forma indicada en ella misma y no podrá jamás ser suspendida por ningún poder y autoridad ni tampoco por aclamación pública”.* El contenido del texto anterior se mantuvo de manera íntegra en la nueva Constitución y aparece consagrado en el artículo 267 de la misma.

104. Como se observa, para la Suprema Corte de Justicia los textos de referencia impedían controlar inicialmente una reforma constitucional. Se trata, sin dudas, de un criterio errado

*(...) ya que del contenido del mencionado texto pueden extraerse argumentos para justificar una condición contraria a la defendida en las sentencias de referencia. Ciertamente, el constituyente exige que la Constitución sea reformada siguiendo el procedimiento especial previsto por ella misma, de lo cual se desprende que de no seguirse dicho procedimiento la reforma estaría viciada y algún órgano debe sancionar dicho vicio. En realidad, lo que prohíbe el indicado texto es la suspensión de una constitución que ha sido el resultado de un procedimiento regular.<sup>34</sup>*

105. La posición asumida por la Suprema Corte de Justicia en torno al control judicial de la reforma constitucional resulta contraria a la lógica, en la medida que lo que ha sostenido es que

---

<sup>34</sup> Hermógenes Acosta de los Santos, Ob. cit., pág. 273.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) la Constitución sólo puede ser reformada según la forma por ella establecida, pero, si se reforma incumpliendo con esta forma por ella establecida, pero, si se reforma no puede ser anulada por el Tribunal Constitucional, pues ello implicaría una reforma de la Constitución de la mano de un poder constituido que no es competente para ello. Si se acepta esta doctrina jurisprudencial, la República Dominicana podría transformarse en monarquía o dictadura si quienes propulsan la reforma pueden obtener las mayorías agravadas necesarias en el Congreso, a sabiendas de que una vez inconstitucionalmente reformada es imposible declarar judicialmente la nulidad de ese despropósito.<sup>35</sup>*

106. Como se observa, mientras la Suprema Corte de Justicia tuvo las competencias del Tribunal Constitucional negó la posibilidad de controlar jurídicamente la reforma constitucional, tesis que no es compartida por los autores anteriormente indicados y por otros autores que citaremos a continuación. Así, Adriano Miguel Tejada considera que: *“Para los países de precaria institucionalidad (...) el reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia o de una jurisdicción de constitucionalidad especializada, como guardiana final de esos grandes principios, sería un instrumento de enorme utilidad frente a situaciones de tranque social y político”*.<sup>36</sup>

107. Por otra parte, la doctrina extranjera es partidaria, mayoritariamente, del control judicial de la reforma constitucional. Así, por ejemplo, Bidart Campos en su obra de Derecho Constitucional, escrita en 1963, planteó la siguiente cuestión:

---

<sup>35</sup> Eduardo Jorge Prats, Derecho Constitucional, Vol. 1, pág. 172. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Búho, 2013.

<sup>36</sup> Adriano Miguel Tejada: “¿Puede ser inconstitucional la Constitución? Revista CAPELDOM, Vol. 5to. No. 1, Enero –Abril 1995, pp. 51 y siguientes. Citado por Hermógenes Acosta de los Santos. Ob. Cit., pág. 273

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“¿Puede una reforma introducida en la Constitución ser atacada de inconstitucionalidad?” A tal cuestión respondió afirmando que: “(...) Hay inconstitucionalidad en el caso de enmiendas introducidas en violación al aspecto procesal que para su sanción prevé la Constitución; y la hay cuando la reforma afecta puntos sustraídos a ella no solo en forma expresa y mediante prohibición, sino también de forma implícita, como, por ejemplo, cuando existen principios básicos que trasuntan propósitos de permanencia”.<sup>37</sup>*

108. Para este autor, el control judicial de la reforma constitucional es viable no solo para garantizar que se cumpla el procedimiento especial de reforma previsto en la Constitución, sino también cuando la reforma afecta puntos sustraídos a ella *“no solo en forma expresa y mediante prohibición, sino también de forma implícita, como, por ejemplo, cuando existen principios básicos que trasuntan propósitos de permanencia”*.

109. Se trata, sin embargo, de una tesis que no es pacífica, ya que, como veremos en los párrafos que siguen, algunos autores comparten la tesis de Bidart Campos, mientras que otros limitan el control judicial a los vicios del procedimiento. En este sentido, Linares Quintana, coincidiendo con el indicado autor sostiene que:

*(...) una reforma de la Constitución será inconstitucional y el poder judicial tiene potestad para proceder a su declaración –en el respectivo caso de que se someta a su conocimiento y decisión- si ha sido sancionada en violación del procedimiento, condiciones o prohibiciones establecidos por el texto constitucional vigente, así como también si contradice, o sea, si traiciona, los principios básicos o bases*

---

<sup>37</sup> Bidart Campos, Germán J.: Derecho Constitucional. Realidad, normatividad y justicia en el derecho constitucional, Ediar, Buenos Aires, 1964, pág. 190. Raúl Gustavo Ferreyra. Ob. Cit. Pág. 138

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permanentes, o sea, el alma o espíritu de la Constitución. Además, por vía de ejemplo, dijo que deberían ser calificadas como reformas de la Constitución inconstitucionales, en el marco del sistema constitucional argentino, aquellas que sustituyeran la “democracia constitucional por un sistema autoritario, o el federalismo por el unitarismo, o que concedieran a un órgano del gobierno la suma del poder público o facultades extraordinarias, o que suprimiera o desnaturalizara las declaraciones, derechos y garantías”.<sup>38</sup>*

110. También Julio Cueto Rúa comparte la tesis de Bidart Campos, aunque no de manera absoluta, como se verá. En efecto, este autor considera posible declarar judicialmente la inconstitucionalidad de una reforma de la Constitución si el contenido de la reforma se halla prohibido para siempre en la misma Constitución que se pretende reformar. En este sentido, hace referencia a la confiscación de bienes, así como a la instauración de la pena de muerte por causas políticas; la inclusión de tales materias en una Constitución la convierten en inconstitucional. Debemos destacar, sin embargo, que la coincidencia entre estos dos autores no es absoluta, en la medida que este último admite la validez de una Constitución, aunque sustituya o modifique los principios que se sustentan en el derecho natural, siempre y cuando no se refieran a las dos materias anteriormente indicadas.<sup>39</sup>

111. Como indicábamos anteriormente, la tesis de control judicial integral de la reforma constitucional no es pacífica, así, por ejemplo, Alberto Antonio Spota, en

---

<sup>38</sup> V. Linares Quintana, Segundo V.: Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional, 2ª ed., Plus Ultra, Buenos Aires, 1978, t. 3, p. 244 y ss. Citado por Raúl Gustavo Ferreyra, Reforma Constitucional y Control de Constitucionalidad, pág. 120, Buenos Aires. Editora Ediar, 2014.

<sup>39</sup> Cueto Rúa, Julio. “¿Es posible declarar inconstitucional una reforma constitucional”, LL, t. 36, Buenos Aires, 1944, pp. 1100-1107. Citado por Raúl Gustavo Ferreyra. Ob. Cit. Pág. 122.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un trabajo publicado en 1974, bajo el título de “Lo político, lo jurídico en Derecho y el Poder Constituyente”, sostiene que existe una inconstitucionalidad fácil de declarar si se han violado los aspectos formales de la reforma.<sup>40</sup> La situación es diametralmente distinta cuando el exceso que se comete en el proceso de reforma implica la modificación de aspectos sustanciales del sistema.<sup>41</sup>

112. En esta última hipótesis, el autor considera que reconocerle competencia al Poder Judicial para conocer y decidir sobre la viabilidad de la reforma “(...) *provocaría la ruptura básica de división de potestades de cada uno de los poderes constituidos en sus ámbitos prefijados, pero además, y lo destaco de forma fundamental, acaecería que en un régimen de Constitución rígida un Poder Constituido tendría prevalencia sobre el constituyente o reformador o delegado*”.<sup>42</sup>

113. Manuel Aragón es partidario de que el Tribunal Constitucional controle los vicios de procedimientos y los materiales, cuando se trate del procedimiento de reforma constitucional previsto en el artículo 167 de la Constitución Española y solo en cuanto al procedimiento cuando se trate de la modalidad de revisión constitucional previsto en el artículo 168 de la misma Constitución.<sup>43</sup> Este autor

---

<sup>40</sup> Spota, Alberto Antonio. “Lo Político, lo jurídico en Derecho y el Poder Constituyente”, 3era Edición, pág. 28, Plus Ultra, Buenos Aires, 1993. Citado por Raúl Gustavo Ferreyra. Ob. Cit. Pág. 141

<sup>41</sup> Spota, Alberto Rúa. Ob. Cit. Pág. 125. Citado por Raúl Gustavo Ferreyra. Ob. Cit. Pág. 141, 142

<sup>42</sup> Spota, Alberto Rúa. Ob. Cit. Pág. 125. Citado por Raúl Gustavo Ferreyra. Ob. Cit. Pág. 142

<sup>43</sup> . Manuel Aragón Reyes, Estudios de Derecho Constitucional, p.p.41-42.. Centros de Estudios Constitucionales, Madrid, 2013

Para que se comprenda porque en el caso del artículo 167 es posible controlar los vicios del procedimiento y los de fondo, resulta necesario indicar mediante el procedimiento previsto en este texto la reforma constitucional se hace de manera parcial y no pueden afectarse el Título Preliminar, el Capítulo II, Sección 1ra. Del Título I, o el Título II. Sin

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

defiende esta postura, a pesar de que ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional reconocen esta competencia, porque entiende que existe una atribución que es

*(...) implícita, derivada del carácter mismo de la Constitución (que obliga, jurídicamente, claro está, a todos los poderes públicos, art. 9.1 CE) y de la posición y naturaleza del propio Tribunal Constitucional(interprete supremo, y por lo mismo aplicador supremo, esto es, garante supremo, de la Constitución en su totalidad, según lo reconoce el artículo 1.1 LOTC, precepto que no hace más que extraer la conclusión obligada que se desprende del significado del Tribunal Constitucional en nuestro ordenamiento). 44*

114. Una posición radicalmente opuesta a la tesis integral del control judicial de la reforma la sostiene Humberto Quiroga Lavié, autor que desarrolla su posición en la obra “Derecho Constitucional”, publicada en 1978. Según este autor, el artículo 116 de la Constitución Nacional<sup>45</sup> no le da competencia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, en ese orden, considera que la validez de una reforma constitucional debe ponerse en manos del mismo pueblo a través de un referendo que deberá promoverlo el Congreso.<sup>46</sup>

---

embargo, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 168 de la misma Constitución, la reforma puede ser total, no existen cláusulas pétreas.

44 .Manuel Aragón Reyes, ob. Cit. P. 42

45 El autor se refiere a la Constitución de la nación Argentina.

46 Spota, Alberto Rúa. Ob. Cit. Pág. 614-615. Citado por Raúl Gustavo Ferreyra. Ob. Cit. Pág. 147

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

115. Este autor destaca, por otra parte, que de reconocerle a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la competencia de invalidar una reforma constitucional se verificaría un desplazamiento del Poder Constituyente a favor de este órgano, convirtiéndose en un “(...) *Poder Constituyente en sesión permanente*”.<sup>47</sup>

116. Sobre la cuestión que nos ocupa, nos parece novedosa la tesis desarrollada por Miguel Ángel Ermekdjian, quien no duda en reconocer la posibilidad de controlar las reformas constitucionales, pero advierte que no le parece que tal control deba hacerlo el Poder Judicial por ser un Poder Constituido. Sin embargo, a pesar de restarle legitimidad al Poder Judicial para tal tarea, prefiere que sea éste quien ejerza dicha función, en el entendido de que dejar sin control la reforma daría lugar a: “(...) *suprimir toda diferencia entre Poder Constituyente Originario y Poder Constituyente derivado, lo cual configuraría una incoherencia lógica, quizás más grave que la anterior*”.<sup>48</sup>

117. Una posición parecida a la anterior, aunque más radical, la sostiene Raúl Gustavo Ferrera en la obra “Reforma Constitucional y control de constitucionalidad” publicada en el año 2014, según este autor la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene competencia para controlar la reforma constitucional, lo cual lo lleva a considerar que: “*La consecuencia inmediata de esta imprevisión normativa en el texto constitucional significa que los Poderes Constituidos no están potestados para resolver el conflicto, porque carecen de competencia hasta nuevo aviso, es decir, hasta que una futura reforma constitucional dé cobertura al vacío jurídico*”.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Spota, Alberto Rúa. Ob. Cit. Pág. 614. Citado por Raúl Gustavo Ferreyra. Ob. Cit. Pág. 147

<sup>48</sup> Spota, Alberto Rúa. Ob. Cit. Pág. 177-179. Citado por Raúl Gustavo Ferreyra. Ob. Cit. Pág. 150

<sup>49</sup> Raúl Gustavo Ferreyra, Reforma Constitucional y Control de Constitucionalidad, pág. 499, Buenos Aires. Editora Ediar, 2014

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

118. Resulta interesante la propuesta que hace el autor, en la cual plantea que en la hipótesis de que se advierta algún vicio en el proceso de reforma constitucional, la Suprema Corte de la Nación debería dirigir una resolución al Congreso, órgano que, después de hacer el examen de lugar, debe convocar al control ciudadano. Esta propuesta se sustenta en que la reforma constitucional debe suponer un proceso político en el cual puedan expresarse y conjugarse “(...) *todas, absolutamente todas, las opiniones cuya finalidad sea el bienestar general comunitario*”.<sup>50</sup>

119. Existe otra posición probablemente más radical que la anterior y que la sustenta Jorge Carpizo en su obra titulada “El Tribunal Constitucional y sus límites” publicada en 2009. Este autor distingue dos situaciones, la primera, cuando la reforma constitucional ha sido ratificada mediante referendo y aquella en la que la reforma constitucional no ha sido ratificada mediante referendo. En ambos casos distingue dos hipótesis, una cuando el vicio que se imputa concierne al fondo de la reforma constitucional y la otra cuando concierne a vicios de procedimiento.

120. Este autor descarta la posibilidad del control judicial de los vicios de fondo de que adolezca una reforma constitucional ratificada mediante referendo. Para justificar esta tesis expone las razones que copiamos a continuación:

*a) Estaría controlando la decisión, la voluntad del pueblo, de la sociedad política, o si se quiere expresar así, la del poder constituyente originario, la cual, en principio, no tiene límites jurídicos.*

---

<sup>50</sup> Raúl Gustavo Ferreyra. Ob. Cit. Pág. 500

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En un referendo sobre la reforma constitucional, la realidad muestra que esa decisión tiene todas las características de los actos del poder constituyente, el cual no solo se expresa al crear una Constitución sino también en sus reformas, si las aprueba directamente a través de un reformas, si las prueba directamente través de un referendo, cambiar o modificar un principio fundamental, como puede ser el tránsito de un sistema central a uno federal, lo que queda excluido de la competencia tanto del órgano revisor como del tribunal constitucional.*

*b) Estaría ubicándose por encima de la voluntad soberana del pueblo, usurpando la competencia de competencias, el poder de los poderes, que solo corresponde al pueblo.*

*c) Se estaría situando, en su carácter de poder constituido primario, como un poder sin límites, incontrolado e incontrolable; sería la leges summa potestate.*

*d) Estaría desconociendo los fundamentos de cualquier sistema democrático, el cual es la base de la propia existencia del tribunal, la autoridad suprema del pueblo.*

*e) ¿Con qué parámetros estaría decidiendo por encima de la voluntad del pueblo? Estos solo podrían ser de carácter metajurídico, con lo cual estaría desconociendo su función esencial: la custodia y salvaguardia de la Constitución. Con discrecionalidad absoluta estaría recurriendo a una concepción de derecho natural sobre la propia Constitución y el poder constituyente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f) Estaría impidiendo, incluso, la transformación del orden constitucional en forma pacífica, en virtud de que al negarle esta facultad al poder constituyente, lo podría estar incitando o inclinando a lograrla por medios metajurídicos, probablemente de naturaleza violenta.*

*g) Podría estar originando enfrentamientos entre los votantes al proporcionar banderas políticas a quienes no ganaron el referendo.<sup>51</sup>*

121. Sin embargo, el citado autor es partidario del control judicial de la reforma ratificada mediante referendo, cuando el vicio concierna al procedimiento que debe agotarse, aunque considera que para que el Tribunal Constitucional pueda ejercer dicha potestad: *“(...) la Constitución le tiene que otorgar esta competencia de forma expresa, clara, sin ninguna ambigüedad, que no exista ninguna duda que sí posee esta facultad”*. Entiende el autor que la atribución de esta competencia del Tribunal Constitucional queda justificada en el hecho de que este órgano lo que haría es vigilar: *“(...) que la voluntad del Poder Constituyente no se vaya a alterar o a desvirtuar por vicios del procedimiento. No está el tribunal pronunciándose del fondo de la reforma constitucional sino únicamente en relación con el procedimiento, precisamente para proteger la decisión expresada por el Poder Constituyente”*.<sup>52</sup>

122. En torno a esta cuestión, es importante indicar que según este autor la anulación de la reforma constitucional seguida de referendo por vicios del procedimiento no puede estar fundamentada en cualquier tipo de violación

---

<sup>51</sup> Jorge Carpizo, “El Tribunal Constitucional y sus límites”, Pág. 87, Editora Jurídica Grijley, Perú, 2009

<sup>52</sup> Jorge Carpizo, Ob. Cit., Pág. 89

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedimental, sino que debe de tratarse de irregularidades “(...) *extraordinariamente graves y generalizadas, a tal grado que fuera imposible conocer el sentido en el cual decidió el Poder Constituyente*”.<sup>53</sup>

123. Jorge Carpizo también descarta la posibilidad de controlar los vicios de fondo que puedan cometerse en una reforma constitucional no ratificada mediante referendo. En efecto, el autor advierte, sin dejar de reconocerle méritos a las tesis que abogan por el control judicial de los asuntos de fondo de la reforma, que permitir dicho control: “(...) *implica peligros que también hay que resaltar: se convierte al tribunal constitucional en un órgano ilimitado y sin la posibilidad, en principio, de poder ser controlado; se le eleva a la categoría de un casi poder constituyente de actuación constante, con múltiples funciones, que ejerce con un amplio campo de discrecionalidad a través de los diversos métodos y técnicas de la interpretación axiológica o de finalidad; las elecciones pasan a un segundo término porque la verdadera y última voluntad la expresa el tribunal constitucional, no las personas electas; todos los equilibrios del constitucionalismo moderno se ponen en manos de cinco, siete, once o quince grandes personajes, que como humanos están sujetos a múltiples presiones y desviaciones*.”<sup>54</sup>

124. En este mismo orden de ideas, el autor destaca la gravedad que supondría que el Tribunal Constitucional se atribuya la competencia para controlar el fondo de una reforma constitucional, en ausencia de una norma constitucional que lo habilite, a través de una interpretación. En este orden, considera que el Tribunal Constitucional: “(...) *a) estaría sobrepasando su competencia como órgano*

---

<sup>53</sup> Jorge Carpizo, Ob. Cit., Pág. 90

<sup>54</sup> Jorge Carpizo, Ob. Cit., Pág. 95

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituido y usurpando funciones que no le corresponden; b) en lugar de proteger y ser el guardián de la Constitución, la estaría vulnerando y quizás creando una crisis constitucional y política sin que exista quién la pueda resolver a través de medios jurídicos. Desde luego, todo depende de qué país se trate y de las circunstancias; c) se quiebra la idea de que los órganos constituidos son poderes limitados que solo pueden actuar de acuerdo con su competencia constitucional”.<sup>55</sup>*

125. Jorge Carpizo insiste, en que el Tribunal Constitucional: “(...) es un órgano constituido y, como tal, solo debe ejercer las facultades expresas que la Constitución le señala. Así mismo, es un órgano limitado, ya que no debe usurpar funciones de otros órganos ni equipararse al Poder Constituyente, aunque algunos lo hagan en la realidad”.<sup>56</sup>

126. En torno a los sistemas de justicia constitucional, cuyas constituciones facultan al Tribunal Constitucional para controlar la reforma, advierte que en dicho sistema “(...) se rompe el esquema constitucional de pesos y contrapesos”.<sup>57</sup> En otras palabras, el citado autor no está de acuerdo en que el Constituyente le dé competencia al Tribunal Constitucional para controlar los vicios de fondo de la reforma constitucional.

127. En torno a la posibilidad del control judicial de los vicios de procedimiento de la reforma, el autor es partidario de dicho control, en el entendido de que puede considerarse que dichos vicios imposibilitan que las normas que surjan de la reforma puedan ser parte de la Constitución.<sup>58</sup> Para este autor la existencia de vicios de procedimiento implica que la reforma no existe realmente “(...) debido a

---

<sup>55</sup> Jorge Carpizo, Ob. Cit., Pág. 98

<sup>56</sup> Jorge Carpizo, Ob. Cit., Pág. 99

<sup>57</sup> Jorge Carpizo, Ob. Cit., Pág. 100

<sup>58</sup> Jorge Carpizo, Ob. Cit., Pág. 100

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que se violaron las reglas que la propia Constitución establece para su actualización, para su modificación”.*<sup>59</sup> Sin embargo, insiste en la idea de que dicha facultad solo puede ser ejercida, cuando de manera expresa esté consagrado en la Constitución.<sup>60</sup>

### **Conclusión**

Las presentes conclusiones las formularemos siguiendo el mismo método aplicado en el desarrollo del voto. En este sentido, primero haremos las consideraciones correspondientes al proceso de formación de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, ley 24-15, de 2 de junio y, luego expondremos las observaciones concernientes a lo decidido por la Asamblea Revisora.

#### **A. Consideraciones sobre el proceso de formación de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional: Ley 24-15, de 2 de junio**

1. Entendemos que la referida ley fue aprobada en violación al artículo 277 del Reglamento del Senado, porque cuatro de los senadores que presentaron el proyecto participaron con derecho al voto en la comisión especial que se formó para estudiar dicho proyecto de ley y, efectivamente, votaron. Esta irregularidad condujo a una de mayor magnitud, porque los jueces que votaron a favor de la presente sentencia no se pronunciaron respecto del referido vicio, a pesar de que los accionantes lo invocaron de manera formal.

2. El hecho de no contestar un pedimento invocado de manera formal por una de las partes constituye una grave vulneración al principio del debido proceso y de

---

<sup>59</sup> Jorge Carpizo, Ob. Cit., Págs. 100-101

<sup>60</sup> Jorge Carpizo, Ob.Cit., Pág. 101.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución. Particularmente, se viola la garantía consagrada en el artículo 69.2 consistente en que toda persona que participa en un proceso debe ser oída (verbal o por escrito). Esta garantía se violó, aunque los accionantes tuvieron la oportunidad de presentar sus conclusiones en audiencia, en razón de que la misma solo se cumple cuando las conclusiones son respondidas. La respuesta a las conclusiones presentadas en un proceso es un elemento que forma parte del núcleo esencial del derecho a ser oído.

3. Otra cuestión de mucha importancia que no fue respondida por los magistrados que votaron a favor de la sentencia que nos ocupa, fue la relativa a la naturaleza de los derechos involucrados en la reforma del referido artículo 124 de la Constitución, se trata de una grave falencia, en la medida en que el fundamento esencial de las acciones de inconstitucionalidad lo constituye el hecho de que dicha reforma debía estar condicionada a la celebración de un referendo. Dicha tesis se sustenta en que la modificación del sistema de reelección afecta derechos fundamentales, particularmente, el derecho a elegir y el derecho a ser elegido. En este orden, resultaba de rigor que la mayoría del tribunal asumiera una posición al respecto. Es importante destacar que existe un precedente de este tribunal, desarrollado en la Sentencia TC/0175/13, en la cual se sostiene, de manera firme, que el derecho a ser elegido es un derecho fundamental. En este orden, la mayoría del tribunal solo tenía que reiterar dicho precedente o cambiarlo, en la eventualidad de que existieran razones suficientes para ello.

4. La definición de la naturaleza de los derechos involucrados constituye el fundamento de todas las demás cuestiones involucradas. En efecto, tratándose de derechos fundamentales, la necesidad de referendo se imponía, toda vez que en el artículo 272 de la Constitución se establece, de manera expresa, que uno de los

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

casos en que procede el referido mecanismo de democracia directa es cuando se pretenda modificar normas constitucionales relativas a derecho fundamentales.

5. En torno a la legitimación, estamos de acuerdo con lo decidido respecto de las personas físicas, pero no compartimos los fundamentos desarrollados por la mayoría para justificar lo decidido, ya que se han limitado a indicar que la legitimación existe por el solo hecho de su condición de ciudadanos. Tal afirmación no se corresponde con lo previsto en el artículo 185.1 de la Constitución, según el cual los accionantes, personas físicas, tienen que demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido. Tal requisito se cumple en la especie, en la medida que dichos accionantes tienen derecho a elegir y ser elegidos y en tal condición pueden ser beneficiados o perjudicados por la modificación del sistema de reelección previsto en el artículo 124 de la Constitución.

6. En cuanto al objeto de las acciones de inconstitucionalidad incoadas contra la Ley 24-15, del 2 de junio, que declara la necesidad de la reforma constitucional, la mayoría del tribunal entendió que el mismo no había desaparecido, a pesar de que cuando fueron decididas ya habían vencido el plazo de 15 días que tiene la Asamblea Revisora para reunirse después de promulgada la ley. Compartimos el criterio anterior, sin embargo, no estamos de acuerdo con los fundamentos que le sirvieron de justificación.

7. La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa tenía objeto al momento que fue decidida, no porque se haya incoado al día siguiente de la promulgación de la ley, sino porque los vicios que se le imputan a la ley se prolongan más allá del referido plazo de 15 días, en la medida que se transportan automáticamente al seno de la Asamblea, espacio en el cual deben ser discutidos, ya que la validez de lo

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decidido por este órgano puede verse afectada por irregularidades cometidas en el proceso de formación de dicha ley.

8. No podemos perder de vista que el cuestionamiento central que se le hace a la referida ley concierne a que no condicionó la validez de la reforma a la realización del referendo aprobatorio. Tal cuestión no puede escapar de los debates que se desarrollen en el seno de la Asamblea Revisora.

9. En torno al contenido de la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, consideramos, contrario a lo sostenido por la mayoría, que la misma debe estar respaldada por una motivación suficiente y pertinente como corresponde a todas las leyes que aprueba el Congreso; máxime cuando se trata de una ley tal especial e importante. En la especie, la motivación debió estar orientada a explicar los defectos de la reelección indefinida y no consecutiva y a explicar las virtudes de la reelección consecutiva y no indefinida.

10. En lo que concierne a la necesidad de la celebración de referendo, los magistrados disidentes estamos absolutamente convencidos de que el mismo debió celebrarse, en razón de que la modificación del sistema de reelección previsto en el artículo objeto de modificación, es decir, el artículo 124 de la Constitución, involucra el derecho a elegir y a ser elegido, los cuales son derechos fundamentales. La naturaleza de estos derechos fue decidida por nuestro Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0175/13, criterio que compartimos. Pero no solo nuestro tribunal ha sostenido que los referidos derechos son fundamentales, sino que también lo hizo la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en la Sentencia 2771-03.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Dado el hecho de que los referidos derechos tenían la categoría de fundamentales, en aplicación de lo previsto en el artículo 272 de la Constitución, la validez de la reforma constitucional estaba condicionada a su aprobación por parte del pueblo, vía el mecanismo de democracia directa denominado referendo.

12. Definida la naturaleza de los derechos involucrados, abordaremos la cuestión relativa al órgano que debía consignar la cuestión del referendo. Según el criterio mayoritario, el mismo era materia de la Asamblea Revisora; sin embargo, este órgano aprobó la reforma constitucional sin condicionarla a la celebración del referendo y la mayoría de este tribunal nada dijo al respecto.

13. Nosotros consideramos que corresponde a la ley que crea la necesidad de la reforma constitucional determinar la procedencia del referendo, porque esta ley es una especie de guía para la Asamblea Revisora, en la medida que le traza los lineamientos a seguir, en particular, le indica los textos que puede reformar. En este orden, resulta de rigor que si entre los textos a reformar, alguno o todos regulan materias de las previstas en el artículo 272 de la Constitución, en la ley se le indique a la Asamblea Revisora que su decisión debe ser sometida a referendo.

14. Habiéndose demostrado que la reforma del artículo 24 de la Constitución involucra derechos fundamentales, el hecho de que en la ley que crea la necesidad de la reforma constitucional no incluyera lo del referendo, constituye una violación por omisión del artículo 272 de la Constitución, razón por la cual las acciones de inconstitucionalidad debieron acogerse y no rechazarse.

15. En todo caso, si en la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional se incurre en una inconstitucionalidad por omisión, al no incluirse lo del referendo, como ocurrió en la especie, nada impide que el referido vicio sea

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

subsanado por la Asamblea Revisora, disponiendo que lo decidido por ella sea sometido al referido mecanismo de democracia directa.

**B. Consideraciones sobre lo decidido por la Asamblea Revisora**

16. Los accionantes, como indicáramos anteriormente, no se limitaron a cuestionar la ley que declara la necesidad de la reforma constitucional, sino que también cuestionaron los actos que decidiere la Asamblea Revisora, particularmente, solicitaron la nulidad de los mismos y que lo decidido se sometiera a referendo. A pesar de lo anterior, los magistrados que aprobaron la sentencia que nos ocupa solo se refirieron a la constitucionalidad de la indicada ley y nada dijeron respecto de lo decidido por la Asamblea Revisora.

17. En efecto, en torno a la reforma constitucional la mayoría de este tribunal se limitó a formular consideraciones generales respecto de la posibilidad de controlar judicialmente una reforma constitucional, en este orden destacaron que la tendencia es a aceptar dicho control, pero no fijaron una posición clara y precisa sobre el tema.

18. Los magistrados disidentes entendemos que en el caso del sistema de justicia constitucional dominicano se impone el control judicial de las reformas constitucionales, en la medida que nuestra Constitución consagra un procedimiento especial para la reforma e, igualmente, nuestra Constitución consagra las denominadas cláusulas pétreas. En este orden, de violarse el procedimiento especial o modificarse la cláusula pétrea, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de defender la Constitución de tales agravios.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, Jueces

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Con el mayor respeto hacia las posiciones expresadas en la sentencia por los demás magistrados que integran el Pleno de este Tribunal, y coherentes con la opinión externada y mantenida en las deliberaciones relativas a los Expedientes núm. TC-01-2015-0023 y TC-01-2015-0024 que nos ocupa, ejercemos la facultad que nos reserva el artículo 186 de la Constitución de la República, y el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, promulgada en fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), presentamos voto salvado con respecto a la decisión referida, en base a los argumentos que se exponen a continuación:

**I. Antecedentes**

1.1. La decisión que motiva este voto salvado se relaciona con una acción directa de inconstitucionalidad relativa al Expediente núm. TC-01-2015-0023, interpuesta por el Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomas Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2. Los accionantes en inconstitucionalidad para impugnar la referida Ley núm.24-15, invocan la vulneración de las siguientes disposiciones de la versión de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010:

a) *“Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”.*

b) *“Artículo 77.4.- Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley”.*

c) *Las y los senadores y diputados no están ligados por mandato imperativo, actúan siempre con apego al sagrado deber de representación del pueblo que los eligió, ante el cual deben rendir cuentas”.*

d) *“Artículo 124.- Elección presidencial. El Poder Ejecutivo se ejerce por el o la Presidente de la República, quien será elegido cada cuatro años por voto directo y no podrá ser electo para el período constitucional siguiente”.*

e) *“Artículo 208.- Ejercicio del sufragio. Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto.*

*Párrafo. - No tienen derecho al sufragio los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ni quienes hayan perdido los derechos de ciudadanía o se encuentren suspendidos en tales derechos”.*

f) *“Artículo 270.- Convocatoria Asamblea Nacional Revisora. La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará”.*

g) *“Artículo 272.- Referendo aprobatorio. Cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora.*

*Párrafo I.- La Junta Central Electoral someterá a referendo las reformas dentro de los sesenta días siguientes a su recepción formal. Párrafo II.- La aprobación de las reformas a la Constitución por vía de referendo requiere de más de la mitad de los votos de los sufragantes y que el número de éstos exceda del treinta por ciento (30%) del total de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadanos y ciudadanas que integren el Registro Electoral, sumados los votantes que se expresen por “SÍ” o por “NO”.*

*Párrafo III.- Si el resultado del referendo fuere afirmativo, la reforma será proclamada y publicada íntegramente con los textos reformados por la Asamblea Nacional Revisora”.*

1.3. La disposición impugnada en la especie es la Ley núm. 24-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124, cuyo texto reza de la manera siguiente:

*“Artículo 1. Se declara la necesidad de modificar el artículo 124 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, así como el establecimiento de un artículo transitorio en el texto de la misma, conforme se indica en el siguiente artículo.*

*Artículo 2. La presente reforma tiene por objeto: a) Permitir que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo. b) Establecer un artículo transitorio que consigne que en el caso eventual de que el Presidente de la República actual, correspondiente al período 2012-2016, sea candidato presidencial para el período 2016-2020, no podrá presentarse para el siguiente período y a ningún otro.*

*Artículo 3. Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley”.*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. El Tribunal arribó al criterio de que la disposición legal objeto de impugnación no es contrario a la Constitución, y, en consecuencia, rechazó la acción. Concurrimos con esa decisión en parte; sin embargo, discrepamos parcialmente porque al ser emitida la misma no se consideraron en la motivación aspectos que nosotros consideramos que revisten una singular importancia, de tal manera que, al ser obviados, nos vemos compelidos a presentar este voto.

### **II. Cronología de las reformas constitucionales relativa a la reelección presidencial en nuestro país**

2.1 En realidad, el tema de la reelección resulta complejo, es objeto de cuidadoso tratamiento en todas partes; en nuestro caso, contamos con toda una historia alrededor de esta cuestión, la versión constitucional de 1844 consignaba en su artículo 98: *“Ninguno puede ser reelecto Presidente de la República, sino después de un intervalo de cuatro años”*.

2.2 Esta precisión sugiere la idea de que desde entonces había sectores que tenían claro, pese a las ideas constitucionalistas autoritarias que logró imponer Pedro Santana, que la reelección consecutiva podía resultar contraria al propósito de instaurar el sistema democrático en la incipiente vida republicana.

2.3 En la primera reforma constitucional de 1854 se precisa que el Presidente de la República ni el Vicepresidente puede ser elegido de modo consecutivo. En la segunda revisión y modificación del texto proclamado el 23 de diciembre de 1854, se extendió el período presidencial a seis (6) años, aunque se mantuvo la prohibición de la reelección consecutiva.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4 La reforma del texto supremo de 1858 restableció la duración del período presidencial a cuatro (4) años, y ésta, al igual que las modificaciones resultantes de las reformas de 1865, 1866 y 1868 propiciaron la alternabilidad en el ejercicio del poder.

2.5 No resultó así con la versión sustantiva de 1872, la cual en la parte *in fine* de su artículo 29, expresa: “*El Presidente de la República puede ser reelecto indefinidamente*”.

2.6 En la revisión y modificación de 1874, vuelve restablece en el artículo 53, parte *in fine*, que: “*Ningún ciudadano que haya ejercido la Primera Magistratura podrá ser reelecto Presidente, sino después de haber transcurrido el intervalo de un período íntegro*”. De igual manera se expresan las versiones constitucionales de 1875, 1877 y 1878.

2.7 En la reforma suprema de 1879, se incorpora en el artículo 58 del texto que establece el período presidencial de solo dos años y la reelección para un único período inmediato. Igual ocurrió con las versiones de 1880 y 1881.

2.8 En 1887 se restablece el período de cuatro años y se mantiene la reelección por un único período consecutivo.

2.9 En la reforma constitucional de 1896, propiciada por el Presidente Ulises Heureaux, se introduce la reelección indefinida, al simplemente consignar el artículo 44 que el Presidente de la República podrá “ser reelecto”. Esta redacción se mantuvo en la revisión de 1907.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.10 Curiosamente, en la revisión constitucional de 1908 no se hace referencia al tema de la reelección constitucional, el artículo 47 precisa que el período constitucional es seis (6) años.

2.11 Tras el eclipse que entrañó la intervención norteamericana de 1916-1924, se produce la reforma al texto sustantivo y en el artículo 44 dice que no es posible la reelección para el período subsiguiente. Este criterio se mantiene en las versiones supremas de 1927 y de enero de 1929.

2.12 En junio de 1929, se produce la segunda reforma de ese año, en la misma se omite lo relativo a la reelección presidencial, abriendo la posibilidad de otorgar carácter indefinido.

2.13 Las reformas constitucionales de los años 1934, 1942, 1947, 1955, 1959, 1960 y 1961, se mantiene la posibilidad de reelección indefinida.

2.14 En la reforma de 1962 se restablece la prohibición de la reelección consecutiva, situación que es mantenida por la versión constitucional de 1963.

2.15 La Constitución de la República de 1966 retrocede y reincorpora en el texto la reelección presidencial indefinida, pues omite este punto.

2.16 La versión de 1994 prohibió la reelección presidencial, en tanto que en el año 2002 volvió a consignarse en la Constitución de la República que el Presidente de la República podrá optar por un segundo y único período consecutivo.

2.17 La Carta Suprema de 2010, en su artículo 124 hace una prohibición expresa de la reelección presidencial, este precepto se modificó en la reforma de 2015,

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restableció la reelección presidencial, y ahora dice: *“El Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente o la Presidenta de la República, quien será elegido o elegida cada cuatro años por voto directo. El Presidente o la Presidenta de la República podrá optar por un segundo período constitucional consecutivo y no podrá postularse jamás al mismo cargo ni a la Vicepresidencia de la República”*.

### **III. Motivos por los cuales se produce el presente voto salvado**

3.1 La acción de inconstitucionalidad de que se trata es contra una disposición legal que asume ribetes de especial singularidad, toda vez que es una ley que se contrae a la iniciativa de una reforma constitucional orientada a permitir la reelección presidencial inmediata para que el Presidente de la República en ejercicio pueda optar por un nuevo período consecutivo.

3.2 Ante esta situación, que históricamente se ha generado en relación con las reformas a la Carta Suprema que ha sufrido nuestro país destinadas a viabilizar la reelección presidencial, nosotros entendemos que resultaba pertinente consignar en el cuerpo la decisión adoptada al respecto por este Tribunal Constitucional, incluir una sentida reflexión, en la modalidad exhortativa, que se orientara a permear la mentalidad de todos los ciudadanos, en especial a sensibilizar e impactar a la clase política de nuestro país, en el sentido de que la misma se abra plenamente al desarrollo de una democracia elevada en la cual prevalezcan sus valores y principios esenciales como forma de hacer valer el más alto interés general de la Nación, impulsado éste por un depurado y genuino pensamiento institucionalista dirigido a radiar del país de manera definitiva, toda conducta política de carácter personalista o individualista.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3 Con respecto a la reelección presidencial, hay quienes consideran que en determinadas circunstancias resulta aconsejable porque puede propiciar que una buena obra gubernamental se prolongue y alcance el mayor nivel de eficacia y efectividad; otros entienden que con tales procesos se abren las compuertas para hacer uso irracional y desproporcionado del poder político, fomentando acciones y comportamientos que socavan principios medulares del sistema democrático.

3.4 No obstante, lo que sí ha resultado inequívocamente negativo para nuestro país ha sido el hecho de propiciar reformas a la Constitución Política del Estado en procura de prolongar períodos presidenciales, la reelección indefinida o, como sucede en el caso objeto de tratamiento, crear condiciones para suprimir la prohibición de la reelección presidencial expresamente consignada para propiciar su inmediatez, echando por la borda el compromiso contraído al asumir como bueno y válido el contenido del texto sustantivo vigente al momento de jurar “(...) *ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República (...)*”, todo merced al beneficio que se genera con la existencia y aplicación de un principio cardinal que propugna por la aplicación inmediata de los textos objeto de reforma.

3.5 En nuestra accidentada vida política se registran cuarenta reformas a la Constitución de la República, cifra impresionante que supera lo que en tal sentido ha ocurrido en los demás países latinoamericanos; lo cierto es que más el 50 por ciento de estas revisiones y reformas constitucionales versan sobre la reelección presidencial, cuestión que pone de relieve que la inestabilidad constitucional ha estado motivada históricamente por el afán continuista de quienes en determinado momento han detentado el poder político, sin que en ningún caso se haya tomado en consideración la salud institucional del país.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6 En nuestra cronología de reformas que ha experimentado el texto supremo, se revela que el país ha asumido cinco formas diferentes de reelección presidencial en un lapso de menos veinticinco años, así hasta el 1994 se había instituido la reelección sin límites, luego, en 1994 se establece la reelección no consecutiva; en la reforma de 2002, se incorpora la reelección consecutiva por un solo período; en 2010, se consigna la no reelección no consecutiva; en tanto que en el 2015, se reincorpora la reelección consecutiva por un único período con una precisión singular: *“El Presidente o la Presidenta de la República podrá optar por un segundo período constitucional consecutivo y no podrá postularse jamás al mismo cargo ni a la Vicepresidencia de la República”*.

3.7 Cuando este fenómeno político-electoral se produce de manera inmediata, introduciendo cambios en la Constitución para viabilizar su materialización, con frecuencia se suele afectar negativamente la vida democrática y la institucionalidad, se disminuye su credibilidad, se genera inestabilidad e inseguridad, pues tal comportamiento no deja de entrañar una ruptura con reglas preestablecidas que muchas veces implican arriesgar la legitimidad de los resultados obtenidos en las urnas y hasta pueden turbar el propio orden constitucional.

3.8 Como se advierte, las convocatorias para revisar y reformar la Constitución con frecuencia se inspiran en el propósito de instaurar la reelección presidencial, tal como ocurrió con el texto proclamado el 9 de enero de 1929 que en su artículo 44 precisaba: *“La persona elegida para Presidente de la República no podrá ser reelecta para ese cargo, ni electa para la Vicepresidencia, en el período constitucional subsiguiente”*. No obstante, sus seguidores procuraron un cambio en tal sentido bajo el argumento falaz de que *“Si la ilustre personalidad del General Horacio Vásquez ha movido ese impulso espontáneo de gratitud, y si otro hombre*

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en el futuro se la inspirara, no hemos de impedir con una legislación prohibitiva, la realización de una aspiración legítima que a la par es noblemente emuladora, implica un acto de justicia social (...) es por estos motivos y haciéndonos eco del clamor popular, hemos suprimido del artículo 44, el párrafo prohibitivo de la reelección”.*

3.9 Como es sabido, el Presidente de la República había sido elegido para dirigir el país durante el cuatrienio establecido por la Constitución, empero, antes de concluir su mandato, en 1927, hizo aprobar algunas prórrogas y con la segunda reforma de 1929, producida en junio de ese año, introdujo la reelección presidencial por tiempo indefinido.

3.10 Tal cuestión tuvo una serie de perturbaciones que comprometieron el orden político-institucional y esto dio lugar a la instauración de un régimen de fuerza que se estableció por más de treinta años en el poder. De igual manera, la reinstauración de la reelección presidencial en la versión de 1966 trajo consigo un largo período de inestabilidad política y colocó bajo un serio cuestionamiento el sistema democrático.

3.11 En las motivaciones de la mayoría del Pleno de este tribunal se precisa “(...) *que la fidelidad a la Constitución, que se expresa a través del juramento presidencial, comporta el compromiso de aceptar los mandatos de la Carta Magna en tanto existan. La fidelidad no entraña una prohibición de procurar la reforma de la Constitución, siempre que no se afecten la inviolabilidad de la soberanía nacional (artículo 3) y la forma de gobierno (artículo 4)*”, con relación a este criterio nosotros consideramos que tal fidelidad se extiende a la exigencia de una justificación sustancial de la reforma constitucional, cuestión que no se advierte en los casos en los cuales dicha reforma tan solo persigue habilitar la reelección

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presidencial, que, en cualquier caso, al tratarse de un derecho fundamental como resulta el derecho de ciudadanía, se precisa de la categórica expresión del soberano a través del referéndum aprobatorio, instituido en el texto supremo del año 2010, en interés de salvaguardar la democracia dominicana.

**IV. CONCLUSIÓN**

En definitiva, consideramos que este Tribunal Constitucional, en ocasión de conocer y decidir esta acción directa de inconstitucionalidad, tenía la oportunidad de incluir en sus motivaciones jurídicas, a manera de exhortación, una sentida reflexión o consideración de alto contenido histórico-social y político que impactara en la conciencia de todos los ciudadanos de nuestro país, singularmente en las personas que integran la clase política, las cuales juegan roles estelares como líderes que tienen una seria responsabilidad, por tanto gravitan con fuerza en la sociedad dominicana; de tal manera que hacia futuro, al momento de plantearse la introducción de cambios en el texto sustantivo se privilegie de una vez por todas el interés general de la Nación, jamás los intereses particulares, observando el más estricto apego a los mandatos constitucionales, prescindiendo de acciones acomodaticias que puedan arriesgar la institucionalidad, el orden constitucional y paz social del pueblo dominicano.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, realizaremos un voto

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvado en el presente caso. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en el artículo 30 de la referida ley num.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

*Los Expedientes Núms.TC-01-2015-0023 y TC-01-2015-0024, relativo a las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por: a) El partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y b) Por los Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomas Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, accionantes en contra de la Ley Núm... 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.*

Antes de entrar al desarrollo del presente voto salvado, es preciso enfatizar que este Tribuna Constitucional fue apoderado de dos acciones de inconstitucionalidad, por accionantes diferentes, pero con la misma finalidad, ambas conllevan la reclamación de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015) y, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124; es por ello que, como ha sido ya reconocido por este tribunal en decisiones anteriores, la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales, que se justifica como en la especie, cuando dichos expedientes contengan el mismo objeto, realizando dicha fusión con el fin de brindar una buena administración de justicia, cuando existan varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto ,y, que puedan ser decididos por una misma sentencia, como sucede en el presente caso.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Antecedentes del caso**

La acción de inconstitucionalidad que nos ocupa fue incoada; a) por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y b) por los Lcdos. Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomas Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambos accionantes en contra de la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015) y, que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124, dichos accionantes entienden que dicha norma trasgrede los artículos 2, 77.4, numeral 4, 124, 208, 270, 272, *PARRAFO I Y PARRAFO III de la Constitución Dominicana*.

Este Tribunal Constitucional ha decidido mediante la presente sentencia referente a los expedientes núm. *TC-01-2015-00023* y *TC-01-2015-00024*, **declarar conforme con la Constitución la referida ley núm. 24-15**, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124. El cual Estamos de acuerdo con lo decidido, sin embargo, salvamos el voto en los aspectos que se indican en los párrafos que siguen.

**Opinión que conlleva la solución para una nueva reforma constitucional.**

Nuestro voto salvado va dirigido, en el sentido de que, aunque nos adherimos al dispositivo de la presente sentencia y a una parte de la decisión adoptada por este tribunal, en declarar conforme con la Constitución la Ley núm. 24-15 en relación a su artículo 124, no menos cierto es, que este tribunal debió adoptar en la presente sentencia una decisión exhortativa, y de interpretación al exhórtale al Congreso Nacional, cual es el procedimiento establecido en el artículo 272 de la Constitución para un futuro y, con la finalidad del porvenir social y democrático para futuras

Expediente núm. TC-01-2015-00023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-00024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elecciones en lo referente al referéndum que atañe a todos los ciudadanos, toda vez que, las decisiones exhortativas son modalidades de sentencias interpretativas, las cuales pueden ser dictadas por este tribunal, en virtud de lo previsto en el artículo 47 de la referida ley núm. 137-11; al disponer que: *El Tribunal Constitucional, en todos los casos que conozca, podrá dictar sentencias interpretativas de desestimación o rechazo que descartan la demanda de inconstitucionalidad, declarando la constitucionalidad del precepto impugnado, en la medida en que se interprete en el sentido que el Tribunal Constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados.*

Relativo a lo anterior, nuestra Carta Magna dispone en su artículo 272 dispone que: *Cuando la reforma verse sobre derechos, garantías fundamentales y deberes, el ordenamiento territorial y municipal, el régimen de nacionalidad, ciudadanía y extranjería, el régimen de la moneda, y sobre los procedimientos de reforma instituidos en esta Constitución, requerirá de la ratificación de la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas con derecho electoral, en referendo aprobatorio convocado al efecto por la Junta Central Electoral, una vez votada y aprobada por la Asamblea Nacional Revisora.* Es por ello, en de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución, prevé un procedimiento de rigidez al sistema electoral y creando un sistema distinto de reforma constitucional.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 22.2 de la Constitución establece como un derecho de ciudadanía *“decidir sobre los asuntos que les proponga mediante el referéndum;* mediante este artículo se le brinda un nuevo derecho al ciudadano, como es el derecho al decidir en los referendos, el derecho a ejercer la iniciativa popular sea legislativa o municipal.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este sistema se fundamenta en realizar un avance en el sistema democrático, en los países que padecen del régimen institucional de la democracia directa, tomándolo como un elemento clave para la transparencia de un sistema representativo del pueblo (dominicano), y que el mismo siempre deba regirse por una ley, donde todo ciudadano de toda la clase social tenga un acceso de equidad en las decisiones que serán tomadas para la contribución de un gobierno social y democrático de derecho.

Ya en la mayoría de países, este tipo de iniciativa participativa es muy utilizada, países como suiza, en que el que se utiliza una o dos veces al año, siendo utilizado para brindar soluciones de asuntos políticos ordinarios, un ejemplo sería, en el caso de un cambio radical de régimen; donde no solo sería la reforma de una Constitución existente, sino también sobre una Constitución de facto; siendo el referéndum, un método que sobre pasan cuestiones de asuntos políticos y el cual es apropiado para las tomas de decisiones donde no existen un acuerdo político y donde la intervención social conlleve participación al momento de tomar decisiones en beneficio de la población.

Varios de los sistemas de gobiernos coexisten bajo este método de gobierno, al entender que esta práctica de participación, en vez de debilitar el gobierno representativo, le brinda un reforzamiento de apoyo y legitimidad, al momento de tomar decisiones, como en la especie, sobre una reforma constitucional; donde este mecanismo es el sistema idóneo, donde la constitución de 2010 implementó este sistema bajo las herramientas y los mecanismos que la propia constitución disponible.

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Taveras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Es por ello que, el mecanismo que ha sido implementado mediante el referendo, siendo esto una finalidad para la democracia directa y participativa en la forma de Estado y de Gobierno, lo cual conllevaría un gran avance de democracia en nuestro país, al momento de tomar decisiones de gran importancia a nivel social y de gobierno.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Expediente núm. TC-01-2015-0023, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el partido Fuerza Nacional Progresista (FNP), el Dr. Marino V. Castillo Rodríguez y el diputado Vinicio Aristeo Castillo Semán; y Expediente núm. TC-01-2015-0024, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los licenciados Melvin Rafael Velásquez Then, Juan Tomás Tavéras Rodríguez y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, ambas contra la Ley núm. 24-15, promulgada por el Poder Ejecutivo el dos (2) de junio de dos mil quince (2015), que declara la necesidad de reformar la Constitución de la República en su artículo 124.